

RV: CONTESTACION DE DEMANDA 11001333704220230014700

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/08/2023 2:20 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Jose Miguel Arango Isaza <jmarango@superservicios.gov.co>

 7 archivos adjuntos (12 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA CENTRAL TERMOELÉCTRICA EL MORRO 2 202300147 C. ADICIONAL 2021.pdf; 2021534260106595E.pdf; 2022537540100026E.pdf; CC.pdf; EDICTO No. 071 - 14 DE JULIO DE 2021.pdf; T.P. JM.pdf; SENTENCIA C-147 DE 2021.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

De: Jose Miguel Arango Isaza <jmarango@superservicios.gov.co>**Enviado:** lunes, 14 de agosto de 2023 13:12**Para:** William Andres Cardenas <wcardenas@superservicios.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contacto@alainconsultores.com <contacto@alainconsultores.com>; alain.consultores@gmail.com <alain.consultores@gmail.com>; jmiguel@am-asociados.com <jmiguel@am-asociados.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>**Cc:** jlopez@am-asociados.com <jlopez@am-asociados.com>**Asunto:** CONTESTACION DE DEMANDA 11001333704220230014700

Cordial saludo

Como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios me permito presentar contestación de la demanda junto con sus antecedentes administrativos.

Cordialmente:

José Miguel Arango Isaza

C.C.79413214

T.P. 63711 C.S. de la J



"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la SUPERSERVICIOS, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La SUPERSERVICIOS no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.



20231322895691

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20231322895691**

Fecha: **14/08/2023**

Página 1 de 12

DJ-F-005 V.9

Bogotá, D.C.

Señores¹

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.

Jueza: Dra. Ana Elsa Agudelo Arévalo

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CENTRAL TERMOELÉCTRICA EL MORRO 2 S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RADICADO: 110013337042 2023 00147 00

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Yo, **JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA**, mayor y vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía # 79'413.214 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado # 63.711 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como consta en el poder que obra en el expediente, poder que acepto y conforme al cual solicito se me reconozca personería para representar a la entidad en el trámite de este proceso, doy contestación a la demanda conforme al artículo 175 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

AI HECHO PRIMERO: Es cierto

AI HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AI HECHO TERCERO: Es cierto.

AI HECHO CUARTO: Es cierto.

AI HECHO QUINTO: Es cierto.

AI HECHO SEXTO: Es cierto.

AI HECHO SEPTIMO: Es cierto.

Expediente Virtual No. 2023132020302351E

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Demostraré en el curso del proceso que los actos administrativos acusados fueron expedidos con apego a la Constitución y la ley por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En la expedición de los actos acusados se observaron, tanto el derecho al debido proceso, como el principio de legalidad, razón por la cual no hay lugar a la anulación de los actos, ni a la realización de una reliquidación por parte de juzgado o la devolución de suma alguna.

Adicionalmente, la aplicación de las normas en que se fundamenta el cobro de la contribución fue avalada por la Corte Constitucional.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de la Superintendencia las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los argumentos que más adelante expondré, no sin antes referirme al objeto de la controversia y hacer una precisión necesaria sobre la notificación de las sentencias de la Corte Constitucional.

IV. LA CONTROVERSIA

De la lectura de la demanda se concluye que la controversia radica exclusivamente en establecer si la Superintendencia estaba o no obligada a aplicar el 314 de la ley 1955 de 2019 mientras estuvo vigente la norma, es decir, que incluía el periodo 2021.

Es preciso advertir que el demandante no señala a lo largo de toda la demanda inconformidad con la aplicación del artículo 85 de la ley 142 de 1994, lo que permite afirmar que reconoce la correcta aplicación de las normas en los términos en que fue reglamentada y la Resolución No. SSPD – 20211000355215 del 29 de julio de 2021 y 20211000566545 del 08 de octubre del 2021 a través de la cual se fijaron los parámetros para el cobro de la contribución adicional de la presente vigencia, normas que están vigentes y gozan de presunción de legalidad.

Como se demostrará a lo largo de este escrito, la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019 no trajo como consecuencia la inaplicación de las normas que establecían las contribuciones especial y adicional, ni la forma de liquidarlas.

Así las cosas, la defensa de los actos demandados se centrará en demostrar cómo la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la ley 1955 declarada por la Corte, no supuso, cómo lo pretende la sociedad demandante, la inaplicación de las normas, por lo tanto, era viable su liquidación y cobro para la vigencia 2020 o 2021.

LAS SENTENCIAS C-464 de 2020; C-484 DE 2020 y C-147 DE 2021 – SUS EFECTOS FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

El alcance de la controversia sometida al examen de su despacho se limita a establecer si la Superintendencia podía cobrar la contribución establecida en los artículos 18 y 314 de la ley 1955.

Considero que la discusión jurídica sobre la obligación de aplicar el artículo 314 de la ley 1955 por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fue debidamente zanjada por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-464 y C-484 de 2020, y C-147 de 2021. Veamos:

En la sentencia C-464 del 28 de octubre de 2020, notificada por edicto #003 del 12 de enero de 2021, la Corte decidió:

Primero- Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Segundo- Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutive primero) de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Tercero- **DISPONER** que la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutive primero, el cual surte efectos hacia el futuro.

Para justificar los efectos diferidos de la decisión, dijo la Corte:

“EFECTOS DE LA DECISIÓN

145. La Corte pudo constatar que los artículos 18 de la Ley 1955 de 2019 desconocen el principio de unidad de materia en los términos del artículo 158 superior, y por lo tanto, serán declarados inexequibles en la parte resolutive de esta providencia. Como consecuencia de ello, procedería su expulsión automática del ordenamiento jurídico. Sin embargo, considera la Sala que por el hecho de haberse aplicado un nuevo estándar de exigencia en la presente providencia -o cambio jurisprudencial-, respecto de la inclusión de normas de contenido o naturaleza tributaria en la ley del Plan Nacional de Desarrollo, aplicado en conjunto con el estándar para aquellas disposiciones que afectan el ejercicio de la facultades ordinarias del Congreso², y al tratarse de normas que conforme al estándar anterior, generaron prima facie una seguridad jurídica en el Gobierno nacional al momento de presentar la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, la Sala Plena considera que debe entrar a determinarse si hay lugar a diferir los efectos de la inexequibilidad de las disposiciones acusadas por vulneración del artículo 158 de la Carta Política -salvo la inexequibilidad relacionada con la expresión que desconoce el principio de legalidad y certeza tributaria, que será expulsada del ordenamiento con efectos inmediatos (ver supra, sección E).

Diferimiento de efectos de las decisiones de la Corte Constitucional³

146. Si bien las determinaciones que adopta este tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales conllevan, por regla general, efectos inmediatos, esta Corte ha reconocido en su práctica judicial la existencia de casos en los cuales, a pesar de constatar la incompatibilidad entre una disposición jurídica y el ordenamiento superior, disponer su expulsión inmediata del ordenamiento jurídico generaría efectos adversos de cara al mismo orden constitucional y la preservación de la integridad la Carta. En virtud de ello, ha dispuesto que en estos casos excepcionales, sus sentencias de inconstitucionalidad no surtan efectos inmediatos, a fin de que, en un “plazo prudencial” las inconsistencias evidenciadas puedan ser subsanadas por el Congreso.

147. En este sentido, se ha explicado que para adoptar esta modalidad de decisión, el mantenimiento de la disposición inconstitucional en el ordenamiento no puede resultar particularmente lesivo de los valores superiores, y en especial, se torna relevante la libertad de configuración que el Congreso tenga sobre la materia⁴.

148. De esta forma, la posibilidad de declarar una inexequibilidad diferida ha sido una respuesta de la jurisprudencia constitucional a aquellos casos en los que debe hallarse un punto medio entre los efectos nocivos que causaría la expulsión inmediata de la norma del ordenamiento jurídico, y a su vez la imposibilidad de declarar la

² Corte Constitucional, entre otras, sentencias C-415 y C-440 de 2020

³ Similares consideraciones se encuentran contenidas en la sentencia C-481 de 2019.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-030 de 2019.

constitucionalidad de la misma cuando ha podido verificarse su incompatibilidad con el texto superior⁵.

149. Ahora bien, para efectos de que proceda esta modalidad de decisión, la jurisprudencia ha consolidado los siguientes supuestos: (i) que se justifique esa modalidad de decisión; (ii) que aparezca claramente en el expediente que la declaración de inconstitucionalidad inmediata ocasiona una situación constitucionalmente peor que su mantenimiento en el ordenamiento jurídico; (iii) debe descartarse la posibilidad de adoptar una sentencia integradora⁶, teniendo en cuenta el margen de configuración con que cuenta el Congreso en la materia y el grado de lesividad de mantener la disposición en el ordenamiento; y (iv) debe justificarse la extensión del plazo conferido al Legislador, atendiendo a las particularidades de cada tema.

150. Con base a las consideraciones expuestas, pasa la Sala a determinar si para el caso de los artículos 18 -parcial- de la Ley 1955 de 2019 puede adoptarse la modalidad de decisión de inexequibilidad diferida, con la particular justificación en este caso de un cambio de jurisprudencia.

Análisis del caso concreto

151. Observa la Sala que el retiro inmediato del recaudo tributario proyectado por los beneficiarios de las contribuciones objeto de análisis, incide, sin duda, en el orden constitucional vigente al afectar la seguridad jurídica que generaba el estándar jurisprudencial vigente al momento del diseño, presentación, aprobación y puesta en marcha del Plan Nacional de Desarrollo, momento para el cual no se había fijado de forma explícita la carga de motivación suficiente en materia de la inclusión de disposiciones de naturaleza tributaria al interior de una Ley del Plan Nacional de Desarrollo, que se aplica en esta oportunidad en conjunto con la carga de justificación suficiente ante una posible afectación del ejercicio de las competencias legislativas ordinarias del Congreso a que ya se ha referido esta corporación con anterioridad⁷, como lo es el hecho de regular el régimen tributario de los servicios públicos domiciliarios.

152. De esta manera, encuentra la Corte que con la modificación en la regulación de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y el establecimiento de la contribución adicional prevista en el artículo 314, los entes de regulación e IVC ya contaban con estas rentas en sus ingresos tributarios corrientes⁸, sin que fuera del todo previsible la exigencia de una carga de justificación suficiente en materia impositiva por el hecho de tratarse de la Ley del Plan de Desarrollo. **En virtud de ello, la Sala considera pertinente garantizar la seguridad jurídica generada por el precedente vigente a la fecha, permitiendo que en virtud del principio de temporalidad que rige los planes de desarrollo por regla general, se mantengan vigentes las disposiciones analizadas durante el actual período de Gobierno⁹.**

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-481 de 2019.

⁶ A través de esta modalidad de decisión, la Corte llena directamente el vacío normativo ocasionado con la declaración de inexequibilidad

⁷ Corte Constitucional, entre otras sentencias C-415 y C-440 de 2020.

⁸ Decreto 111 de 1996 -EOP-, artículo 27.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-047 de 2018. De esta manera, la Corte ha reconocido que la planeación presupuestal “es un ejercicio anual de racionalización de la actividad estatal que cumple funciones redistributivas de política económica sobre planificación y desarrollo, conforme con los requerimientos sociales, políticos y económicos correspondientes”. De igual forma, la naturaleza de las disposiciones generales de la Ley Anual del Presupuesto en la ejecución de dicha vigencia fiscal, fue analizada de forma más reciente por esta corporación en la sentencia C-438 de 2019. Particularmente, con relación a las proyecciones de presupuesto, debe ponerse de presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, la Ley Anual de Presupuesto contará con (i) un presupuesto de rentas; (ii) un presupuesto de gastos y Ley de Apropiaaciones; y (iii) unas *disposiciones generales*, que tendrán por objeto “asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación”, misma ejecución que podría verse afectada con la inexequibilidad inmediata de la totalidad los artículos 18 y 314 demandados. En este sentido, la jurisprudencia ha puesto de presente la importancia de la correcta ejecución de los rubros presupuestales como una herramienta a través de la cual se desarrollan los mandatos del Estado a partir de una anticipación de ingresos.

153. *Por lo hasta aquí expuesto, y ante un cambio jurisprudencial en el estándar exigido para introducir y tramitar normas de carácter tributario y que afecten el ejercicio de las demás atribuciones ordinarias del Congreso en un PND -mismo estándar que deberá tomarse en cuenta para la inclusión de normas semejantes a las aquí analizadas en futuros planes de desarrollo-, la Corte encuentra justificado diferir los efectos de la inexecutable al 1° de enero de 2023, en virtud de que se trata de un vicio de unidad de materia y la vocación de temporalidad que por regla general, gobierna el PND 2018 – 2022.*

154. *Tal determinación, no resulta desproporcionada frente al postulado contenido en el artículo 158 superior, cuya integridad se busca restablecer con la presente decisión, en tanto que si bien las medidas bajo análisis se adoptaron tras un déficit argumental, lo cierto es que, para el momento en que dicho instrumento de planeación fue diseñado, presentado, aprobado y puesto en marcha, la Sala no había exigido el estándar fijado en la presente sentencia, por lo que no desconoce los valores de la Carta el permitir que las disposiciones bajo examen conserven su vigencia durante el período en el cual está llamado a regir dicho instrumento. Sin embargo, esta misma conclusión no puede predicarse de la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios”, que será declarada inexecutable en virtud de lo dispuesto en el cargo primero, en tanto que su inexecutable no se origina en el nuevo estándar jurisprudencial de unidad de materia fijado líneas atrás, sino en el desconocimiento del principio de legalidad y certeza del tributo del artículo 338 de la Carta, en los términos de la jurisprudencia vigente al momento de emitir este pronunciamiento.*

155. *Finalmente, es importante señalar que en el presente caso, el Congreso de la República es el órgano al que el Constituyente ha asignado la labor específica de regular el régimen de los servicios públicos¹⁰, por lo cual, en atención al amplio margen de configuración con que cuenta dicha corporación sobre el sector concernido en los artículos 18 y 314 objeto de control, es razonable que, de considerarlo necesario, el Gobierno nacional impulse la correspondiente iniciativa legislativa ante el Congreso de la República, para efectos de que sea dicha corporación la que, en el ejercicio de sus competencias constitucionales, afecte el régimen tributario del sector de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, sin perjuicio de que una futura Ley del Plan prevea disposiciones similares a las aquí examinadas, con el cumplimiento de los parámetros justificativos establecidos en la parte considerativa de esta providencia. Por estos motivos, no resulta procedente que esta corporación, mediante una sentencia integradora, afecte el principio democrático que gobierna las materias de los artículos que serán declarados inexecutables.*

Posteriormente, el 19 de noviembre de 2020, en la sentencia C-484, notificada por edicto # 007 del 19 de enero de 2021, la Corte se pronunció nuevamente sobre la inexecutable de la norma. En esa oportunidad decidió:

“Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “Declarar **INEXECUTABLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””; y (ii) “Declarar **INEXECUTABLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

¹⁰ constitución Política, artículos 150.23, 365, 367 y 369 afecte el principio democrático que gobierna las materias de los artículos que serán declarados inexecutables.”

“Segundo. Declarar INEXEQUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.”

En lo que se refiere a los efectos de la decisión, dijo la Corte en este caso:

108. *La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.*

109. ***Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994***

110. *Finalmente, es de anotar que la sentencia C-464 de 2020 declaró la inexequibilidad del mencionado artículo con efectos diferidos, por violación al principio de unidad de materia. Sin embargo, en el primer resolutivo también constató la inexequibilidad con efectos inmediatos. Como se mencionó, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre normas que declaradas inexequibles por un vicio de procedimiento de naturaleza sustantiva, siguen produciendo efectos jurídicos (ver supra, numerales 53 y 55). Adicionalmente, señala la Sala Plena que la razón de la declaratoria de los efectos diferidos del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 (excluyendo el aparte declarado inexequible con efectos inmediatos en el inciso 4° de dicha norma), obedeció al cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia respecto a la inclusión de asuntos de naturaleza tributaria en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo. Así, en dicha oportunidad, por respeto a la confianza que se habría generado en la administración actual al momento de estructurar el mencionado Plan, se declararon los efectos diferidos de la disposición, elemento que no se presenta en este caso, dada la consolidada jurisprudencia relacionada con la aplicación del artículo 338 de la Constitución Política.”*

La Corte garantizó y dejó a salvo el recaudo de la contribución contenida en el artículo 18 y 314 de la ley 1955, **el 14 de julio de 2021**, mediante edicto # 71, la Corte Constitucional notificó la sentencia C-147 de 2021 en la que dispuso:

“Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) **“Declarar INEXEQUIBLE la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””;** y (ii) **“Declarar INEXEQUIBLES los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.**

Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió “*Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”.

Tercero. Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 “*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”.

En esta última decisión, la Corte se refiere a los efectos de la sentencia C-484, así:

“33. En segundo lugar, la Corte Constitucional mediante sentencia C-484 de 2020, declaró la inexequibilidad de lo dispuesto en el artículo 18 demandado, con fundamento en las siguientes consideraciones:

(i) El artículo 18 demandado desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, en la medida en que el Legislador no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 338 superior. Esto por cuanto, al permitir el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, desconoció lo dispuesto en el inciso 2º del mencionado artículo 338 de la Carta Política, el cual impone una limitación, permitiendo únicamente la fijación de la tarifa para la recuperación de los costos en que se incurra para la prestación del servicio. Lo anterior afectó de forma transversal su obligación de señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del mismo, e incumplió con el deber de definir el sistema y método para que la administración pudiera definir la tarifa de la obligación.

(ii) Asimismo, se constató una violación de la reserva de Ley en cabeza del Congreso de la República, en tanto que el artículo demandado abrió espacio a una reglamentación por parte del Gobierno nacional para determinar elementos esenciales del tributo señalado en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Asimismo, desconoció los límites impuestos al Ejecutivo para determinar temas procedimentales y sancionatorios, en tanto la norma demandada afecta derechos fundamentales de los contribuyentes.

(iii) Con fundamento en lo anterior, la Sala declaró la inexequibilidad del artículo 18 demandado, con efectos a futuro, al encontrar que la norma en su totalidad vulneraba la Constitución. Por lo cual, resultó claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas; incluyendo, para todos los efectos legales, aquellos tributos que se servían de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

*(iv) Igualmente, precisó que **a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encontraban en un escenario incierto**, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 demandado, se imponía la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.”*

Y, en relación con los efectos de la sentencia C-147 de 2021, afirma:

*“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia,***

podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.” (negrillas ajenas al texto de la providencia).

Y agrega:

*“82. Sin perjuicio de lo anterior, señala que en el presente caso no se presenta una sustracción de materia, **por cuanto el artículo 314 de la Ley 1955 demandado aún se encuentra produciendo efectos jurídicos.** Esto obedece a (i) la declaratoria de inexecutable del artículo 314 con efectos diferidos - sentencia C-464 de 2020-; y (ii) como consecuencia de la constatación de un vicio de procedimiento en la formación de la norma, como lo es el de unidad de materia.”*

De los textos transcritos se concluye que no obstante los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019 fueron declarados inexecutable, la Corte decidió expresamente preservar la aplicación de la norma garantizando que produjera efectos durante el período 2020 y 2021, lo que en efecto hizo, primero difiriendo los efectos de la inexecutable al **1º de enero de 2023**, como quedó establecido en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia C-464, así: **“Tercero.- DISPONER que la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023).** Este diferimiento no es aplicable al resolutive primero, el cual surte efectos hacia el futuro.”; y luego, al declarar inexecutable la norma en su integridad en la sentencia C-484, cuando al referirse a las situaciones jurídicas consolidadas, sostuvo: **“Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 y 2021 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020 Y 2021.”** (Negrillas ajenas al texto original).

Como puede observarse, **la Corte dejó a salvo los efectos producidos por la norma durante su vigencia, a través del reconocimiento expreso de situaciones jurídicas consolidadas como consecuencia de la aplicación del artículo 314 de la ley 1955 para el periodo 2020 y consecuentemente para el periodo 2021.** No de otra manera se explican la precisión hecha por la Corte Constitucional **sobre la plena vigencia para el año 2021 del artículo 85 original de la Ley 142 de 1994 antes de su modificación**, y la relacionada con la seguridad jurídica que enfrentan los sujetos activos respecto del recaudo de tal tributo para el año 2020.

En lo que se refiere a las situaciones jurídicas originadas en la aplicación de normas declaradas inexecutable, dijo el Consejo de Estado en sentencia del 21 de mayo de 2009 dentro del expediente 25000-23-27-000-2003-00119-01, con ponencia del H. Magistrado RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA:

“3. En ese orden y en relación con el tema central de los cargos, la Sala, en sentencias donde se han decidido casos similares al del sub lite¹¹, ha tenido en cuenta y ahora lo reitera que debido a que la Corte Constitucional no le señaló efecto retroactivo o ex tunc a la sentencia de inexecutable en comento, se ha de considerar que sus efectos son hacia el futuro, atendiendo el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su único aparte declarado executable por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, a cuyo tenor “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo

¹¹ Tales sentencias son las de 4 de diciembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2002 01646** 01; 13 de noviembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2003 00004** 01; 4 de diciembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2003 00332** 01; 30 de octubre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2004 00671** 01; 13 de noviembre de dos mil ocho (2008), radicación núm.: 25000 2327 000 **2004 01639** 01; y 8 de septiembre del 2005, radicación núm.: 660012331000200290116 01.

241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”.

Lo anterior significa que la vigencia de la norma se preserva hasta la ejecutoriedad¹² de la sentencia que la declara inexecutable, toda vez que sólo desaparece o deja de ser aplicable o ejecutable a partir de esa fecha, luego las situaciones jurídicas ocurridas antes de la sentencia y que se encuadren en dicha norma son susceptibles de su aplicación, y están llamadas a generar las consecuencias o efectos jurídicos correspondientes, independientemente de que se trate de **situaciones jurídicas consolidadas o no, puesto que cuando los efectos de la desaparición de una norma son ex nunc, se presenta el fenómeno de la prospectividad de la misma, es decir, que sigue produciendo efectos en el tiempo respecto de los hechos ocurridos bajo su vigencia**, con excepción de las materias o asuntos que por mandato constitucional están cobijados por el principio de favorabilidad, esto es, de la aplicación de la norma más favorable.

De no ser así, no se estaría entonces ante efectos ex nunc de la inexecutable, sino de efectos ex tunc, quiere decir, la inexecutable de la norma se daría desde su nacimiento y por ende se habría de tener como si no hubiera existido, evento en el cual sí contaría la circunstancia de que estén o no consolidadas las situaciones jurídicas surgidas bajo su amparo.

Por lo tanto, **cuando los efectos jurídicos son ex nunc, es menester distinguir dos momentos de la norma, el anterior a la sentencia ejecutoriada, durante el cual se le debe tener como vigente y por ende ejecutable o aplicable a los hechos ocurridos durante su vigencia;** y el posterior, en el cual no se puede seguir ejecutando o aplicando a los nuevos hechos que eran subsumibles en ella, atendiendo la noción gramatical de la palabra inexecutable, por consiguiente queda excluida del mundo jurídico.

Precisamente, allí radica la diferencia de la inexecutable de la ley con la nulidad de los actos administrativos, pues ésta, por regla general, sí tiene efectos ex tunc, es decir, retrotrae la situación jurídica a la anterior a la expedición del acto anulado, debiéndose tener como si éste no hubiera existido, pero dejando a salvo de ese efecto retroactivo las situaciones consolidadas.

Si se hace el mismo predicamento del efecto ex nunc propio de la inexecutable, éste no sería tal, sino que resultaría siendo ex tunc, y desaparecería toda diferencia entre la inexecutable y la nulidad. Por eso el efecto retroactivo de la inexecutable es excepcional y, por lo mismo, requiere pronunciamiento expreso de la Corte Constitucional que así lo señale.

De lo anterior, al igual que lo hizo en las sentencias referenciadas, deduce la Sala que la inexecutable del artículo 56 de la Ley 633 de 2000 no afecta la liquidación y pago por las importaciones realizadas antes de la ejecutoriedad de la sentencia respectiva, de la tasa especial que en él se establecía, entre las cuales se encuentran las importaciones de las actoras que sirven de fundamento a sus solicitudes de devolución objeto del sub lite, pues en esa época la norma se encontraba vigente y preserva su presunción de constitucional para esa época.

Vistas esas circunstancias y premisas, los cargos de la demanda resultan infundados, toda vez que la tasa cobrada bajo la vigencia de la ley estuvo amparado por el principio de legalidad y presunción de constitucionalidad; amén de que la inexecutable del artículo 56 de la Ley 633 de 2000 no guarda relación alguna con la competencia del funcionario que la aplicó y negó su devolución, ni con razones axiológicas, esto es, de justicia o equidad de la tasa, sino con aspectos puramente técnicos en su configuración, en especial en cuanto hace al destino de los recaudos; luego la sentencia no afecta los requisitos de validez de los actos de liquidación de la misma en los casos objetos del sub lite, toda vez que no afecta la causación de la tasa en cuanto a sus presupuestos

¹² En la sentencia C-113 de 1993, la Corte Constitucional dejó precisado que “... los efectos de un fallo, en general, y en particular de los de la Corte Constitucional en asuntos de constitucionalidad, se producen sólo cuando se ha terminado el proceso, es decir cuando se han cumplido todos los actos procesales. En otras palabras, cuando la providencia está ejecutoriada.” (subrayas son de la Sala)

fácticos y a su base para liquidarla y, en consecuencia, su pago tuvo causa, por lo demás legítima o legalmente señalada, lo que excluye el enriquecimiento sin causa y perjuicio antijurídico alguno en cabeza de las demandantes que lesione su derecho a la propiedad privada.

Por otra parte, la tan reclamada inaplicación del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su único apartedeclarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, la Sala observa que además de ser una disposición cobijada por la cosa juzgada constitucional a favor de su exequibilidad, es decir, de su ejecutabilidad o aplicabilidad, en virtud de esa sentencia, su contenido no presenta ninguna incompatibilidad con las normas constitucionales invocadas en las demandas, en especial los artículos 95, numeral 9, y 338, puesto que no guardan una relación material directa, pues una cosa es lo referente a los efectos de las sentencias de constitucionalidad en el tiempo, y otras, las de los principios de justicia y equidad consagrados en el primero y el de representación popular, establecido en el segundo.

Además, el hecho de que la tasa fue creada mediante ley de la República significa que se cumplió con el último de los mencionados principios, pues ello implica que fue establecida por el Congreso de la República, tal como lo prevé el artículo 338 en comento, tratándose de una tasa de orden nacional, y dicha ley existía y aún se tiene como existente para cuando las actoras la liquidaron y pagaron por las importaciones objeto de sus peticiones de devolución.

En consecuencia, la Sala observa que las sentencias apeladas están acordes con la situación procesal examinada, de allí que se deban confirmar, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.”

Hasta aquí el pronunciamiento del Consejo.

Ahora bien, la sentencia de la Corte Constitucional antes citada, deja claro que la Superintendencia estaba facultada para liquidar y cobrar, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1955, las contribuciones que, como las definidas en los actos demandados, se hubieren causado antes del 14 de julio de 2021, fecha en que se notificó por edicto la sentencia C-147 de 2021, dentro de las cuales se encuentran las de ese período.

Que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 (i) para la vigencia 2020, se causó el 1 de enero de 2020 con la base gravable prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y (ii) para la vigencia 2021, se causó el 1 de enero de 2021 con la base gravable prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Dicho lo anterior, es necesario determinar cuándo se causaron las contribuciones y el alcance de la sentencia C147-2021.

Para tal efecto es necesario recurrir, en primer término, al artículo 314 de la ley 1955 de 2019 y al análisis realizado por la corte constitucional en la sentencia C-147 de 2021.

Por medio de la sentencia C-147 de 2021, adoptada en sala del 20 de mayo de 2021 y notificada por edicto desfijado el 16 de julio de 2021, la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacía el futuro. En el párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021, la Corte analizó los elementos estructurales de la contribución adicional de la siguiente manera:

Elementos estructurales	Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019
Sujeto activo	El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.
Sujeto pasivo	Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.
Base gravable	La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
Hecho generador	El hecho generado es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.
Tarifa	La tarifa será del 1%.
Temporalidad	A partir del 1º de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
Destinación	Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos.
Causación	1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.
Liquidación	Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

(Negrilla en el texto original)

Resalto como la Corte reconoce que la causación de la contribución del artículo 314 de la ley 1955 del 2019 se produce el 1º de enero de cada año gravable.

Por lo anterior, la Corte Constitucional consideró que la causación del tributo constituía una situación jurídica consolidada.

Al igual que sucede en el caso analizado por el Consejo de Estado, los actos administrativos aquí demandados fueron expedidos durante la vigencia del artículo 314 de la ley 1955 de 2019, razón por la cual constituyen situaciones jurídicas consolidadas.

Por lo expuesto, conforme a la regla fijada por la sentencia C-147 de 2021, las contribuciones adicionales correspondientes a las vigencias 2020 y 2021 se causaron y, por lo tanto, los sujetos pasivos estaban obligados a pagarlas.

Nótese que la Corte es clara cuando afirma que las contribuciones **PODRÁN** ser cobradas; esto quiere decir que aún después de la expedición de la providencia podían cobrarse, siempre y cuando se hubiesen causado antes, como ocurrió en este caso.

Lo expuesto resulta suficiente para controvertir los cargos expuestos por el demandante.

V.- EXCEPCIONES DE MERITO

1.- Legalidad de los actos administrativos demandados. Hago consistir esta excepción en el hecho de haber sido expedidos los actos demandados en ejercicio de las competencias propias de la Superintendencia por funcionario competente y con observancia del debido proceso.

2.- Existencia de situaciones jurídicas consolidadas. Hago consistir esta excepción en el hecho de constituir los actos administrativos demandados situaciones jurídicas consolidadas de conformidad con lo resuelto en las sentencias C-464, C-484 de 2020 y C-147 de 2021 proferidas por la Corte Constitucional, con los efectos que tal reconocimiento produce en el recaudo de las contribuciones para el período 2021 por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

VI.PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo se denieguen las súplicas de la demanda y se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la sociedad demandante.

VII.- PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Antecedentes administrativos de los actos demandados en formato digital:
2. Copia de la sentencia C-147 de 2021
3. Copia del edicto # 71 del 1 de julio de 2021

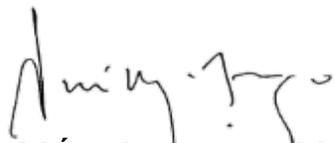
VIII.- ANEXOS

- 1.- Poder.
- 2.- Copia de la cédula de ciudadanía.
- 3.- Copia de la tarjeta profesional de abogado.
- 4.- Los anunciados como pruebas documentales.

IX. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la dirección notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co . Yo las recibiré en la dirección jmiguel@am-asociados.com.

Del H. Despacho, respetuosamente



JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA
CC. No. 79'413.214
T.P. 63.711 del C.S. de la J.

20215293408772

Radicado No. 20215293408772

Fecha : 2021-11-05

Correo	info@termoyopal.com.co
Nombre	info Termoyopal S.A
Fecha	2021-11-04 07:26PM
Asunto	Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación a la Contribución Adicional 20210000024676 , Central Termoelectrica el Morro 2 SAS ESP

Bogotá, noviembre 4 de 2021

Señora:

Patricia E. Gonzalez Robles
Directora Financiera
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Por medio de la Presente presentamos recurso de reposición y en subsidio apelación a la contribución adicional 20210000024676.

Anexamos Certificado de existencia y representación y cédula de ciudadanía de la representante legal.

Atentamente,

Martha Yolanda Diaz Santos.
Representante Legal Suplente

Archivos Adjuntos
[cedula ampliada MyDs \(1\).pdf](#)
[MORRO NOVIE.pdf](#)
[Recurso contribucion adicional Morro2.pdf](#)

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37.750.384**

DIAZ SANTOS
 APELLIDOS

MARTHA YOLANDA
 NOMBRES

Martha Diaz S.
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-MAY-1980**

BUCARAMANGA
 (SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

22-MAY-1998 BUCARAMANGA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
 REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-2708200-59158102-F-0037750384-20070607 00047 07158M 01 231111521

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 11:13:29

Recibo No. AB21536070

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153607010F6B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 S A S ESP
Nit: 900.038.232-1 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01517116
Fecha de matrícula: 8 de agosto de 2005
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 14 No 93 B 32 Oficina 204
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@termoyopal.com.co
Teléfono comercial 1: 5188427
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 14 No. 93 B 32 Oficina 204
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@termoyopal.com.co
Teléfono para notificación 1: 5188427
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 11:13:29

Recibo No. AB21536070

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153607010F6B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003478 del 22 de julio de 2005 de Notaría 45 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 8 de agosto de 2005, con el No. 01005046 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 988 del 9 de marzo de 2011 de Notaría 73 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2011, con el No. 01461411 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 S A a CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 S A ESP.

Por Escritura Pública No. 5345 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 30 de diciembre de 2011, inscrita el 16 de enero de 2012 bajo el número 01598779 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 S A S ESP.

Por Escritura Pública No. 5345 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 30 de diciembre de 2011, inscrita el 16 de enero de 2012 bajo el número 01598779 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión a la sociedad CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 1 S.A. ESP la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 5345 del 30 de diciembre de 2011 de Notaría 21 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de enero de 2012, con el No. 01598779 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 S A ESP a CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 S A S ESP.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 11:13:29

Recibo No. AB21536070

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153607010F6B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 5560 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 24 de diciembre de 2015, inscrita el 30 de diciembre de 2015 bajo el número 02050129 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad GENERADORA CIMARRÓN S.A. ESP la cual se disuelve sin liquidarse.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto principal la generación, comercialización de energía eléctrica y comercialización de gas natural en los términos de la Ley 143 de 1994 y las normas que la complementen, modifiquen, adicionen o reglamenten. También formarán parte del objeto social todas las actividades conexas o complementarias con los servicios anteriormente enunciados. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: a) Adquirir plantas de generación existentes y proyectar, construir, operar, mantener y explotar comercialmente centrales generadoras de electricidad. b) Adquirir, dar, tomar en arrendamiento y gravar a cualquier título, cualquiera y todos los bienes muebles o bienes raíces de la sociedad, cuando estas operaciones sean necesarias o convenientes para desarrollar en forma apropiadas su objeto social. c) Efectuar operaciones de préstamo, y descuento, dando y recibiendo garantías reales o personales; abrir, operar y cancelar cuentas bancarias o cuentas de ahorro; girar, endosar, aceptar y garantizar instrumentos negociables y, en general, negociar con toda clase de documentos de crédito, sean civiles o comerciales. d) Solicitar, registrar, adquirir o poseer en cualquier otra forma, usar, disfrutar y explotar marcas, diseños y nombres de marca, patentes, invenciones y procedimientos; usar tecnologías y marcas registradas, propias y ajenas en desarrollo de su objeto social. e) Participar como accionista o socio en las sociedades con objeto social igual, similar, relacionado o complementario. f) En general, entrar o ejecutar, por su propia cuenta o por cuenta de terceros cualquiera y todos los actos o contratos civiles o comerciales, principales o de garantía, o de cualquier otra naturaleza, incluyendo licitaciones o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 11:13:29

Recibo No. AB21536070

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153607010F6B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

concursos de méritos públicos y privados, contratación directa o cualquier otro sistema de contratación estatal vigente, directamente relacionados con el objeto social y que considere necesario o conveniente llevar a cabo en dicho objeto. g) Celebrar todo tipo de contratos, actos civiles, comerciales, laborales, industriales o financieros, típicos o atípicos que sean convenientes para sus fines propios, celebrar contratos de sociedad y adquirir acciones o participaciones en sociedades, escindirse, fusionarse con otras sociedades que tengan igual o similar objeto, absorberlas o ser absorbidas por ellas, todo en cuanto este directamente relacionado con el objeto social y para propiciar su cabal desarrollo.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$9.350.000.000,00
No. de acciones : 9.350.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$6.498.514.000,00
No. de acciones : 6.498.514,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$6.498.514.000,00
No. de acciones : 6.498.514,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un (1) Gerente General, quién será el encargado de la gestión de los negocios sociales y representará legalmente a la sociedad. El Gerente tendrá un suplente que podrá actuar en caso de ausencia del Gerente General.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 11:13:29

Recibo No. AB21536070

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153607010F6B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente General y el Gerente suplente, son los representantes legales de la Sociedad, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. El Gerente General y el Gerente suplente estarán obligados y autorizados para cumplir todas las tareas y responsabilidades asignadas en los presentes estatutos y en la ley. El Gerente suplente tendrá las mismas facultades que el Gerente General y aquellas gestiones que la Junta Directiva le asigne directamente. En especial el Gerente General tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas pudiendo nombrar mandatarios judiciales y extrajudiciales para que lo representen y representen a la compañía cuando fuere el caso. b) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva. c) Presentar a la Asamblea de Accionistas las cuentas, balances, estado de pérdidas y ganancias, inventarios e informes, proponiendo a la vez la distribución de utilidades. d) El Gerente y el Gerente suplente sin necesidad de la autorización de otro órgano, podrán facultar a otros trabajadores de la sociedad para que desarrollen algunas de sus funciones, salvo aquellas que por mandato legal deban ejercer directamente. Cuando para el desarrollo de las facultades asignadas, el trabajador requiera capacidad legal para celebrar negocios jurídicos que vinculen a la sociedad, la asignación del Gerente deberá acompañarse del respectivo acto de apoderamiento, el cual podrá ser revocado en cualquier momento. e) Celebrar operaciones bancarias. f) Celebrar con las más amplias facultades y limitado solamente por el objeto social de la compañía, todo tipo de contratos civiles, mercantiles y administrativos hasta una cuantía doscientos cincuenta mil dólares americanos (USD\$250.000); el valor en pesos colombianos se determinará según la TRM vigente el día de la celebración del correspondiente contrato. Se exceptúan de esta limitación los contratos indicados en el literal n) del artículo 40 de estos estatutos. También requerirá autorización para celebrar cualquier contrato con accionistas de la sociedad y sus partes relacionadas, sin importar la cuantía. g) Transigir y comprometer los negocios sociales. h) Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la Sociedad. i) Velar porque los empleados de la Sociedad cumplan estrictamente sus deberes. j) Nombrar y remover a los empleados de la Sociedad, así como hacer propuestas a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 11:13:29

Recibo No. AB21536070

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153607010F6B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la Asamblea de Accionistas en relación con las políticas de salarios de los empleados de la Sociedad. k) Mantener a la Junta Directiva informada sobre el curso de los negocios. l) Adoptar las medidas necesarias o deseadas para la supervisión y preservación de los derechos, bienes y los intereses de la Sociedad. m) Aprobarlos reglamentos de Trabajo e Higiene y Seguridad de La Sociedad. Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 y en cuanto la Constitución Política o la ley no disponga lo contrario, la constitución y los actos de la empresa, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin perjuicio de que dentro de sus accionistas estén entidades públicas de cualquier orden, sin atender el porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni la naturaleza o del derecho que se ejerce.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 129 del 4 de diciembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2019 con el No. 02414866 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Luis Alberto Paez Florido	C.C. No. 000000080062695

Por Acta No. 138 del 27 de noviembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2019 con el No. 02534372 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente Suplente	Martha Yolanda Diaz Santos	C.C. No. 000000037750384

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 11:13:29

Recibo No. AB21536070

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153607010F6B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Eduardo Raul Damian Villarreal	P.P. No. 000000P15559701
Segundo Renglon	Jose Fernando Llano Escandon	C.C. No. 000000010276212
Tercer Renglon	Monica Cheng Arango	C.C. No. 000000039790408
Cuarto Renglon	Dario Alberto Duran Echeverri	C.C. No. 000000079397873
Quinto Renglon	Juan Alberto Fernandez Davila	P.P. No. 000000F26026449

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Vanessa Elizabeth Thiers Neira	P.P. No. 000000F16442475
Segundo Renglon	Javier Sanchez Sanchez	C.C. No. 000000079967152
Tercer Renglon	Olga Beatriz Callejas Restrepo	C.C. No. 000000024952808
Cuarto Renglon	Mauricio Manuel Camargo Mejia	C.C. No. 000000079397863
Quinto Renglon	Carlos Alfredo Fuentes Perez	P.P. No. 000000F29743305

Por Acta No. 19 del 14 de octubre de 2010, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de octubre de 2010 con el No. 01422592 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Eduardo Raul Damian Villarreal	P.P. No. 000000P15559701
Segundo Renglon	Jose Fernando Llano Escandon	C.C. No. 000000010276212

Por Acta No. 20 del 1 de febrero de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2011 con el No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 11:13:29

Recibo No. AB21536070

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153607010F6B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

01462507 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Dario Alberto Duran Echeverri	C.C. No. 000000079397873

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Mauricio Manuel Camargo Mejia	C.C. No. 000000079397863

Por Acta No. 28 del 19 de diciembre de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2014 con el No. 01811571 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Monica Cheng Arango	C.C. No. 000000039790408

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Javier Sanchez Sanchez	C.C. No. 000000079967152

Por Acta No. 30 del 26 de marzo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2014 con el No. 01845018 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Vanessa Elizabeth Thiers Neira	P.P. No. 000000F16442475

Por Acta No. 34 del 25 de mayo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2016 con el No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 11:13:29

Recibo No. AB21536070

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153607010F6B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

02121786 del Libro IX, se designó a:**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Juan Alberto Fernandez Davila	P.P. No. 000000F26026449

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Carlos Alfredo Fuentes Perez	P.P. No. 000000F29743305

Por Acta No. 44 del 23 de junio de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2021 con el No. 02727095 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Olga Beatriz Callejas Restrepo	C.C. No. 000000024952808

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 20 del 1 de febrero de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de febrero de 2011 con el No. 01453473 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

Por Documento Privado del 20 de agosto de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2021 con el No. 02737776 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 11:13:29

Recibo No. AB21536070

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153607010F6B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Juan Sebastian Carreño Morales	C.C. No. 000001121937887 T.P. No. 276905-T

Por Documento Privado del 7 de septiembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2021 con el No. 02742907 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Ivonne Alejandra Peña Rojas	C.C. No. 000001020798738 T.P. No. 223784-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 124 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 20 de enero de 2020, inscrita el 24 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042996 del libro V, compareció Martha Yolanda Diaz Santos, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.750.384 expedida en Bucaramanga, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública confiere poder general, amplio y suficiente a Tulio Delfin Arevalo Buitrago, quien realiza el cargo de Contador, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.262.428 expedida en Bogotá y Jairo Albeiro Peña Leguizamon, quien realiza el cargo de Profesional de Impuestos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.201.506 expedida en Bogotá, para que, a partir de la firma del presente mandato, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables, representen concurrente o separadamente a esta entidad, en todo lo relacionado con asuntos tributarios, en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para A) Firmar y presentar formalmente las declaraciones tributarias de CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 S.A.S E.S.P., ante cualquier autoridad del orden nacional y territorial y realizar todas las acciones requeridas para efecto de que la empresa dé estricto cumplimiento a las obligaciones que la Ley establece y los derechos que le corresponden con arreglo a la Ley. B) Presentar la información de pagos a terceros o medios magnéticos exigidos por las autoridades de impuestos del orden nacional y territorial, los apoderados quedan

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 11:13:29

Recibo No. AB21536070

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153607010F6B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

igualmente facultados para realizar la modificaciones o correcciones a estos medios. C) Iniciar las acciones o actuaciones administrativas del orden nacional y territorial, que demande la adecuada protección de los intereses de CENTRAL TERMOELECTRICA ELMORRO 2 S.A.S E.S.P. El presente poder estará vigente durante el tiempo que se desempeñen como empleados de CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 S.A.S E.S.P, y terminará cuando, culmine el contrato laboral, unilateralmente por la decisión de los mandatarios conjunta o separadamente o el mandante, y en caso de que ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley les otorga el efecto de terminación del mandato.

Por Escritura Pública No. 126 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 20 de enero de 2020, inscrita el 24 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042998 del libro V, compareció Martha Yolanda Diaz Santos, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.750.384 expedida en Bucaramanga, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública confiere poder general, amplio y suficiente a Ginna Paola Bareño Garcia, quien realiza el cargo de jefe de recursos humanos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.932.780 expedida en Bogotá, para que, a partir de la firma del presente mandato, represente al empleador en diligencias de descargos, suscriba, modifique y termine contratos de trabajo donde CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 S.A.S E.S.P sea empleadora. Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, transigir y conciliar.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000591 del 7 de febrero de 2006 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	01038518 del 14 de febrero de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0007634 del 10 de noviembre de 2006 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	01090502 del 16 de noviembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004334 del 20 de diciembre de 2006 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	01099281 del 27 de diciembre de 2006 del Libro IX
Certificación No. 0000001 del 28	01184805 del 21 de enero de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 11:13:29

Recibo No. AB21536070

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153607010F6B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de diciembre de 2007 de la Revisor Fiscal	2008 del Libro IX
E. P. No. 0000454 del 29 de febrero de 2008 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	01195155 del 1 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 3134 del 24 de septiembre de 2009 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	01329916 del 25 de septiembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 988 del 9 de marzo de 2011 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01461411 del 16 de marzo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1141 del 18 de marzo de 2011 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01463426 del 24 de marzo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 5345 del 30 de diciembre de 2011 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	01598779 del 16 de enero de 2012 del Libro IX
E. P. No. 0280 del 25 de enero de 2013 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	01705889 del 13 de febrero de 2013 del Libro IX
E. P. No. 5560 del 24 de diciembre de 2015 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	02050129 del 30 de diciembre de 2015 del Libro IX
Acta No. 37 del 9 de octubre de 2018 de la Asamblea General	02409834 del 28 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 40 del 26 de noviembre de 2019 de la Accionista Único	02534371 del 18 de diciembre de 2019 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 16 de abril de 2012 de Representante Legal, inscrito el 23 de abril de 2012 bajo el número 01627519 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- DION HOLDINGS CORP

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2012-03-30

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 11:13:29

Recibo No. AB21536070

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153607010F6B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 3511

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 179.951.594.425

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 3511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 11:13:29

Recibo No. AB21536070

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2153607010F6B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 13 de septiembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Bogotá D.C., noviembre 4 de 2021

Señora,
Patricia E. Gonzalez Robles
Directora Financiera
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Carrera 18 No. 84-35
Ciudad

Referencia: Rad. 20210000024676/ Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la Liquidación Adicional por medio de la cual se estableció el monto total a pagar por la contribución Adicional para el año 2021.

CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 S.A.S. ESP – NIT 900.038.232-1

MARTHA YOLANDA DIAZ SANTOS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 S.A.S. ESP (en adelante MORRO2, la Compañía o mi representada), de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que acompaño, manifiesto que al amparo de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, por intermedio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto indicado en la referencia, en los siguientes términos:

I. Oportunidad

Este recurso se presenta dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo la notificación del acto recurrido.

II. Hechos

Son relevantes los siguientes:

1. La Superintendencia de Servicios Públicos estableció el cobro de contribución Adicional del año 2021 con base en la Resolución No. SSPD – 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, *“Por la cual se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021”*, acto que desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia tributaria.

2. Con ocasión de lo anterior, la SSPD profirió el acto contra el cual se interpone este recurso de reposición y en subsidio apelación, por medio de la cual se estableció el monto total de la contribución adicional a cargo de mi representada en la suma de \$ 106.193.000.
3. La contribución Adicional cobrada con base en la Resolución SSPD – 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, *“Por la cual se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021”* carece de sustento legal, ya que el Decreto 1150 de 2020 que estableció el procedimiento de cobro de las contribuciones especial y adicional a que se referían los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019, perdió su fuerza ejecutoria desde el 19 de noviembre de 2020 y, por lo tanto, no es obligatoria para los contribuyentes a quienes se les pretenda efectuar el cobro de Contribución Adicional de forma posterior. Así, el acto administrativo está falsamente motivado al utilizar el procedimiento a que se refería el citado Decreto.

III. Inconstitucionalidad de la Resolución SSPD – 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, *“Por la cual se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021”*.

La Resolución es contraria a la Constitución Política, y debe ser inaplicada por las siguientes razones:

- 1.1. El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó una contribución, adicional con base en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la cual tenía por objetivo fortalecer el financiamiento del Fondo Empresarial, a partir de la aplicación de una tarifa del 1%, sobre una base gravable igual a la de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
- 1.2. En otras palabras, el legislador modificó a través del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 la base gravable de la contribución especial, y luego, en el artículo 314 de la misma Ley del Plan Nacional de Desarrollo, dispuso la creación de una contribución adicional a la anterior, cuya fuente de recursos sería la aplicación de una tarifa del 1% a la base gravable previamente modificada, lo que resulta obvio si se tiene en cuenta que la contribución adicional tenía una vigencia temporal entre

el 1° de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2022, mientras que la modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, tenía vocación de permanencia en el tiempo.

1.3. En relación con las citadas disposiciones, y en desarrollo de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1150 de 2020, por medio del cual reglamentó las características y condiciones especiales para la determinación de la contribución especial allí indicada, extendiendo los efectos del Decreto a la liquidación y cobro de la contribución adicional a la que se refiere el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

1.4. No obstante la claridad con que fueron redactados, los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 fueron objeto de justificados reparos constitucionales, mismos que llevaron a que las citadas normas fueran examinadas por la Honorable Corte Constitucional, en al menos tres ocasiones, con los siguientes resultados:

- **SENTENCIA C-464 de 2020** Resolvió:

“Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) "Declarar INEXEQUIBLE la expresión "y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios" contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad""; y (ii) "Declarar INEXEQUIBLES los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

Segundo. Declarar INEXEQUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"".

- **SENTENCIA C-147 de 2021** Resolvió:

Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) "Declarar INEXEQUIBLE la expresión "y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios" contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por

Colombia, Pacto por la Equidad""; y (ii) "Declarar INEXEQUIBLES los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió "Declarar INEXEQUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"".

Tercero. Declarar INEXEQUIBLE el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"".

1.5.A pesar de lo indicado en las sentencias citadas, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, decidió publicar un proyecto de Resolución y, posteriormente, emitirla bajo el número 20211000566545, estableciendo disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial, para la vigencia 2021, bajo la tesis de que **(i)** la contribución adicional para el año 2021 se había causado y podía cobrarse, y **(ii)** que no existiendo artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, había de entenderse que la base gravable a aplicar sería la del artículo 85 de la ley 142 de 1994, a la que jamás se refirió el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

1.6.Adicionalmente, el ente de control indicó en el artículo primero de la Resolución, que la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional para el año 2021, se hará con arreglo al Decreto 1150 de 2020, norma que se expidió con base en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que la **Superintendencia entiende inconstitucional para efectos de su uso como norma de referencia de la contribución adicional, pero vigente en punto a la reglamentación expedida para desarrollarlo.**

NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS

En esta parte del documento, se reseñarán las normas jurídicas del ordenamiento constitucional y legal colombiano vulneradas.

Constitución Política

Se vulneró, mediante la Resolución SSPD – 20211000566545 del 08 de octubre de 2021 el mandato constitucional contenido en el artículo 2º de la Constitución Política, por cuanto la Superintendencia, en su calidad de autoridad estatal, no garantizó en la actuación administrativa ni con el acto, la efectividad de los principios y de los derechos de sus vigilados consagrados en la Constitución y en la Ley, al aplicar una norma inconstitucional, desconociendo los mandatos de los jueces respecto de una y otra.

Adicionalmente, se vulneraron los artículos 29 sobre el debido proceso y el derecho de defensa, por la indebida y falsa motivación en que se sustenta la decisión de la administración, que claramente contradice la jurisprudencia constitucional y contenciosa aplicable, 83 sobre los principios de buena fe, de legítima confianza y de seguridad jurídica, que se violan cuando se desconoce la línea jurisprudencial aplicable dando vida a una norma que contraria la Constitución, 95.9, 209 inciso 1º y 363 de la Constitución Política, por desconocimiento de los principios administrativos y tributarios de economía, eficacia, equidad y espíritu de justicia, al determinar cargas tributarias exorbitantes sin justificación legal y constituyendo una situación fiscal contraevidente con la realidad económica. El artículo 243 de la Constitución Política, por la reproducción y aplicación del contenido de una norma declarada inconstitucional. El artículo 338 de la Constitución Política, que asigna exclusivamente al Congreso la competencia para definir contribuciones, a pesar de lo cual, en este caso, la Superintendencia hizo uso de facultades que no se le han atribuido para definir la base y contenido de un tributo además del procedimiento a aplicar para su liquidación, cobro y pago. Los artículos 365, 367 y 370 de la Constitución Política, por contravenir directamente el principio de eficiencia en materia de tarifa de servicios públicos y la consecuente afectación al usuario final.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El acto administrativo vulnera los principios orientadores contenidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, toda vez que con su expedición se irrespetan e incumplen los fines estatales obligantes para la administración, e incurre en varias de las causales de nulidad contempladas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto se observa, en varios de los cargos presentados, ausencia de motivación, falsa motivación, violación al derecho de defensa e infracción a normas superiores.

De igual forma, se vulnera en forma flagrante el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, según el cual los actos administrativos en firme perderán obligatoriedad cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho y derecho, consideración que resulta aplicable respecto del Decreto 1150 de 2020, que siendo reglamentario del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, hoy

inexequible, no puede usarse como guía para la liquidación, cobro y pago de ninguna contribución.

Inexistencia de situaciones consolidadas que den lugar a la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional para el año 2021.

Respecto de las situaciones jurídicas consolidadas, que es una figura a la que acude la Superintendencia a partir de una errada concepción de la palabra causación, debemos indicar que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-484 de 2020, señaló que para el caso de los tributos que se sirven de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, como lo es la contribución adicional del art. 314, *“los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020”*, razón por la cual, si bien es posible aceptar que el fallo no tenga incidencia sobre las actuaciones que, al momento de proferirse la decisión, califiquen como situaciones jurídicas consolidadas, no resulta lógico aceptar ese mismo principio respecto de asuntos que han sido sometidos a un proceso de discusión jurídica que a la fecha de la decisión de inexequibilidad no se hubiere cerrado.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha establecido que una situación jurídica consolidada corresponde a un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando estos no se hayan extinguido aún. De acuerdo con tal posición, queda claro que los actos administrativos de liquidación y cobro proferidos con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314, y cuya discusión no se presentó o también se cerró en precedencia de la expulsión del sistema jurídico de tal norma, han de considerarse situaciones consolidadas que no pueden afectarse por la decisión de constitucionalidad adoptada por la Corte. No obstante, en el caso de decisiones tomadas con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad, o aún antes de esta pero sujetas a un proceso de discusión administrativo o judicial no culminado antes de tal hito, debe indicarse que no puede hablarse de una situación jurídica consolidada, por lo que mal hace el ente de control emitiendo el acto y pretendiendo que a partir de su expedición pueda liquidar y cobrar un tributo que ya no existe en nuestro ordenamiento jurídico, por decisión de constitucionalidad.

Igualmente, frente a lo expuesto, lo primero que ha de indicarse es que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 no es aplicable en la actualidad, pues como bien lo sabe la Superintendencia, y en general cualquier ciudadano en virtud del principio de conocimiento general de la Ley, tal disposición fue declarada como inexequible a través de las sentencias C-464 de 2020 y C-147 de 2021. En relación con estas, debe aclararse que si bien la primera de ellas difirió sus efectos a partir del 1º de enero de 2023, la segunda fue enfática en indicar

que los efectos de la inexecutable declarada serían inmediatos y a futuro, a partir de la fecha del fallo, es decir, del 20 de mayo de 2021, con lo cual, a partir de tal momento, el ente de control no puede acudir a una norma contraria al ordenamiento constitucional, para pretender cobrar una contribución que, como con claridad lo señaló la Corte en su sentencia, vulnera el artículo 338 superior, contrariando los principios de legalidad y certeza tributaria, y suponiendo un claro caso de doble tributación, en tanto el artículo 85 original de la Ley 142 de 1994, integra dentro de la financiación del ente de control, la de su Fondo Empresarial.

Adicionalmente, debe indicarse que tampoco puede acudir la Superservicios al procedimiento de cobro de la contribución adicional previsto en el Decreto 1150 de 2020, pues habiéndose expedido éste para reglamentar el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, al haberse declarado inexecutable éste, aquel ha decaído, pues bien se sabe que el decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico, por lo que habiéndose declarado la inexecutable de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019, los actos emitidos en virtud de tales disposiciones se extinguen y pierden su fuerza ejecutoria.

Considerando lo expuesto, resulta clara la ilegalidad de la Resolución con cargo en la cual se pretende cobrar una inconstitucional contribución adicional para el año 2021.

IV. Anexos

Acompaño con este recurso el certificado de existencia y representación legal expedido en fecha reciente, con el que acredito la calidad con la que actúo.

V. Pretensión

Solicito respetuosamente que se reponga el acto de liquidación de la contribución adicional a cargo de mi representada, por ser evidentemente inconstitucional.

Que la entidad cese las labores de liquidación, cobro y pago de la contribución.

En subsidio de lo anterior, ruego dar trámite al recurso de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.

VI. Notificaciones

Como representante legal de CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 S.A.S E.S.P, recibiré notificaciones por medio del correo para notificaciones judiciales info@termoyopal.com.co

Cordialmente,



MARTHA YOLANDA DIAZ SANTOS
C.C. No. 37.750.384
Representante legal



20225300984395

GD-F-008 V.17

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20225300984395 DEL 24/10/2022
Expediente 2021534260106595E

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto la empresa CENTRAL TERMOELÉCTRICA EL MORRO 2 S A S ESP contra la Liquidación Adicional identificada con el Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021”

**LA DIRECTORA FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

En ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 10 del artículo 29 del Decreto 1369 de 2020, y en la Resolución SSPD No. 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una contribución adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidada y recaudada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios, y destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyas reglas son las contenidas en dicho artículo.

Que mediante el Decreto 1150 de 2020 se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y el 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial.

Que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-147 de 2021, la contribución adicional a que se refiere el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021, se causó el 1 de enero de 2021 con la base gravable prevista en el artículo 85 de la Ley

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No.20201000057965 de 14 de diciembre del 2020

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Calle 54 No. 31 – 94. Código postal: 680003
Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Que de acuerdo con la regla fijada por la sentencia C-147 de 2021, las contribuciones adicionales correspondientes a las vigencias 2020 y 2021 se causaron y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas. Al respecto, la citada sentencia señaló que *“La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento, confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.”*

Que a través de la Resolución N° SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, la Superservicios fijó las reglas relacionadas con la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional, vigencia 2021, bajo el entendido que los elementos del tributo fueron plenamente establecidos en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Que la Dirección Financiera de la Superservicios, fundamentada en la información financiera reportada y certificada por la empresa Central Termoeléctrica El Morro 2 S A S ESP con Nit. 900.038.232-1, en el Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 *“Gastos de Servicios Públicos”*, expidió la Liquidación Adicional 2021 con Código Único 20210000024676 del 15 de octubre de 2021 y Código de Gestor Documental No. 20215340265496 por valor de **Ciento Seis Millones Ciento Noventa y Tres Mil Pesos M/Cte. (\$106.193.000)**.

Que esta instancia verificó que la Liquidación Adicional objeto de recurso, fue notificada personalmente por medio electrónico el 20 de octubre de 2021.

Que el 4 de noviembre de 2021 la empresa Central Termoeléctrica El Morro 2 S A S ESP interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la ya mencionada Liquidación Adicional, el cual quedó radicado bajo el número 20215293408772.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita el recurrente:

“... que se reponga el acto de liquidación de la contribución adicional a cargo de mi representada, por ser evidentemente inconstitucional.

Que la entidad cese las labores de liquidación, cobro y pago de la contribución.

En subsidio de lo anterior, ruego dar trámite al recurso de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.”

Motivos de inconformidad.

“III. Inconstitucionalidad de la Resolución SSPD – 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, “Por la cual se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la

contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021”.

(...)

... los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 fueron objeto de justificados reparos constitucionales, mismos que llevaron a que las citadas normas fueran examinadas por la Honorable Corte Constitucional...

(...)

... la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, decidió publicar un proyecto de Resolución... estableciendo disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial, para la vigencia 2021, bajo la tesis de que (i) la contribución adicional para el año 2021 se había causado y podría cobrarse, y (ii) que no existiendo artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, había de entenderse que la base gravable a aplicar sería la del artículo 85 de la ley 142 de 1994, a la que jamás se refirió el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Adicionalmente, el ente de control indicó en el artículo primero de la Resolución, que la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional para el año 2021, se hará con arreglo al Decreto 1150 de 2020, norma que se expidió con base en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que la **Superintendencia entiende inconstitucional para efectos de su uso como norma de referencia de la contribución adicional, pero vigente en punto a la reglamentación expedida para el desarrollarlo.**”

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Analizados los recursos interpuestos por la empresa Central Termoeléctrica El Morro 2 S A S ESP, se encuentra que los mismos fueron presentados dentro del término establecido para ello, por la prestadora y con la sustentación concreta de los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, son procedentes para su decisión de fondo por parte de esta entidad.

IV. CONSIDERACIÓN GENERAL SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL

Como todo tributo, la contribución adicional de la Superservicios contiene los cinco elementos necesarios para su configuración, de acuerdo con lo señalado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y la remisión normativa que este hace al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, a saber:

Sujeto activo: La Superservicios.

Sujeto pasivo: Todas las personas vigiladas por la SSPD.

Hecho generador: Es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.

Tarifa: 1%

Base gravable: Es la señalada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Adición excepcional a la base gravable: Es importante tener presente que si una vez aplicada la tarifa del 1% a la base gravable de los diferentes sujetos pasivos, se registra

un faltante para cubrir el presupuesto a financiar, es posible incluir ciertos gastos que la ley definió como operativos; en particular, se permite la inclusión de los siguientes rubros:

- i. Para el sector de energía: las compras de electricidad, las compras de combustible y los peajes.
- ii. Para los sectores de gas combustible, acueducto, alcantarillado y aseo, se toman los gastos de naturaleza similar a los expresamente mencionados para el sector de energía.

El recaudo obtenido por la contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

V. EL CASO CONCRETO

Procede la Dirección Financiera a pronunciarse sobre cada uno de los argumentos planteados por el recurrente, así:

5.1. Alcance de la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y los efectos hacia futuro contenidos en los fallos de la Corte Constitucional.

El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó una contribución adicional que deben pagar todos aquellos que estén bajo inspección, vigilancia y control de la Superservicios, sobre los elementos estructurales de este tributo, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 2021, se pronunció en los siguientes términos:

“61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:

<i>Elementos estructurales</i>	<i>Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019</i>
<i>Sujeto activo</i>	<i>El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.</i>
<i>Sujeto pasivo</i>	<i>Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.</i>
<i>Base gravable</i>	<i>La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.</i>
<i>Hecho generador</i>	<i>El hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.</i>
<i>Tarifa</i>	<i>La tarifa será del 1%.</i>
<i>Temporalidad</i>	<i>A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</i>
<i>Destinación</i>	<i>Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos.</i>
<i>Causación</i>	<i>1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma</i>
<i>Liquidación</i>	<i>Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.”</i>

Una lectura de los elementos estructurales de la contribución adicional permite divisar la relación que existe con la Superservicios y el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, se destaca que la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es adicional a aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y su base gravable es la misma que describe este último artículo.

En ese orden de ideas, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estaba llamado a cambiar si se presentaba alguna modificación en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994; más, si se tiene en cuenta que la contribución tenía una vigencia limitada; es decir, para los años 2020, 2021 y 2022.

Así, los únicos dos escenarios en los cuales la contribución adicional no podría ser cobrada eran la inexecutable o la derogatoria del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya que faltaría uno de los elementos esenciales del tributo: la base gravable. En esta misma línea, la declaratoria de inexecutable de una modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como es el caso del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, tan solo modifica uno de los elementos esenciales del tributo, pero no lo elimina.

Además, es de señalar que la totalidad de los elementos esenciales de la contribución adicional creada por el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fueron determinados por el legislador, lo que implica que no era necesaria actuación alguna, por parte de la Superservicios, para que la obligación tributaria naciera a la vida jurídica.

Es de precisar que los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 fueron objeto de control constitucional en tres (3) oportunidades: mediante la C-464 de 2020 la Corte Constitucional resolvió declarar la inexecutable de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 a partir del 1 de enero de 2023; salvo la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” del numeral 4 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Así, a pesar de la declaratoria de inexecutable, la existencia de la contribución adicional y su cobro no se vieron afectados.

Luego de esta decisión, la Corte Constitucional conoció de una nueva acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, en esa oportunidad, mediante la sentencia C-484 de 2020, la Corte declaró su inexecutable con efectos inmediatos y hacia el futuro, por haber vulnerado lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política y precisó qué debe entenderse por esos efectos en unos párrafos específicos sin los cuales es imposible comprender el alcance de la decisión.

Así, en los párrafos 108 y 109 la Corte Constitucional consideró lo siguiente:

“108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de

la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.”

A partir de lo dispuesto en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, es claro que para la Corte Constitucional la causación del tributo –en este caso de la contribución especial- equivale a una situación jurídica consolidada. Tan es así, que la misma Corte Constitucional explica que para el año 2021, los sujetos activos de las contribuciones especiales no estarían en un escenario incierto pues podrían obtener los recursos para su funcionamiento aplicando las reglas del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su sentido original; es decir, antes de su modificación por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

De otra parte, es importante destacar que la condición de situación jurídica consolidada que desarrolló la Corte Constitucional en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020 se hizo extensiva a los tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020. Es decir, que la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2020 –aquella que se causó el 1 de enero de 2020- es una situación jurídica consolidada.

Nótese que el efecto de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 afecta indirectamente al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 en lo que respecta a la base gravable.

Por último, mediante la sentencia C-147 de 2021, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, pero al igual que en los fallos anteriores el Tribunal Constitucional precisó qué debería entenderse por los efectos inmediatos y hacia el futuro de esta declaratoria de inexequibilidad:

“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex- nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.”

Como puede verse, la Corte fue enfática al explicar que las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la fecha de la sentencia C-147 de 2021 pueden ser cobradas independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.

Así las cosas, si la sentencia C-147 de 2021 se dictó el 20 de mayo de 2021, es claro que la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 correspondiente a los años 2020 y 2021 se causaron el 1 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021, respectivamente. Esto implica, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 transcrito, que esas contribuciones deben ser cobradas por la Superservicios y como entidad estatal no es posible sustraerse de las obligaciones impuestas por la ley y ratificadas por la Corte Constitucional.

Es importante mencionar que la anterior regla jurisprudencial desarrolla plenamente el principio de igualdad, en la medida en que todos los sujetos pasivos quedan en las mismas condiciones.

Se reitera, las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021 tuvieron los siguientes efectos respecto de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019:

Contribución adicional, vigencia 2020:

- Se causó el 1 de enero de 2020 (Par. 61, C-147 de 2021).
- La base gravable es aquella descrita en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2021 (Par. 108, C-484 de 2020).
- Corresponde a una situación jurídica consolidada (Par. 108, C-484 de 2020).

Contribución adicional, vigencia 2021:

- Se causó el 1 de enero de 2021 (Par. 61, C-147 de 2021).
- La base gravable es aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original (Par. 109, C-484 de 2020).

Contribución adicional, vigencia 2022:

- No se causa porque la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 tuvo lugar antes del 1 de enero de 2022 (Par. 61, C-147 de 2021).

En consecuencia, la Superservicios está autorizada y es competente para hacer el cobro de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente a la vigencia 2021, pues como se precisó, esta se causó el 1 de enero de 2021 lo que permite indicar que los argumentos señalados no tienen asidero jurídico. Adicionalmente, es de señalar que los argumentos que atacan la constitucionalidad fueron dilucidados en las sentencias estudiadas en este acápite, por lo que la excepción de constitucionalidad solicitada no tiene vocación de prosperidad.

En conclusión, este cargo no es de recibo.

5.2. Ausencia de situación jurídica consolidada.

La Corte Constitucional en la sentencia C-147 de 2021 no se refiere a situaciones jurídicas consolidadas; por el contrario, estableció una regla especial para la liquidación y el cobro de la contribución adicional para el año 2021:

“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.”¹

La Corte Constitucional reconoce la existencia de una regla general: ... *los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad*”. Asimismo, en aras de proteger el principio de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-147 de 2021. Magistrado Ponente: Alejandro Linares

seguridad jurídica establece la forma en la cual va a operar esa declaratoria de inexecuibilidad y sus efectos hacia futuro: “... las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de la sentencia, podrán ser cobradas...”

Con base en lo anterior, es claro que la corte estableció una regla especial para los efectos de la sentencia de inexecuibilidad; esto, ya que no se refirió en ningún momento a las situaciones jurídicas consolidadas, sino que estableció directa y expresamente la posibilidad de realizar el cobro de las contribuciones adicionales que ya se hubiesen causado al momento de la expedición de la sentencia C-147 de 2021.

En este punto es válido referirse a la definición de causación que da la Corte Constitucional:

“61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:

Elementos estructurales	Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019
Causación	1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma”

En conclusión, la contribución adicional puede ser cobrada por parte de esta Superintendencia, pues fueron causadas el 1 de enero de 2021, hecho que se produjo antes de la expedición de la sentencia C-147 de 2021. Por otra parte, queda claro que no se puede confundir causación con situación jurídica consolidada la cual en este caso es inexistente, en consecuencia, este cargo no está llamado a prosperar.

5.3. Pérdida de ejecutoriedad de las disposiciones reglamentarias.

La contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para el año 2021, está llamada a ser liquidada y cobrada por la Superservicios, pues así lo dispuso la Corte Constitucional en los párrafos 108 de la sentencia C-484 de 2020 y 61 y 76 de la sentencia C-147 de 2021, en consecuencia, el elemento principal, la norma, conserva su vigencia en el tiempo, respecto de la contribución del año 2021.

En lo que respecta al procedimiento para su cobro, este está regulado por el Decreto 1150 de 2020; si bien podría afirmarse que este Decreto perdió su ejecutoria (porque desaparecieron sus fundamentos de derecho) de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que este fenómeno operó respecto de la contribución adicional correspondiente al año 2022, pero no fue así para las de la vigencia 2021, porque de acuerdo a la máxima jurídica: lo accesorio (Decreto 1150 de 2020) debe seguir la suerte de lo principal (artículo 314 Ley 1955 de 2019).

En ese orden de ideas, el procedimiento descrito en el Decreto 1150 de 2020 está llamado a ser aplicado para lograr la liquidación y cobro de las contribuciones adicionales de la vigencia 2021. Además, dicho decreto goza de presunción de legalidad sobre las contribuciones adicionales causadas antes de la expedición de la sentencia C-147 de 2021.

Entonces, puede deducirse lógicamente que la pérdida de ejecutoriedad opera así:

1. Respecto de la contribución especial a favor de la Superservicios y las Comisiones de Regulación, determinada con observancia del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su

forma original: **Las contribuciones especiales para el período 2021 y siguientes** deben determinarse de acuerdo con las reglas de la ley de servicios públicos domiciliarios, porque el Decreto 1150 de 2020 perdió su fuerza ejecutoria respecto del artículo 18 de la Ley 1955 de 2020 al momento de la declaratoria de inexecutable prevista en la sentencia C-484 de 2020.

2. En relación con **la contribución adicional del año 2021** prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, esta debe ser cobrada de conformidad con el Decreto 1150 de 2020, pues dicha contribución se causó el 1 de enero de 2021; el procedimiento para su cobro es meramente accesorio por lo que el decreto sigue la suerte de la norma que le dio origen, en consecuencia, el decreto no ha perdido su fuerza ejecutoria respecto de esa contribución, y debe ser utilizada para el cobro de la contribución causada.

Las anteriores consideraciones permiten determinar que la pérdida de ejecutoriedad de las normas reglamentarias fue escalonada, de acuerdo con las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021 de la Corte Constitucional, por ende, aplicables a la liquidación recurrida. En virtud de lo expuesto, este cargo no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

Artículo primero: Confirmar la Liquidación Oficial de la contribución adicional año 2021 con Código Único 20210000024676 del 15 de octubre de 2021 y Código de Gestor Documental No. 20215340265496 por valor de **Ciento Seis Millones Ciento Noventa y Tres Mil Pesos M/Cte. (\$106.193.000)**, a cargo de la empresa Central Termoeléctrica El Morro 2 S A S ESP con Nit. 900.038.232-1.

Artículo segundo: Ordenar a la empresa Central Termoeléctrica El Morro 2 S A S ESP efectuar el pago por concepto de contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

Artículo tercero: Notificar el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado.

Artículo cuarto: Conceder el recurso de apelación y, en consecuencia, **Remitir** el expediente a la Secretaría General de la entidad, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. SSPD – 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.

Artículo quinto: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.



ING. PATRICIA E GONZÁLEZ ROBLES
Directora Financiera

Proyectó: Miladys Picón Viadero – Asesora Dirección Financiera.
Dora Torres Cobos – Profesional Especializada Dirección Financiera.
Revisó: Olga De La Hoz Valle – Coordinadora Grupo Conceptos.
Marilú Castaño Arellano- Profesional Especializada Oficina Asesora Jurídica.



RESOLUCIÓN No. SSPD – 20235000146765 DEL 21/02/2023

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

EL SECRETARIO GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 5 de la Resolución No. SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, y

CONSIDERANDO:

1.DATOS GENERALES

EXPEDIENTE

2021534260106595E

TRÁMITE

Recurso de apelación contra la Liquidación Adicional identificada con el código único de liquidación No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340265496.

APELANTE

CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 SAS ESP

2. ANTECEDENTES

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 20201000057315 de 09 de diciembre del 2022

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en adelante la Superservicios, se encuentra facultada para cobrar anualmente una contribución especial a los prestadores de servicios públicos domiciliarios sujetos a su inspección, vigilancia y control, así como a aquellas personas que desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios, según las definiciones contenidas en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Adicionalmente, la Superservicios está facultada para cobrar una contribución adicional a la anterior, según lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, la cual tiene por objeto el fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, según las reglas contenidas en dicho artículo.

De otro lado, y dado que la base gravable de la contribución adicional es la misma definida para la contribución especial en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentaron los artículos 85 de la Ley 142 de 1994 y 314 de la Ley 1955 de 2019, y a su vez se adicionó el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución especial a favor de la Superservicios y las Comisiones de Regulación, así como la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de esta Superintendencia.

Que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, la contribución adicional a que se refiere el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para la vigencia 2021, se causó el 1 de enero de ese año con la base gravable prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Por consiguiente, conforme a la regla fijada por la sentencia C-147 de 2021, la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas.

Con base en las anteriores normas, y en cumplimiento de ellas, la Superservicios profirió la Resolución No. SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, *“Por la cual se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el fortalecimiento del fondo empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021”*

Posteriormente, y con base en la citada Resolución, así como en la información financiera reportada por la empresa CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 SAS ESP, identificada con el NIT 900038232, en el Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 “Gastos de Servicios Públicos”, la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, expidió la Liquidación Adicional identificada con el código único de liquidación No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340265496, correspondiente a la contribución adicional año 2021, a cargo de dicha empresa, por un valor CIENTO SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$ 106.193.000,00).

La referida Liquidación Oficial fue notificada personalmente al prestador el día 20 de octubre de 2021, según consta en el certificado de recibo emitido por la empresa de correo certificado 4-72.

Posteriormente, y a través de documento radicado bajo el número SSPD 20215293408772 el día 04 de noviembre de 2021, enviados mediante correo electrónico, la empresa prestadora interpuso

dentro de la oportunidad legal los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Liquidación Oficial correspondiente a la vigencia 2021.

Conocida tal impugnación en primera instancia, y por medio de la Resolución No. SSPD 20225300984395 del 24 de octubre de 2022, la Dirección Financiera de la Superservicios resolvió el recurso de reposición, confirmando en su integridad la Liquidación Oficial concediendo, en consecuencia, de lo solicitado por el prestador, el recurso subsidiario de apelación cuyo conocimiento corresponde a esta Secretaría General.

La resolución antes mencionada fue notificada personalmente a través de correo electrónico el 25 de octubre de 2022.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe ser resuelto por el inmediato superior administrativo o funcional de la autoridad que expidió el correspondiente acto administrativo, con el objetivo de que este se aclare, modifique, adicione o revoque, si hay lugar a ello.

En este sentido y verificado el cumplimiento de los presupuestos de fondo y forma establecidos en los artículos 76 y 77 del mismo articulado, para la presentación de los recursos, se estima que el recurso de apelación interpuesto por la empresa se ajusta a los requisitos formales indicados en la ley para su procedencia, encontrándose dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sin que pueda considerarse entonces su extemporaneidad.

4. DEL CASO CONCRETO

4.1. DEL RECURSO

El prestador en su escrito de impugnación elevó las siguientes peticiones:

“Solicito respetuosamente que se reponga el acto de liquidación de la contribución adicional a cargo de mi representada, por ser evidentemente inconstitucional.

Que la entidad cese las labores de liquidación, cobro y pago de la contribución.

En subsidio de lo anterior, ruego dar trámite al recurso de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.

Lo anterior con base en los siguientes argumentos:

- **Excepción de inconstitucionalidad**

Aduce el apelante que se debe dar aplicación a la figura de excepción de inconstitucionalidad en virtud de las sentencias que declaran la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. A pesar de dichos pronunciamientos la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

decidió publicar un proyecto de Resolución y, posteriormente, emitirla bajo el número 20211000566545, estableciendo disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial, para la vigencia 2021, bajo la tesis de que (i) la contribución adicional para el año 2021 se había causado y podía cobrarse, y (ii) que no existiendo artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, había de entenderse que la base gravable a aplicar sería la del artículo 85 de la ley 142 de 1994, a la que jamás se refirió el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

- **Vulneración de principios orientadores contenidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011**

Manifiesta el apelante sobre este punto que se irrespetan e incumplen los fines estatales obligantes para la administración, e incurre en varias de las causales de nulidad contempladas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto se observa, en varios de los cargos presentados, ausencia de motivación, falsa motivación, violación al derecho de defensa e infracción a normas superiores.

- **Inexistencia de situaciones jurídicas consolidadas que den lugar a la liquidación, cobro y pago de la liquidación adicional para el año 2021**

Finalmente, argumenta el prestador que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 no es aplicable en la actualidad, pues como bien lo sabe la Superintendencia, y en general cualquier ciudadano en virtud del principio de conocimiento general de la Ley, tal disposición fue declarada como inexecutable a través de las sentencias C-464 de 2020 y C-147 de 2021. En relación con estas, debe aclararse que si bien la primera de ellas difirió sus efectos a partir del 1º de enero de 2023, la segunda fue enfática en indicar que los efectos de la inexecutable declarada serían inmediatos y a futuro, a partir de la fecha del fallo, es decir, del 20 de mayo de 2021, con lo cual, a partir de tal momento, el ente de control no puede acudir a una norma contraria al ordenamiento constitucional, para pretender cobrar una contribución que, como con claridad lo señaló la Corte en su sentencia, vulnera el artículo 338 superior, contrariando los principios de legalidad y certeza tributaria, y suponiendo un claro caso de doble tributación, en tanto el artículo 85 original de la Ley 142 de 1994, integra dentro de la financiación del ente de control, la de su Fondo Empresarial.

4.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

Respecto a las inconformidades expuestas por el prestador en lo tocante a la Liquidación Oficial este Despacho se pronunciará frente a cada una de ellas, así:

4.2.1. Consideraciones generales sobre las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021.

El artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dentro de los diferentes cambios que introdujo, se cambió la base gravable de las contribuciones especiales a favor de la Superservicios, la CREG y la CRA. Por su parte, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó una contribución adicional.

La Corte Constitucional se pronunció sobre los elementos estructurales de esa contribución adicional en el párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021 en los siguientes términos:

“61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:

Elementos estructurales	Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019
<i>Sujeto activo</i>	<i>El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.</i>
<i>Sujeto pasivo</i>	<i>Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.</i>
<i>Base gravable</i>	<i>La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.</i>
<i>Hecho generador</i>	<i>El hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.</i>
<i>Tarifa</i>	<i>La tarifa será del 1%.</i>
<i>Temporalidad</i>	<i>A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</i>
<i>Destinación</i>	<i>Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos.</i>
<i>Causación</i>	<i>1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.</i>
<i>Liquidación</i>	<i>Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.</i>

”

A partir de la lectura de los elementos estructurales de la contribución adicional, es clara su relación con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y la Superservicios. En especial, se destaca que la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es adicional a aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Además, la base gravable es exactamente la misma de la contribución del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 o, cuando corresponda, las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

De otra parte, no puede perderse de vista que, la totalidad de los elementos esenciales de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fueron determinados expresamente por el legislador por lo que no era necesaria actuación alguna por parte de la Superservicios para que la obligación tributaria naciera a la vida jurídica.

En este orden de ideas, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estaba llamado a cambiar si se presentaba alguna modificación en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994; más, si se tiene en cuenta que la contribución tenía una vigencia limitada; es decir, para los años 2020, 2021 y 2022. Así, los únicos dos escenarios en los cuales la contribución adicional no podría ser cobrada eran la inexecutable o la derogatoria del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya que faltaría uno de los elementos esenciales del tributo: la base gravable. En esta misma línea, la declaratoria de inexecutable de una modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como es el caso del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, tan solo modifica uno de los elementos esenciales del tributo, pero no lo elimina.

Ahora bien, estos artículos fueron objeto de control constitucional en tres (3) oportunidades. El primer caso se resolvió mediante la C-464 de 2020. En aquella oportunidad, la Corte Constitucional resolvió declarar la inexecutable de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 a partir del 1 de enero de 2023; salvo la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” del numeral 4 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Así, a pesar de la declaratoria de inexecutable, la existencia de la contribución adicional y su cobro no se vieron afectados.

Luego de esta decisión, la Corte Constitucional conoció de una nueva acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. En esta oportunidad, la Corte declaró la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, con efectos inmediatos y hacia el futuro, por haber vulnerado lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política. Ahora bien, la Corte Constitucional precisó qué debe entenderse por esos efectos; a través de unos párrafos específicos de la sentencia, sin los cuales es imposible comprender el alcance de la decisión.

Así, en los párrafos 108 y 109 la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

*“108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. **Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.***

109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.” (Negrilla fuera del texto original).

A partir de lo dispuesto en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, es claro que para la Corte Constitucional la causación del tributo –en este caso de la contribución especial- equivale a una situación jurídica consolidada. Tan es así, que la misma Corte Constitucional explica que para el año 2021, los sujetos activos de las contribuciones especiales no estarían en un escenario incierto pues podrían obtener los recursos para su funcionamiento aplicando las reglas del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su sentido original; es decir, antes de su modificación por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

De otra parte, es importante destacar que la condición de situación jurídica consolidada que desarrolló la Corte Constitucional en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020 se hizo

extensiva a los tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020. Es decir, que la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2020 –aquella que se causó el 1 de enero de 2020- es una situación jurídica consolidada.

Nótese pues que el efecto de la declaratoria de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, afecta indirectamente al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la base gravable.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución se refiere al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es necesario tener presente la declaratoria de inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 mediante sentencia C-147 de 2021. En este caso, igual que sucedió en las otras sentencias, la Corte Constitucional precisó qué debería entenderse por los efectos inmediatos y hacia el futuro de la declaratoria de inexecutable así:

“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex- nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.” (Negrillas agregadas).

Como puede verse, la Corte fue enfática al explicar que las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la fecha de la sentencia C-147 de 2021 pueden ser cobradas independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago. En este orden de ideas, si la sentencia C-147 de 2021 se dictó el 20 de mayo de 2021, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 correspondientes a los años 2020 y 2021 se causaron el 1 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021 respectivamente. Esto implica que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 transcrito, esas contribuciones pueden ser cobradas por la Superservicios.

Es importante mencionar que esta regla desarrolla plenamente el principio de igualdad en la medida en que todos los sujetos pasivos quedan en las mismas condiciones.

En este orden de ideas, las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021 tuvieron los siguientes efectos respecto de las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019:

1. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2020:
 - a. Se causó el 1 de enero de 2020 (Par. 61, C-147 de 2021).
 - b. La base gravable es aquella descrita en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2021 (Par. 108, C-484 de 2020).
 - c. Corresponde a una situación jurídica consolidada (Par. 108, C-484 de 2020).
2. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2021:

- a. Se causó el 1 de enero de 2021 (Par. 61, C-147 de 2021).
 - b. La base gravable es aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original (Par. 109, C-484 de 2020).
3. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2022:
- a. No se causa porque la declaratoria de inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 tuvo lugar antes del 1 de enero de 2022 (Par. 61, C-147 de 2021).

Vistas las reglas que fijó la Corte Constitucional, es claro que la Superservicios está autorizada para hacer el cobro de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente a la vigencia 2021.

4.2.2. De la excepción de inconstitucionalidad

El artículo 4 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

Este artículo, de acuerdo con Quinche Ramírez (2017, p.5) contempla dos reglas; a saber: la de supremacía constitucional y la excepción de inconstitucionalidad. En línea con la jurisprudencia constitucional, la existencia de la excepción de inconstitucionalidad hace que

“Nuestro sistema de control de constitucionalidad es calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar una ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. Por otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que se encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, sólo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o lo particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto.”¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-122 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Expediente C-8207

Como puede verse a partir de la cita transcrita, la excepción de inconstitucionalidad es una forma de control constitucional que puede ser ejercido por parte de autoridades judiciales, autoridades administrativas e incluso por particulares. Por este motivo se ha denominado como un control difuso. Por otra parte, el control difuso tan solo tiene efectos inter partes. En consecuencia, la norma jurídica inaplicada por ser contraria a la Constitución permanece en el ordenamiento jurídico por lo que la Corte Constitucional es competente para conocer de eventuales acciones de inconstitucionalidad contra la norma jurídica inaplicada por inconstitucionalidad. Esto implica que el control difuso de constitucionalidad no se opone al control centralizado de constitucionalidad ejercido únicamente por la Corte Constitucional (Num.4, Art. 241, Const.Pol.).

Esto se explica en la medida en que el control de constitucionalidad que ejerce la Corte Constitucional decide de forma definitiva de manera abstracta, general y con efectos erga omnes, si la norma exceptuada o cualquier norma, es constitucional o no y determinando los efectos de su decisión como mejor estime que se protege la supremacía constitucional. Es importante tener en cuenta que cuando la Corte Constitucional ejerce el control de constitucionalidad y resuelve remover la norma del ordenamiento jurídico, esta decisión excluye el control difuso. Incluso cuando los efectos del fallo son modulados.

Sobre los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional este alto tribunal dispuso lo siguiente:

“Como puede apreciarse, los argumentos transcritos resultan concluyentes. A partir de ellos, se torna forzoso concluir –y reiterar- que sólo la Corte Constitucional puede definir los efectos de sus sentencias. La prevalencia del principio de separación funcional de las ramas del poder público (art. 113 y s.s.), el silencio que guardó la Carta Política para señalar los alcances de las providencias dictadas por los altos tribunales del Estado, la labor trascendental que cumple esta Corporación en el sentido de guardar la supremacía y la integridad de la Carta, y los efectos de ‘cosa juzgada constitucional’ y erga omnes que tienen sus pronunciamientos (Arts. 243 C.P. y 21 del Decreto 2067 de 1991), son suficientes para inferir que el legislador estatutario no podía delimitar ni establecer reglas en torno a las sentencias que en desarrollo de su labor suprema de control de constitucionalidad ejerce esta Corte.”²

Nótese pues que los efectos de las decisiones de la Corte Constitucional son determinados por ella misma buscando la manera que mejor salvaguarde la integridad y supremacía de la Constitución Política.

De lo hasta ahora expuesto, es claro para este Despacho que el control de constitucionalidad por la vía de la excepción de constitucionalidad es excepcional, tiene efectos inter partes y no afecta la vigencia de la norma inaplicada. En este sentido, este control no excluye el control concentrado de constitucionalidad que ejerce la Corte Constitucional. En sentido contrario, es claro que cuando la Corte Constitucional ejerce el control concentrado con ocasión de una acción pública de inconstitucionalidad y la norma es declarada inexecutable, el control difuso se torna improcedente pues la Corte Constitucional es la única competente para pronunciarse sobre el particular teniendo como único límite la búsqueda de la supremacía e integridad de la Constitución Política en los precisos términos del artículo 241 de la Constitución. Por este motivo se ha dicho, de

² Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. P.E. 008.

tiempo atrás, que en desarrollo de ese mandato que *“entre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando ésta interpreta aquélla, no puede interponerse ni una hoja de papel.”*⁵

En este orden de ideas, es claro que al declarar la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 la Corte Constitucional se ocupó de analizar todas las consideraciones constitucionales del caso. Más aún, al determinar los efectos de su decisión y explicar qué debía entenderse por la expresión “hacia el futuro”, dio cabal cumplimiento al mandato de los artículos 241 y 243(4) de la Constitución Política. En este sentido, pretender que se inaplique la decisión expresa y clara de la Corte Constitucional contemplada en los párrafos 108 y 109 de la sentencia C-484 de 2020, y 61 y 76 de la sentencia C-147 de 2021 es una contradicción en los términos.

Así las cosas, no puede la Superintendencia apartarse de lo dispuesto por la Corte Constitucional pues hacerlo resultaría contrario a la misma Carta pues a quien corresponde fijar los efectos de sus decisiones es a la Corte Constitucional. Por lo anterior, las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de los años 2020 y 2021 serán cobradas por la Superservicios conforme a lo arriba expuesto.

4.2.3. De la motivación del acto administrativo

Frente a este argumento es preciso indicar que al haber determinado esta entidad, por un lado, los conceptos que constituyen gastos de funcionamiento y la justificación de la inclusión de los conceptos que refiere el párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 cuando exista un faltante presupuestal, que sirven para conforme la base de liquidación y, por otro, la tarifa aplicable al año 2021, estas actuaciones dan cuenta de la manera cómo aplicó la Superservicios la metodología del cálculo de la contribución. En este mismo sentido la Liquidación Adicional se encuentra ampliamente motivada y describe las cuentas y/o conceptos tomados como base gravable, así como los valores, de acuerdo con la información financiera reportada y certificada por la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios permitiéndose que la empresa ejerza dentro de las oportunidades legales respectivas su derecho a la defensa.

De conformidad con los argumentos esbozados, se concluye que esta Superintendencia al expedir la Liquidación Adicional atendió, tanto la definición y los criterios jurisprudenciales indicados para identificar los gastos de funcionamiento, como la justificación razonable de la inclusión de los rubros a que se refiere el párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, acreditando la existencia de un faltante presupuestal, en la determinación de la contribución adicional.

Conforme a lo anterior, la forma en la que se liquida la contribución vigencia 2021 está determinada por lo previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 e implica al menos tres actos administrativos y el estudio de la contribución adicional 2021. De una parte, está una resolución de carácter general, esto es, la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 29 de julio de 2021, mediante la cual la SSPD fijó la tarifa de la contribución especial, y que irradia de la misma manera a la contribución adicional, dictando disposiciones a las cuales se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2021. En esta resolución se determina entre otros, la tarifa aplicable (Ver: Art. 1) y la base gravable (Ver: Art. 2), y da cuenta de manera

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-113 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía. Exp. D-096.

detallada cómo se llegó a la determinación del faltante presupuestal y la justificación de conceptos de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

De otra parte, está la Resolución 20211000566545 del 08 de octubre de 2021 que establece disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021, donde se consignan las reglas aplicables a la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional.

Así mismo, está la Liquidación Individual que la Superservicios debe proferir para cada una de las entidades contribuyentes. Así, las liquidaciones individuales no se alejan de lo previsto en las resoluciones generales anteriormente mencionadas.

4.4. De la situación jurídica consolidada

Frente a este argumento, en primera medida es pertinente señalar que los efectos de la sentencia en la que basa su argumento la empresa prestadora, son *ex nunc*, es decir, desde ahora, lo que significa que una vez proferido el fallo sus efectos rigen desde el momento en que se dicta sin retroactividad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 309 de 2019 refirió:

“(...) Así, la jurisprudencia constitucional ha definido que existen dos efectos de las referidas sentencias de control abstracto de constitucionalidad: de un lado, los efectos ex nunc –desde entonces– que se sustentan en principios como la seguridad jurídica y la confianza legítima, en la medida en que se acepta que las personas han ajustado su conducta a la disposición que hasta ese preciso pronunciamiento se presumía conforme al Texto Superior”.

Conforme a lo anterior y contrario a lo aducido por el impugnante, sí es procedente el cobro de la contribución adicional, pues la sentencia C-147 de 2021 fue posterior a la causación de la contribución para su cobro.

Asimismo, dentro de la mencionada sentencia, la Corte adujo que no se encontraba en la necesidad de proceder con la modulación de los efectos de la decisión, y agregó que *“las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de la sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago”.*

Finalmente, vale la pena resaltar que a pesar que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 actualmente no se encuentra dentro del ordenamiento jurídico, sí es dable precisar que fue un tributo de periodo que se siguió causando hasta el año 2021 y que debe pagarse por las empresas prestadoras. En el mismo sentido cabe señalar, que la liquidación recurrida no modifica un tributo respecto del cual, la ley anterior haya surtido todos sus efectos. En efecto, a través de la liquidación recurrida se liquidó la contribución correspondiente al año 2021, pues así fue establecido por el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Por lo expuesto anteriormente, la contribución adicional causada para la vigencia del año 2021, no puede ser declarada de ninguna manera nula, pues ya se había causado.

Además, en la misma providencia se consagró:

“(…) En virtud de lo expuesto, la Sala Plena declarará la inexecutable del artículo 314 demandado de forma inmediata y con efectos hacia el futuro, sin necesidad de modular sus efectos. Aclara que los efectos a futuro, se sustentan en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella.”

Asimismo, se debe mencionar que en casos similares relacionados con tributos que se causan a primero de enero de la respectiva vigencia, la jurisprudencia ha sido reiterada y contundente al afirmar, que son las condiciones jurídicas y fácticas existentes en esa fecha –y no durante el año– las que determinan la causación del tributo.

Así, a manera de ejemplo, en materia de impuesto predial, ha dicho la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

*“Como se advirtió, el impuesto predial **se causa el 1° de enero de cada año**, lo que implica que se deben tener en cuenta las características jurídicas, físicas y económicas de los predios **a ese momento, para así identificar los elementos del tributo**. De esa manera, para determinar las circunstancias particulares de los predios sujetos al tributo es imperativo acudir al catastro”⁴ (Se resalta).*

En igual sentido, en materia de impuesto al patrimonio, manifestó la misma Corporación:

“Así pues, siguiendo la regla del citado artículo 282, el patrimonio líquido constitutivo de base gravable del impuesto al patrimonio del año 2011, tributo regulado por la Ley 1370 de 2009 y el Decreto 4825 de 2010 y que, por disposición expresa del artículo 294-1 del ET, se causó el 1° de enero de ese año, es el resultante de la diferencia existente entre el patrimonio bruto¹¹ y las deudas «vigentes» a esa fecha.

La Sala ha precisado que en el caso del impuesto al patrimonio dicha vigencia se entiende consolidada en la fecha de causación mencionada (1° de enero de 2011), de modo que las deudas incluidas en la base gravable del impuesto corresponden a las vigentes en el momento de tal causación.⁵ (Se resalta).

Asimismo, vale la pena referirse a punto importante en la sentencia, la definición de causación de la contribución adicional por parte de la Corte Constitucional:

“61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:

Elementos estructurales	Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019
(…) Causación	<u>1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma</u>

⁴ Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

⁵ Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

(...)"

En este sentido, es claro que la Corte Constitucional estableció una regla especial para efectos de determinar cuáles de las contribuciones adicionales se podrían liquidar y cobrar: aquellas causadas con anterioridad a la sentencia de inexequibilidad. Además, definió en la sentencia la fecha de causación de la misma: 1 de enero de cada año gravable, estando la Superservicios facultada para liquidar y cobrar dicha contribución, pues al causarse, la misma nace a la vida jurídica y no será afectada por hechos o declaratorias posteriores, lo contrario si afectaría la seguridad jurídica.

Por las razones anteriormente expuestas, el argumento no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

Artículo 1. Confirmar la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340265496, correspondiente a la contribución adicional año 2021, expedida a cargo de la empresa CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 SAS ESP, identificada con el NIT 900038232, por valor de CIENTO SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$ 106.193.000,00).

Artículo 2. Ordenar a la empresa CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 SAS ESP, a efectuar el pago de la contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

Artículo 3. Notificar el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado de la empresa empresa CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 SAS ESP.

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

20235000146765



Página 14 de 14

JAIRO EDUARDO CRISTANCHO RODRIGUEZ
Secretario General (E)

Proyectó: BUPAC S.A.S. – Contratista Fondo Empresarial.
Revisó: Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Asesor Jurídico Externo Fondo Empresarial
Reviso: Lino Andrés Ramón – Profesional Especializado – Secretaria General



Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRONICA RECURSO DE APELACIÓN 20235000146765 LIQUIDACIÓN 20210000024676

1 mensaje

Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

28 de febrero de
2023, 19:52

Para: info@termoyopal.com.co

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Señores

CENTRAL TERMoeLECTRICA EL MORRO 2 SAS ESP

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la resolución No. 20235000146765 del 21 de febrero de 2023 proferida dentro del expediente No. 2021534260106595E, respectivamente, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.

Cordialmente,

ANDREA DEL PILAR HERRAN AVILA

Notificador Designado

 20235000146765.pdf
412K

NIT: 800.250.984-6
LIQUIDACION ADICIONAL F.E
CONTRIBUCIÓN 2021
2021534260106595E

Código único de verificación 45b18705-eeb7-454e-a347-b076c4dab5b5
Código único liquidación 20210000024676
Fecha liquidación 15/10/2021

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora: CENTRAL TERMoeLECTRICA EL MORRO 2 SAS ESP - (24975)

Nit: 900038232

Dirección CRA 14 # 93B-32 OF 204

Municipio/Departament BOGOTA, D.C./BOGOTA, D.C.

Correo info@termoyopal.com.co

Representante Legal: LUIS ALBERTO PAEZ FLORIDO

Cédula de Ciudadanía: 80062695

Contador:

Tarjeta profesional:

Revisor fiscal

Tarjeta profesional:

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estableció una contribución adicional a la definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas se encuentran contenidas en dicha disposición, a excepción de la tarifa la cual fue determinada en el 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 2020 y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 2021, en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$858.726.626.879,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$148.694.794.129,00).

Que serán aplicables a la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 las reglas del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el Decreto 1150 de 2020.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-464 de 2020, declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, el alto tribunal determinó que la declaratoria de inconstitucionalidad produciría efectos a partir del 1 de enero de 2023 y mediante Sentencia C-484 de 2020, se declaró la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacia el futuro.

Que por medio de la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, fijando como regla que la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 ya se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas.

Que mediante Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021.

Que a través de la Resolución SSPD 20211000355215 del 29 de julio de 2021, se fijó la tarifa de la contribución especial para el año 2021, se estableció la base gravable de liquidación, así como el procedimiento para su recaudo.

Que de acuerdo con la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 2021 fue necesario que la base gravable de la contribución especial a favor de la Superservicios se integrara con los gastos de funcionamiento y con el 31.16% de los gastos operativos previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En ese sentido, la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 debe incluir esos rubros para que sea exactamente igual a la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021

Id Empresa: **24975**
Entidad deudora: **CENTRAL TERMoeLECTRICA EL MORRO 2 SAS ESP - (24975)**
Nit: **900038232**
Servicio: **ENERGIA**

Código único liquidación 20210000024676
Fecha liquidación 15/10/2021



(415)7709998003187(8020)120210000024676202124975(3900)106193000

--Copia SSPD --

Fecha de Pago:

Valor a Pagar: **106,193,000**

Forma de Pago: Efectivo Cheque

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021

Id Empresa: **24975**
Entidad deudora: **CENTRAL TERMoeLECTRICA EL MORRO 2 SAS ESP - (24975)**
Nit: **900038232**
Servicio: **ENERGIA**

Código único liquidación 20210000024676
Fecha liquidación 15/10/2021



(415)7709998003187(8020)120210000024676202124975(3900)106193000

--Copia Entidad Financiera --

Fecha de Pago:

Valor a Pagar: **106,193,000**

Forma de Pago: Efectivo Cheque

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL
Valores estados financieros certificados en SUI 2020

Concepto contable	ENERGIA
Total de Administración	1,809,354,000
Uso de Líneas, Redes y Ductos	26,960,567
Gas Combustible	7,725,147,004
Compras en Bloque y/o a Largo Plazo	3,646,032
Compras en Bolsa y/o Corto Plazo	1,054,219,454
TOTAL BASE GRAVABLE	10,619,327,056
TARIFA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	1.00 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	106,193,000
VALOR PRIMER PAGO CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	106,193,000

TOTAL A PAGAR

106,193,000

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación, de conformidad con el artículo 2.2.9.9.6 del Decreto 1150 de 2020. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Adicional, en cualquier momento desde su expedición.
3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:
BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO
Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.
4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Adicional dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.
5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.
6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.
7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES
Directora Financiera

Elaboró OANTOLINEZ

Revisó: NCASTILL

Carrera 18 No. 84-35 Bogotá D.C.-Colombia PBX: 6913005
sspd@superservicios.gov.co



Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA LIQUIDACION 20210000024676 GESTOR DOCUMENTAL 20215340265496

1 mensaje

Notificacion Personal Contribuciones

20 de octubre de 2021,

<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

14:12

Para: info@termoyopal.com.co

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Señores

CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 SAS ESP

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Liquidación No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021 proferida dentro del expediente No. 2021534260106595E, respectivamente "Por la cual se liquida la contribución Adicional, correspondiente a la vigencia 2021", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y el Recurso de Apelación ante la Secretaría General dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico sspd@superservicios.gov.co.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

ANDREA DEL PILAR HERRAN

Notificador Designado Secretaría General

Elaboró: Andrea Rincón

 **20210000024676.pdf**
191K

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E58791354-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Personal Contribuciones <403387@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificación Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>)

Destino: info@termoyopal.com.co

Fecha y hora de envío: 20 de Octubre de 2021 (14:13 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de Octubre de 2021 (14:13 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA LIQUIDACION 20210000024676 GESTOR DOCUMENTAL
20215340265496 (EMAIL CERTIFICADO de notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Señores
CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 SAS ESP

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Liquidación No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021 proferida dentro del expediente No. 2021534260106595E, respectivamente "Por la cual se liquida la contribución Adicional, correspondiente a la vigencia 2021", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y el Recurso de Apelación ante la Secretaría General dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico sspd@superservicios.gov.co.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

ANDREA DEL PILAR HERRAN
Notificador Designado Secretaría General
Elaboró: Andrea Rincón

--

<<https://www.facebook.com/SuperintendenciaSSPD>>
<<https://twitter.com/@Superservicios>>

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20210000024676.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 20 de Octubre de 2021

NIT: 800.250.984-6
LIQUIDACION ADICIONAL F.E
CONTRIBUCIÓN 2021

Código único de verificación 45b18705-eeb7-454e-a347-b076c4dab5b5
Código único liquidación 20210000024676
Fecha liquidación 15/10/2021

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora: CENTRAL TERMoeLECTRICA EL MORRO 2 SAS ESP - (24975)

Nit: 900038232

Dirección CRA 14 # 93B-32 OF 204

Municipio/Departament BOGOTA, D.C./BOGOTA, D.C.

Correo info@termoyopal.com.co

Representante Legal: LUIS ALBERTO PAEZ FLORIDO

Cédula de Ciudadanía: 80062695

Contador:

Tarjeta profesional:

Revisor fiscal

Tarjeta profesional:

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estableció una contribución adicional a la definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas se encuentran contenidas en dicha disposición, a excepción de la tarifa la cual fue determinada en el 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 2020 y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 2021, en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$858.726.626.879,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$148.694.794.129,00).

Que serán aplicables a la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 las reglas del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el Decreto 1150 de 2020.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-464 de 2020, declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, el alto tribunal determinó que la declaratoria de inconstitucionalidad produciría efectos a partir del 1 de enero de 2023 y mediante Sentencia C-484 de 2020, se declaró la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacia el futuro.

Que por medio de la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, fijando como regla que la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 ya se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas.

Que mediante Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021.

Que a través de la Resolución SSPD 20211000355215 del 29 de julio de 2021, se fijó la tarifa de la contribución especial para el año 2021, se estableció la base gravable de liquidación, así como el procedimiento para su recaudo.

Que de acuerdo con la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 2021 fue necesario que la base gravable de la contribución especial a favor de la Superservicios se integrara con los gastos de funcionamiento y con el 31.16% de los gastos operativos previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En ese sentido, la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 debe incluir esos rubros para que sea exactamente igual a la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021

Id Empresa: **24975**
Entidad deudora: **CENTRAL TERMoeLECTRICA EL MORRO 2 SAS ESP - (24975)**
Nit: **900038232**
Servicio: **ENERGIA**

Código único liquidación 20210000024676
Fecha liquidación 15/10/2021



(415)7709998003187(8020)120210000024676202124975(3900)106193000

--Copia SSPD --

Fecha de Pago:

Valor a Pagar: **106,193,000**

Forma de Pago: Efectivo Cheque

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021

Id Empresa: **24975**
Entidad deudora: **CENTRAL TERMoeLECTRICA EL MORRO 2 SAS ESP - (24975)**
Nit: **900038232**
Servicio: **ENERGIA**

Código único liquidación 20210000024676
Fecha liquidación 15/10/2021



(415)7709998003187(8020)120210000024676202124975(3900)106193000

--Copia Entidad Financiera --

Fecha de Pago:

Valor a Pagar: **106,193,000**

Forma de Pago: Efectivo Cheque

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL
Valores estados financieros certificados en SUI 2020

Concepto contable	ENERGIA
Total de Administración	1,809,354,000
Uso de Líneas, Redes y Ductos	26,960,567
Gas Combustible	7,725,147,004
Compras en Bloque y/o a Largo Plazo	3,646,032
Compras en Bolsa y/o Corto Plazo	1,054,219,454
TOTAL BASE GRAVABLE	10,619,327,056
TARIFA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	1.00 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	106,193,000
VALOR PRIMER PAGO CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	106,193,000

TOTAL A PAGAR

106,193,000

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación, de conformidad con el artículo 2.2.9.9.6 del Decreto 1150 de 2020. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Adicional, en cualquier momento desde su expedición.
3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:
BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO
Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.
4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Adicional dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.
5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.
6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.
7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Patricia E. González Robles

Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES
Directora Financiera

Elaboró OANTOLINEZ

Revisó: NCASTILL

Carrera 18 No. 84-35 Bogotá D.C.-Colombia PBX: 6913005

sspd@superservicios.gov.co

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uIFBlcnNvbmlENvbnRyaWJ1Y2l2b2Vz?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
 To: info@termoyopal.com.co
 Subject: NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA LIQUIDACION 20210000024676 GESTOR DOCUMENTAL 20215340265496 =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRIG5vdGlmaWNhY2l2b2VzZXJzb25hbF9jb250aWJ1Y2l2b2VzQHN1cGVyc2VydmljaW9zLmdvdi5jbyk=?=
 Date: Wed, 20 Oct 2021 14:12:15 -0500
 Message-Id: <MCrtOuCC.61706a60.78362240.0@mailcert.lleida.net>
 Original-Message-Id: <CAKQrjtz-UZjm3DmEO4TCG23=L8=Vs5r-Rxz1R9KUiN3hNLYwoQ@mail.gmail.com>
 Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
 Resent-From: Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contribuciones@superservicios.gov.co>
 Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4HZKyC01jYzf9VD for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 20 Oct 2021 21:13:06 +0200 (CEST)
 Received: from mail-lj1-f197.google.com (mail-lj1-f197.google.com [209.85.208.197]) by gw16196.fortimail.com with ESMTPT id 19KJD37c024754-19KJD37e024754 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 20 Oct 2021 14:13:04 -0500
 Received: by mail-lj1-f197.google.com with SMTP id k13-20020a05651c10ad00b00210d682c600so2225250ljn.11 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 20 Oct 2021 12:13:04 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 14 horas 13 minutos del día 20 de Octubre de 2021 (14:13 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'termoyopal.com.co' estaba gestionado por el servidor '5 alt2.aspmx.l.google.com.'
 A las 14 horas 13 minutos del día 20 de Octubre de 2021 (14:13 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'termoyopal.com.co' estaba gestionado por el servidor '10 alt3.aspmx.l.google.com.'
 A las 14 horas 13 minutos del día 20 de Octubre de 2021 (14:13 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'termoyopal.com.co' estaba gestionado por el servidor '5 alt1.aspmx.l.google.com.'
 A las 14 horas 13 minutos del día 20 de Octubre de 2021 (14:13 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'termoyopal.com.co' estaba gestionado por el servidor '10 alt4.aspmx.l.google.com.'
 A las 14 horas 13 minutos del día 20 de Octubre de 2021 (14:13 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'termoyopal.com.co' estaba gestionado por el servidor '1 aspmx.l.google.com.'

Hostname (IP Addresses):

alt1.aspmx.l.google.com (142.251.9.26)
 alt2.aspmx.l.google.com (142.250.150.27)
 alt3.aspmx.l.google.com (74.125.200.26)
 alt4.aspmx.l.google.com (142.250.157.26)
 aspmx.l.google.com (108.177.15.26)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2021 Oct 20 21:13:36 mailcert25 postfix/smtpd[1466740]: 4HZKym6D9MzdTmw: client=localhost[::1]
 2021 Oct 20 21:13:36 mailcert25 postfix/cleanup[1468067]: 4HZKym6D9MzdTmw: message-id=<MCrtOuCC.61706a60.78362240.0@mailcert.lleida.net>
 2021 Oct 20 21:13:36 mailcert25 postfix/cleanup[1468067]: 4HZKym6D9MzdTmw: resent-message-id=<4HZKym6D9MzdTmw@mailcert25.lleida.net>
 2021 Oct 20 21:13:36 mailcert25 opendkim[235357]: 4HZKym6D9MzdTmw: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
 2021 Oct 20 21:13:37 mailcert25 opendkim[235357]: 4HZKym6D9MzdTmw: no signature data
 2021 Oct 20 21:13:37 mailcert25 postfix/qmgr[370092]: 4HZKym6D9MzdTmw: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=281726, nrcpt=1 (queue active)
 2021 Oct 20 21:13:38 mailcert25 postfix/smtp[1467912]: 4HZKym6D9MzdTmw: to=<info@termoyopal.com.co>, relay=aspmx.l.google.com[64.233.166.26]:25, delay=1.3, delays=0.18/0.34/0.83, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1634757218 o6si3994672wrv.71 - smtp)
 2021 Oct 20 21:13:38 mailcert25 postfix/qmgr[370092]: 4HZKym6D9MzdTmw: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.10.21 00:15:08
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia



CONSTANCIA DE FIRMEZA

SECRETARÍA GENERAL

El suscrito funcionario designado para expedir constancias de firmeza de los actos administrativos proferidos por LA SECRETARIA GENERAL, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

HACE CONSTAR:

Que la liquidación oficial N. 20210000024676 de fecha 15 de octubre de 2021, proferida por la DIRECCIÓN FINANCIERA de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día 05 de noviembre de 2021 respecto de la CENTRAL TERMoeLECTRICA EL MORRO 2 SAS ESP.

La presente constancia, se expide el 09 de noviembre de 2021 en la ciudad de Bogotá.

ANDREA DEL PILAR HERRAN

Notificador Designado Secretaría General

Expediente: 2021534260106595E



Bogotá, 16/10/2021

20215340265496

Señor(a)

CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 SAS ESP *APELLIDO*

DIGNATARIO

CARGO

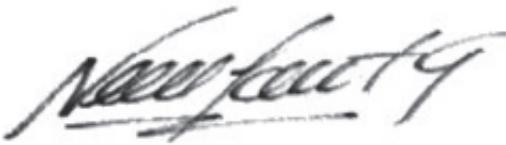
Cra 14 No 93B-32 of. 204

info@termoyopal.com.co

Asunto: ADICIONAL 20210000024676

CONTENIDO

Cordialmente,



ANEXOS

DESC_ANEXOS



20235370082936

Al contestar por favor cite estos datos:

GF-F-042 V.4

Página 1 de 3

AUTO No. SSPD – 20235370082936 DEL 31/03/2023**POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO****DENTRO DEL PROCESO COACTIVO N° 2022537540100026E****LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En uso de las facultades previstas en los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006, 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y normas reglamentarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones Nos SSPD – 20211000096925 del 21 de abril de 2021 y SSPD No. 20211000006015 del 3 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006 y 98 de la Ley 1437 de 2011 facultaron a entidades del orden nacional como la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para ejercer el cobro coactivo con el fin de hacer efectivos los créditos a su favor.

Que con fundamento en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió la Resolución SSPD 20211000006015 del 3 de marzo de 2021 por medio de la cual asignó funciones al Grupo de Gestión Administrativa de Cobro Coactivo.

Que de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones Nos SSPD 20211000006015 del 3 de marzo de 2021 y SSPD No. 20211000096925 del 21 de abril de 2021, en concordancia con lo previsto en los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 823 y siguientes del Estatuto Tributario, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través del Coordinador del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva, está facultada para adelantar proceso administrativo de cobro coactivo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No.20201000057965 de 14 de diciembre del 2020

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

Que de conformidad con los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, es procedente librar mandamiento de pago con el propósito de obtener la satisfacción de la(s) obligación(es) mediante los trámites del proceso administrativo de cobro coactivo.

Que mediante (el) los documento(s) que se relaciona(n) en el siguiente cuadro; la(el) **CENTRAL TERMoelectRICA EL MORRO 2 SAS ESP** identificada(o) con **NIT 900038232-1** se encuentra obligada(o) a cancelar la(s) suma(s) de dinero allí indicada(s).

NUN	TIPO DE OBLIGACIÓN	NÚMERO DE OBLIGACIÓN	NÚMERO DE RECURSO	DECISIÓN RECURSO	FIRMEZA	VALOR
1	CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	20210000024676	--	--	1/3/2023	\$ 106193000

Que el(los) acto(s) administrativo(s) relacionado(s) en el considerando anterior se encuentra(n) en firme y debidamente ejecutoriado(s) por lo cual constituye(n) (una) obligación(es) clara(s), expresa(s) y exigible(s), siendo procedente iniciar proceso administrativo de cobro coactivo por los valores adeudados.

Por lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO en contra de la(el) **CENTRAL TERMoelectRICA EL MORRO 2 SAS ESP** identificada(o) con **NIT 900038232-1** a favor de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto por los valores y conceptos que a continuación se exponen:

1.- Por la(s) suma(s) líquida(s) de dinero correspondiente(s) a la(s) obligación(es) impuesta(s) a través del(los) acto(s) administrativo(s) proferido(s) por la SSPD relacionado(s) en el siguiente cuadro:

NUN	TIPO DE OBLIGACIÓN	NÚMERO DE OBLIGACIÓN	NÚMERO DE RECURSO	DECISIÓN RECURSO	FIRMEZA	VALOR
1	CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	20210000024676	--	--	1/3/2023	\$ 106193000

2.- Por la(s) suma(s) de dinero que resulte(n) por concepto de interés moratorio sobre el valor de la(s) obligación(es) pecuniaria(s) relacionada(s) en la tabla precedente, liquidada(s) para el caso de las multas, al doce por ciento 12% anual conforme lo determina el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, para las contribuciones, con base en la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 635 de Estatuto Tributario y que se genera a partir de la fecha en que

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No.20201000057965 de 14 de diciembre del 2020

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

la(s) obligación(es) se hizo(cieron) exigible(s) y hasta el momento en que se realice el pago total de la(s) misma(s).

3. Por las costas que se causen en el presente procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR las indagaciones e investigaciones a las que haya lugar para la materialidad de esta acción, en aplicación de lo previsto en los artículos 825-1 y 87 del Estatuto Tributario.

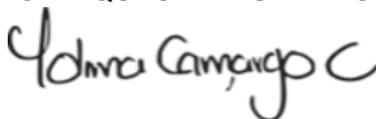
ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al deudor, que conforme al artículo 830 del Estatuto Tributario dispone de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este mandamiento de pago para cancelar el monto de las sumas adeudadas y/o proponer mediante escrito las excepciones legales que estime pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago al representante legal o apoderado del deudor de conformidad con lo previsto en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Contra este acto no procede recurso alguno conforme a lo previsto en el artículo 833- 1 del Estatuto Tributario.

Expedido en Bogotá D.C, en la fecha **31/03/2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLIMA CAMARGO CRISTANCHO

COORDINADORA GRUPO GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO.

Proyectó: Andrés Felipe Peña Santos – Profesional Universitario GGACC
Revisó: Yolima Camargo Cristancho – Coordinadora GGACC

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No.20201000057965 de 14 de diciembre del 2020

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001



20235371432401

Al contestar por favor cite estos datos:Radicado No.: **20235371432401**Fecha: **26/04/2023**

GF-F-056 V.4

Página 1 de 2

Bogotá D.C.

Señores

CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 SAS ESP

Representante Legal

info@termoyopal.com.co**CRA 14 # 93B-32 OF 204****Colombia, Bogotá D.C, Bogotá D.C.**

Asunto: Notificación auto mandamiento de pago - Expediente No. **2022537540100026E**. Citación para notificación personal del Auto No. **20235370082936** del **31/03/2023** contra la empresa **CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 SAS ESP** con NIT **900038232-1**.

Respetados señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el **Auto No. 20235370082936 de 31/03/2023** y en aplicación de lo previsto en el artículo **826 del Estatuto Tributario** lo cito para que comparezca ante este Despacho en la Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 2 en Bogotá D.C., en el término de **Diez días (10)** con el fin surtir la notificación personal del acto administrativo por el cual se libró mandamiento de pago.

Si no comparece dentro del término antes señalado, **se procederá a llevar a cabo la notificación por correo.**

Si requiere información adicional, por favor presente su solicitud al correo electrónico sspd@superservicios.gov.co

Cordialmente,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No.20201000057965 de 14 de diciembre del 2020

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001



YOLIMA CAMARGO CRISTANCHO
COORDINADORA GRUPO GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO.

Anexo: MANDAMIENTO DE PAGO - EXP 2022537540100026E
Proyectó: Andrés Felipe Peña Santos – Profesional Universitario GGACC
Revisó: Yolima Camargo Cristancho – Coordinadora GGACC

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No.20201000057965 de 14 de diciembre del 2020

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	13810
Emisor:	superservicios@superservicios.gov.co
Destinatario:	info@termoyopal.com.co - info
Asunto:	Notificacion electronica radicado salida No 20235371432401
Fecha envío:	2023-04-28 14:06
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/04/28 Hora: 14:30:06</p>	<p>Tiempo de firmado: Apr 28 19:30:06 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/04/28 Hora: 14:30:07</p>	<p>Apr 28 14:30:07 cl-t205-282cl postfix/smtpl[8814]: 8199E124845E: to=<info@termoyopal.com.co>, relay=termoyopal-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=1.2, delays=0.08/0/0.27/0.86, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <7298980ccbabc4535e5563b1747d9094a24641e705d0661b818d92729d01284@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=107000520265257, Hostname=SJ0PR19MB4430.namprd19.prod.outlook.com] 28743 bytes in 0.203, 137.988 KB/sec Queued mail for delivery)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/04/28 Hora: 15:44:48</p>	<p>Dirección IP: 186.119.118.11 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar</p>	<p>Fecha: 2023/04/28 Hora: 16:33:26</p>	<p>Dirección IP: 186.119.118.11 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/112.0.0.0 Safari/537.36 Edg/112.0.1722.58</p>

cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - **Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación electronica radicado salida No 20235371432401

Cuerpo del mensaje:

28/04
/2023

Estado retrocedido por acción masiva en listado de tareas.

Notificación de salida documento No. 20235371432401

Asunto del radicado: Notificación Mandamiento de Pago - 2022537540100026E

Radicado origen:

Fecha de radicado: 26/04/2023 12:48:54

Para consultar los anexos del documento pulse en el siguiente botón y se abrirá una página con opción de descarga.

[Acceso a anexos](#)

IMPORTANTE:

Este correo electrónico es informativo. Por favor no responder a esta dirección de correo ya que no se encuentra habilitada para recibir mensajes.

Si desea enviar solicitudes o respuestas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios puede hacerlo a través del correo sspd@superservicios.gov.co.

"Para efectos de notificaciones de trámites judiciales únicamente, por favor enviar sus correos electrónicos a la cuenta notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; si la notificación se encuentra asociada a una Acción de Tutela exclusivamente, por favor enviar su correo electrónico únicamente a la cuenta notificacionestutelas@superservicios.gov.co".

INFORMACIÓN GENERAL:

Sede administrativa. Carrera 18 nro. 84-35. Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (601) 691 3005.

Correo electrónico: sspd@superservicios.gov.co

NIT: 800.250.984.6

CANALES DE ATENCIÓN:

Plataforma de trámites y servicios [TERESUELVO](#)

Línea de atención (601) 691 3006 Bogotá.

Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

Consulta del [estado de trámites](#)

[Puntos de Atención Superservicios](#)

DIRECCIONES TERRITORIALES:

Bogotá D.C: dtcentro@superservicios.gov.co Diagonal 92 No 17ª – 42 Edificio Brickell Center, Piso 3. PBX: (601) 6913006 Ext.4200 4215 - Código postal: 110311

Bucaramanga – Santander: dtoriente@superservicios.gov.co Calle 54 No. 31 -94. PBX: (607) 6437813/ 6433140 ext. 101, 121 - Código postal: 680003

Cali – Valle del Cauca: dtsuroccidente@superservicios.gov.co Calle 26 Norte nro. 6 Bis –19, (602) 6530022 ext. 102, 105 - Código postal: 760046

Barranquilla - Atlántico: dtnoroccidente@superservicios.gov.co Carrera 59 nro. 75 -134, (605) 3602272 / 3602274 - Código postal: 080001

Medellín - Antioquia: dtoccidente@superservicios.gov.co Avenida calle 33 nro. 74 B –253, (604) 4124477 - Código postal: 050031

Montería – Córdoba: dtnororientes@superservicios.gov.co Carrera 7 No 43 – 25 Código postal: 230002

Neiva – Huila: dtsurorientes@superservicios.gov.co Calle 11 No 5 – 62 Piso 2 Código postal: 410004

© 2022 [Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios](#). Todos los derechos reservados.

Adjuntos

20235371432401.pdf

Descargas

Archivo: 20235371432401.pdf **desde:** 186.119.118.11 **el día:** 2023-05-02 10:54:56

Archivo: 20235371432401.pdf **desde:** 186.119.118.11 **el día:** 2023-05-02 15:14:30

Archivo: 20235371432401.pdf **desde:** 186.119.118.11 **el día:** 2023-05-02 15:14:31

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

From: alain consultores <contacto@alainconsultores.com>
Sent on: martes, 23 de mayo de 2023 15:20:24 21
To: Sspd <sspd@superservicios.gov.co>
CC: Notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; Alain Consultores <alain.consultores@gmail.com>
Subject: PROCESO COACTIVO N° 2022537540100026E EXCEPCIONES CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO AUTO No. SSPD 20235370082936 DEL 31 DE MARZO DE 2023 CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2
Attachments: Poder Cobro coactivo Central Termoelectrica El Morro 2.pdf (743.48 KB), Certificado de Existencia.pdf (189.34 KB), RADICACION DEMANDA SAMAI.pdf (109.28 KB), ACTA REPARTO JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA - 530.pdf (225.99 KB), CORREO RADICADO ANTE LA SSPD.pdf (192.51 KB), CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO (EXCEPCIONES COBRO COACTIVO CONTRIBUCION ADICIONAL AÑO 2021) VERSION FINAL PRSENTADA 23.MAYO.2023.pdf (1.27 MB)

Doctora
YOLIMA CAMARGO CRISTANCHO
Coordinadora del Grupo de Gestión Administrativa de Cobro Coactivo
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
E. S. D

Expediente No.: 2022537540100026E
Radicado: 20235370082936
Asunto: Presentación de excepciones en contra del mandamiento de pago emitido mediante Auto No. SSPD – 20235370082936 del 31 de marzo de 2023

Respetada Doctora:

ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7 '161.977 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 78.609 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como APODERADO ESPECIAL de **CENTRAL TERMOELÉCTRICA EL MORRO 2 S.A.S. E.S.P.**, NIT 900038232-1, según poder adjunto y que fue conferido para representar los intereses de la citada sociedad dentro del proceso de la referencia, por medio del escrito adjunto presento las **EXCEPCIONES EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO MEDIANTE AUTO No. SSPD – 20235370082936 DEL 31 DE MARZO DE 2023**, dentro del proceso de la referencia.

Se anexa al escrito de las excepciones junto con las pruebas y anexos mencionados dentro del documento

De Ustedes, atentamente,

ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO
C.C. No. 7.161.977 de Tunja (Boyacá)
T.P. No. 78.609 del C.S de la J.



Contacto
Alain Consultores Legales
Oficina: (+571) 3002130
Calle 116 No. 15 B – 26 Oficina 302
Ed. Centro Empresarial OSVAR - CEO
Bogotá D.C. - Colombia
www.alainconsultores.com

Doctora:
YOLIMA CAMARGO CRISTANCHO
Coordinadora Grupo de Gestión Administrativa de Cobro Coactivo
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
E. S. D.

Referencia: Poder

JOSÉ JULIAN MANRIQUE CASTAÑO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Representante Legal de **CENTRAL TERMoeLECTRICA EL MORRO 2 S.A.S. E.S.P.**, sociedad colombiana, con NIT 900.038.232-1 constituida y con domicilio principal en Bogotá, D.C., según se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, por medio del presente otorgo **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al Doctor **ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 7'161.977 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 78.609 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico **contacto@alainconsultores.com** el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que represente a **CENTRAL TERMoeLECTRICA EL MORRO 2 S.A.S. E.S.P.**, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo Expediente No. 2022537540100026E, así como en cualquier asunto que directa e indirectamente se relacione con dicho proceso, en sede de la **COORDINACIÓN GRUPO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO**, así como en cualquier área o dependencia de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

El apoderado queda revestido de las más amplias facultades para representar los intereses de **CENTRAL TERMoeLECTRICA EL MORRO 2 S.A.S. E.S.P.**, en cualquier tipo de actuación, trámite, diligencia y similares que sean adelantadas y requeridos con ocasión, en desarrollo y para el cabal cumplimiento del presente poder, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, la facultad de notificarse de toda actuación, pedir y aportar todo tipo de pruebas, recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir el presente poder con las mismas facultades en él conferidas, renunciar, reasumir, interponer toda clase de recursos e incidentes, solicitar el levantamiento medidas cautelares, presentar y/o prestar cauciones, solicitar la celebración de acuerdos de pago, instaurar acciones de tutela cuando existan violaciones a los derechos fundamentales de quien representa y, en general, todas las facultades listadas e implícitas, así como todas aquellas requeridas o necesarias para el cumplimiento del encargo.

Sírvase reconocer personería adjetiva al apoderado, en los términos contenidos en el presente poder.

De ustedes, cordialmente,

JOSÉ JULIAN MANRIQUE CASTAÑO
C.C. No. 80.017.546 de Bogotá
Representante Legal
CENTRAL TERMoeLECTRICA EL MORRO 2 S.A.S. E.S.P.

Acepto,

ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO
C.C. No. 7.161.977 de Tunja
T.P. No. 78.609 del C.S. de la J.

NOTARIA **30** *Notaria Treinta de Bogotá*
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

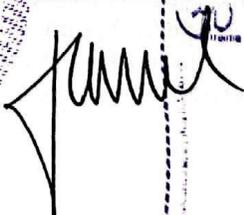
Ante la Notaria Treinta del Circulo de Bogotá D.C. Compareció:
MANRIQUE CASTAÑO JOSE JULIAN
quien exhibió: C.C. 80017546

y declaró, que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo, es cierto.

 ymf6gtbf6rgvr5
Bogotá D.C. 17/05/2023
a las 2:58:13 p. m.
necg

Verifique estos datos en www.notaeriaenlinea.com
X8MS9YS73QCX56HX

A continuación firma el Declarante.


Notaria Treinta (30) del Circulo de Bogotá, D.C.


Huella

ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA **30** *TREINTA*
NOTARIA TREINTA
BOGOTÁ, D.C.
NOTARIA
ROSA MERCEDES ROMERO PINTO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 14:12:20
Recibo No. AB23068706
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306870633FA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 S A S ESP
Nit: 900038232 1 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01517116
Fecha de matrícula: 8 de agosto de 2005
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 14 No 93 B 32 Oficina 204
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@termoyopal.com.co
Teléfono comercial 1: 5188427
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 14 No. 93 B 32 Oficina 204
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@termoyopal.com.co
Teléfono para notificación 1: 5188427
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 14:12:20**

Recibo No. AB23068706

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306870633FA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0003478 del 22 de julio de 2005 de Notaría 45 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 8 de agosto de 2005, con el No. 01005046 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 988 del 9 de marzo de 2011 de Notaría 73 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2011, con el No. 01461411 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 S A a CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 S A ESP.

Por Escritura Pública No. 5345 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 30 de diciembre de 2011, inscrita el 16 de enero de 2012 bajo el número 01598779 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 S A S ESP.

Por Escritura Pública No. 5345 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 30 de diciembre de 2011, inscrita el 16 de enero de 2012 bajo el número 01598779 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión a la sociedad CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 1 S.A. ESP la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 5345 del 30 de diciembre de 2011 de Notaría 21 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de enero de 2012, con el No. 01598779 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 S A ESP a CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 S A S ESP.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 14:12:20

Recibo No. AB23068706

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306870633FA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 5560 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 24 de diciembre de 2015, inscrita el 30 de diciembre de 2015 bajo el número 02050129 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad GENERADORA CIMARRÓN S.A. ESP la cual se disuelve sin liquidarse.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto principal la generación, comercialización de energía eléctrica y comercialización de gas natural en los términos de la Ley 143 de 1994 y las normas que la complementen, modifiquen, adicionen o reglamenten. También formarán parte del objeto social todas las actividades conexas o complementarias con los servicios anteriormente enunciados. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: a) Adquirir plantas de generación existentes y proyectar, construir, operar, mantener y explotar comercialmente centrales generadoras de electricidad. b) Adquirir, dar, tomar en arrendamiento y gravar a cualquier título, cualquiera y todos los bienes muebles o bienes raíces de la sociedad, cuando estas operaciones sean necesarias o convenientes para desarrollar en forma apropiadas su objeto social. c) Efectuar operaciones de préstamo, y descuento, dando y recibiendo garantías reales o personales; abrir, operar y cancelar cuentas bancarias o cuentas de ahorro; girar, endosar, aceptar y garantizar instrumentos negociables y, en general, negociar con toda clase de documentos de crédito, sean civiles o comerciales. d) Solicitar, registrar, adquirir o poseer en cualquier otra forma, usar, disfrutar y explotar marcas, diseños y nombres de marca, patentes, invenciones y procedimientos; usar tecnologías y marcas registradas, propias y ajenas en desarrollo de su objeto social. e) Participar como accionista o socio en las sociedades con objeto social igual, similar, relacionado o complementario. f) En general, entrar o ejecutar, por su propia cuenta o por cuenta de terceros cualquiera y todos los actos o contratos civiles o comerciales, principales o de garantía, o de cualquier otra naturaleza, incluyendo licitaciones o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 14:12:20

Recibo No. AB23068706

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306870633FA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

concursos de méritos públicos y privados, contratación directa o cualquier otro sistema de contratación estatal vigente, directamente relacionados con el objeto social y que considere necesario o conveniente llevar a cabo en dicho objeto. g) Celebrar todo tipo de contratos, actos civiles, comerciales, laborales, industriales o financieros, típicos o atípicos que sean convenientes para sus fines propios, celebrar contratos de sociedad y adquirir acciones o participaciones en sociedades, escindirse, fusionarse con otras sociedades que tengan igual o similar objeto, absorberlas o ser absorbidas por ellas, todo en cuanto este directamente relacionado con el objeto social y para propiciar su cabal desarrollo.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$9.350.000.000,00
No. de acciones : 9.350.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$6.498.514.000,00
No. de acciones : 6.498.514,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$6.498.514.000,00
No. de acciones : 6.498.514,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un (1) Gerente General, quién será el encargado de la gestión de los negocios sociales y representará legalmente a la sociedad. El Gerente tendrá un suplente que podrá actuar en caso de ausencia del Gerente General.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 14:12:20**

Recibo No. AB23068706

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306870633FA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente General y el Gerente suplente, son los representantes legales de la Sociedad, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. El Gerente General y el Gerente suplente estarán obligados y autorizados para cumplir todas las tareas y responsabilidades asignadas en los presentes estatutos y en la ley. El Gerente suplente tendrá las mismas facultades que el Gerente General y aquellas gestiones que la Junta Directiva le asigne directamente. En especial el Gerente General tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas pudiendo nombrar mandatarios judiciales y extrajudiciales para que lo representen y representen a la compañía cuando fuere el caso. b) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva. c) Presentar a la Asamblea de Accionistas las cuentas, balances, estado de pérdidas y ganancias, inventarios e informes, proponiendo a la vez la distribución de utilidades. d) El Gerente y el Gerente suplente sin necesidad de la autorización de otro órgano, podrán facultar a otros trabajadores de la sociedad para que desarrollen algunas de sus funciones, salvo aquellas que por mandato legal deban ejercer directamente. Cuando para el desarrollo de las facultades asignadas, el trabajador requiera capacidad legal para celebrar negocios jurídicos que vinculen a la sociedad, la asignación del Gerente deberá acompañarse del respectivo acto de apoderamiento, el cual podrá ser revocado en cualquier momento. e) Celebrar operaciones bancarias. f) Celebrar con las más amplias facultades y limitado solamente por el objeto social de la compañía, todo tipo de contratos civiles, mercantiles y administrativos hasta una cuantía doscientos cincuenta mil dólares americanos (USD\$250.000); el valor en pesos colombianos se determinará según la TRM vigente el día de la celebración del correspondiente contrato. Se exceptúan de esta limitación los contratos indicados en el literal n) del artículo 40 de estos estatutos. También requerirá autorización para celebrar cualquier contrato con accionistas de la sociedad y sus partes relacionadas, sin importar la cuantía. g) Transigir y comprometer los negocios sociales. h) Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la Sociedad. i) Velar porque los empleados de la Sociedad cumplan estrictamente sus deberes. j) Nombrar y remover a los empleados de la Sociedad, así como hacer propuestas a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 14:12:20
Recibo No. AB23068706
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306870633FA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la Asamblea de Accionistas en relación con las políticas de salarios de los empleados de la Sociedad. k) Mantener a la Junta Directiva informada sobre el curso de los negocios. l) Adoptar las medidas necesarias o deseadas para la supervisión y preservación de los derechos, bienes y los intereses de la Sociedad. m) Aprobarlos reglamentos de Trabajo e Higiene y Seguridad de La Sociedad. Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 y en cuanto la Constitución Política o la ley no disponga lo contrario, la constitución y los actos de la empresa, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin perjuicio de que dentro de sus accionistas estén entidades públicas de cualquier orden, sin atender el porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni la naturaleza o del derecho que se ejerce.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 129 del 4 de diciembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2019 con el No. 02414866 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Luis Alberto Paez Florido	C.C. No. 80062695

Por Acta No. 165 del 30 de agosto de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2022 con el No. 02902063 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente Suplente	Jose Julian Manrique Castaño	C.C. No. 80017546

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 14:12:20

Recibo No. AB23068706

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306870633FA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 45 del 1 de octubre de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2021 con el No. 02761337 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Leonel Roman Melo Guerrero	P.P. No. RD5521607
Segundo Renglon	Juan Manuel Fernando Muñoz Leclercq	C.C. No. 79867270
Tercer Renglon	Manuel Adriano Jimenez Valdez	P.P. No. RD4967101
Cuarto Renglon	Clarissa Altagracia De La Rocha De Torres	P.P. No. RD5101725
Quinto Renglon	Luis Rafael Mejia Brache	P.P. No. RD5746381

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 20 del 1 de febrero de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de febrero de 2011 con el No. 01453473 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE S.A.S.	N.I.T. No. 860005813 4

Por Documento Privado del 7 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2022 con el No. 02815410 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 14:12:20

Recibo No. AB23068706

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306870633FA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Oscar Ferney Soler C.C. No. 1030582396 T.P.
Principal Camargo No. 226805-T

Por Documento Privado del 7 de septiembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2021 con el No. 02742907 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Ivonne Alejandra Peña Rojas	C.C. No. 1020798738 T.P. No. 223784-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 124 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 20 de enero de 2020, inscrita el 24 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042996 del libro V, compareció Martha Yolanda Diaz Santos, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.750.384 expedida en Bucaramanga, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública confiere poder general, amplio y suficiente a Tulio Delfin Arevalo Buitrago, quien realiza el cargo de Contador, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.262.428 expedida en Bogotá y Jairo Albeiro Peña Leguizamon, quien realiza el cargo de Profesional de Impuestos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.201.506 expedida en Bogotá, para que, a partir de la firma del presente mandato, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables, representen concurrente o separadamente a esta entidad, en todo lo relacionado con asuntos tributarios, en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para A) Firmar y presentar formalmente las declaraciones tributarias de CENTRAL TERMoelectRICA EL MORRO 2 S.A.S E.S.P., ante cualquier autoridad del orden nacional y territorial y realizar todas las acciones requeridas para efecto de que la empresa dé estricto cumplimiento a las obligaciones que la Ley establece y los derechos que le corresponden con arreglo a la Ley. B) Presentar la información de pagos a terceros o medios magnéticos exigidos por las autoridades de impuestos del orden nacional y territorial, los apoderados quedan igualmente facultados para realizar la modificaciones o correcciones a estos medios. C) Iniciar las acciones o actuaciones administrativas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 14:12:20**

Recibo No. AB23068706

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306870633FA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del orden nacional y territorial, que demande la adecuada protección de los intereses de CENTRAL TERMOELECTRICA ELMORRO 2 S.A.S E.S.P. El presente poder estará vigente durante el tiempo que se desempeñen como empleados de CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 S.A.S E.S.P, y terminará cuando, culmine el contrato laboral, unilateralmente por la decisión de los mandatarios conjunta o separadamente o el mandante, y en caso de que ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley les otorga el efecto de terminación del mandato.

Por Escritura Pública No. 0664 del 08 de abril de 2022, otorgada en la Notaría 30 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Abril de 2022, con el No. 00047205 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Ester Fany Salazar Rios, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.630.656 de Medellín, para que, a partir de la firma del presente mandato represente al empleador en diligencias de descargos, suscriba, modifique y termine contratos de trabajo donde CENTRAL TERMOELECTRICA EL morro 2 S.A.S E.S.P sea empleadora y ejerza cualquier acto en nombre de la empleadora relacionado con asuntos laborales. Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, transigir, representar al poderdante y conciliar.

Por Escritura Pública No. 0572 del 11 de abril de 2023, otorgada en la Notaría 30 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Abril de 2023, con el No. 00049807 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Eliana Margarita Muñoz, identificada con Cédula de Ciudadanía número 60.365.958, para que, a partir de la firma del presente mandato, represente a la sociedad en cualquier labor comercial relacionada con el giro ordinario del negocio, con las limitaciones que los estatutos le imponen al representante legal, caso en el cual requerirá previa autorización de la Junta Directiva, incluyendo pero sin limitarse a suscribir contratos de suministro de gas natural, otrosíes, documentos comerciales relacionados con los procesos de comercialización de gas natural pagarés y cartas de instrucciones, suscribir comunicaciones comerciales ante el Ministerio de Minas y Energía, Unidad de Planeación Minero Energética, Comisión de Regulación de Energía y Gas, suscribir comunicaciones relacionadas con auditorías regulatorias que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas y comunicaciones relacionadas con Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, transigir, representar al poderdante y conciliar.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 14:12:20

Recibo No. AB23068706

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306870633FA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000591 del 7 de febrero de 2006 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	01038518 del 14 de febrero de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0007634 del 10 de noviembre de 2006 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	01090502 del 16 de noviembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004334 del 20 de diciembre de 2006 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	01099281 del 27 de diciembre de 2006 del Libro IX
Certificación No. 0000001 del 28 de diciembre de 2007 de la Revisor Fiscal	01184805 del 21 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000454 del 29 de febrero de 2008 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	01195155 del 1 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 3134 del 24 de septiembre de 2009 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	01329916 del 25 de septiembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 988 del 9 de marzo de 2011 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01461411 del 16 de marzo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1141 del 18 de marzo de 2011 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01463426 del 24 de marzo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 5345 del 30 de diciembre de 2011 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	01598779 del 16 de enero de 2012 del Libro IX
E. P. No. 0280 del 25 de enero de 2013 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	01705889 del 13 de febrero de 2013 del Libro IX
E. P. No. 5560 del 24 de diciembre de 2015 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	02050129 del 30 de diciembre de 2015 del Libro IX
Acta No. 37 del 9 de octubre de 2018 de la Asamblea General	02409834 del 28 de diciembre de 2018 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 14:12:20

Recibo No. AB23068706

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306870633FA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Acta No. 40 del 26 de noviembre de 2019 de la Accionista Único 02534371 del 18 de diciembre de 2019 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 2 de mayo de 2022 de Representante Legal, inscrito el 3 de mayo de 2022 bajo el número 02834875 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- HIC TERMOYOPAL HOLDINGS S.A

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Panameña

Actividad: La sociedad podrá llevar a cabo cualquier negocio lícito, ya sea comercial, industrial, de prestación de servicios o de cualquier otra índole, a cuyo efecto podrá celebrar y cumplir todo tipo de contratos, ya sea que guarden o no relación con las actividades que la sociedad esté de hecho desarrollando y bien sea en calidad de principal, agente, o en cualquier otro carácter representativo, y en consecuencia, podrá comprar, vender, arrendar, hipotecar, pignorar, negociar o en cualquier otra forma adquirir, gravar o enajenar toda clase de bienes muebles, inmuebles, derechos reales o personales y títulos valores; obtener y dar dinero en préstamo, con o sin garantía; afianzar, avalar o en cualquier forma garantizar la celebración y cumplimiento de todo tipo de obligaciones y contratos de terceros.

Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2022-03-30

*****Aclaración Situación de Control y del Grupo Empresarial*****

Se aclara la Situación de Control y Grupo Empresarial inscrita el 3 de Mayo de 2022, bajo el No. 02834875 Del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera HIC TERMOYOPAL HOLDINGS S.A. (Matriz) comunica que ejerce situación de control y grupo empresarial

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 14:12:20**

Recibo No. AB23068706

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306870633FA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sobre las sociedades REXINTONG INC, TY GAS S.A.S. E.S.P, TERMOYOPAL GENERACIÓN 2 S.A.S. E.S.P. Y CENTRAL TERMOELÉCTRICA EL MORRO 2 S.A.S. E.S.P. (Subordinadas).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 3511

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 358.544.908.949

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 3511

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 14:12:20
Recibo No. AB23068706
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306870633FA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 10 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 14:12:20

Recibo No. AB23068706

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306870633FA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Generación de la Demanda en línea No 658420**DE** demandaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co

vie, 19 may 2023 11:06:33 AM -0500

Para "CONTACTO" <CONTACTO@ALAINCONSULTORES.COM>, "CONTACTO"
<CONTACTO@ALAINCONSULTORES.COM>, "raddemadminbta"
<raddemadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 658420

recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLIC [aquí](#)
los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA
Ciudad: BOGOTA, D.C.
Localidad Demandado(s):

Especialidad: ADMINISTRATIVO
Clase de Proceso: SECCIÓN 4A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ASUNTOS TRIBUTARIOS)

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Jurídica: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Nit: 8002509846,
Correo Electrónico:
Dirección: CARRERA 18 NO 84-35 BOGOTA SSPD@SUPERSERVICIOS.GOV.CO
Teléfono: 6913005

Tipo Sujeto: APODERADO
Persona Natural: ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO
Número de Identificación: 7161977
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico: CONTACTO@ALAINCONSULTORES.COM
Dirección: AV CALLE 116 NO. 15 B -26 OFICINA 302
Teléfono: 3002130
Tarjeta Profesional: 78609

Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Jurídica: CENTRAL TERMoeLECTRICA EL MORRO 2 SAS ESP

Nit: 9000382321,
Correo Electrónico: CONTACTO@ALAINCONSULTORES.COM
Dirección: CRA 14 NO 93B - 32 OF 204
Teléfono:

Descargue los archivos del trámite a continuación :
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 19/may./2023

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013337042202300147 00

CORPORACION GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 092 530 19/05/2023 11:31:21a. m.

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
0658420	SOL658420		01	☹️🗑️🌟
900038232-1	CENTRAL TERMoeLECTRICA EL MORRO 2 SAS		01	☹️🗑️🌟
7161977	ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO		03	☹️🗑️🌟

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE RECIBE HOY
CON SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL

C01035-OJ01X16 !#i#i!← →←←←←←←←←←
CUADERNOS 1 0 ③④①②③④⑤⑥⑦⑧⑨⑩⑪⑫⑬⑭⑮⑯⑰⑱⑲
FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

EMPLEADO
lriverosm
Luis Alfonso Riveros

**RADICACION DE LA COPIA DE LA DEMANDA NырD EN CONTRA LIQUIDACIÓN OFICIAL
CONTRIBUCION ADICIONAL 2021 DTE: CENTRAL TERMOELÉCTRICA EL MORRO 2 DDO:
SSPD**

ME Me <contacto@alainconsultores.com>
vie, 19 may 2023 10:52:09 AM -0500
Para "Sspd" <sspd@superservicios.gov.co>
Cc "Notificacionesjudiciales" <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>, "Alain
Consultores" <alain.consultores@gmail.com>

**Señores
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
E. S. D.
Bogotá D.C.**

Asunto: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la liquidación oficial de la contribución adicional 2021 con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021 y Código de Gestor Documental No. 20215340265496, así como de los actos administrativos Resoluciones SSPD Nos. 20225300984395 del 24 de octubre de 2022 y 20235000146765 del 21 de febrero de 2023.

Demandante: CENTRAL TERMOELÉCTRICA EL MORRO 2 S.A.S. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7'161.977 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 78.609 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **CENTRAL TERMOELÉCTRICA EL MORRO 2 S.A.S. E.S.P.**, sociedad colombiana, con NIT 900038232-1, constituida y con domicilio principal en Bogotá, D.C., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, en ejercicio de las facultades que me fueron conferidas, por medio del presente correo me permito remitir copia de la **DEMANDA EN ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de los actos de la referencia, la cual se radicará concomitantemente ante el **JUZGADO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** sección cuarta para reparto.

A continuación relaciono los documentos adjuntos:

- i. Demanda
- ii. Poder
- iii. Cámara de Comercio
- iv. Pruebas

El presente tramite se surte en cumplimiento de la ley procesal que ordena remitir copia de ⁴²la demanda a la contra que en este caso es la SSPD.

De Ustedes, atentamente,

ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO
C.C. No. 7.161.977 de Tunja (Boyacá)
T.P. No. 78.609 del C.S de la J.

**Contacto**

Alain Consultores Legales
Oficina: (+571) 3002130
Calle 116 No. 15 B – 26 Oficina 302
Ed. Centro Empresarial OSVAR - CEO
Bogotá D.C. - Colombia
www.alainconsultores.com

☑ **12 documentos adjuntos**



10. CENTRAL TERMOE... .pdf
572.0 KB



10.1 Poder NyRD Cent... .pdf
650.4 KB



10.2 certificado de Exi... .pdf
189.3 KB



10.3 Copia en PDF depdf
195.9 KB



10.4 NOTIFICACION D... .pdf
427.3 KB



10.5.1 Radica recursopdf
731.3 KB



10.5.2 Recurso contri... .pdf
619.8 KB



10.6 Resuelve recurso... .pdf
324.4 KB



10.7 Notificacion resul... .pdf
956.5 KB



10.8 Resuelve apelacion.pdf
411.4 KB



10.9 Notificacion resul... .pdf
744.8 KB



10.11 Concepto Rendi... .pdf
160.0 KB

Bogotá, 23 de mayo de 2023

Doctora

YOLIMA CAMARGO CRISTANCHO

**Coordinadora del Grupo de Gestión Administrativa de Cobro Coactivo
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Bogotá D.C.- Colombia

Expediente No.: 2022537540100026E
Radicado: 20235370082936
Asunto: Presentación de excepciones en contra del mandamiento de pago emitido mediante Auto No. SSPD – 20235370082936 del 31 de marzo de 2023

Respetada Doctora:

ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7161.977 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 78.609 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **APODERADO ESPECIAL** de **CENTRAL TERMOELÉCTRICA EL MORRO 2 S.A.S. E.S.P.** (en adelante también **CTM2** o la Empresa), NIT 900038232-1, según **poder que en original** adjunto al presente escrito y que fue conferido para representar los intereses de la citada sociedad dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito de manera atenta y en los términos de los artículos 823, 829, 830 831 y demás normas aplicables del Estatuto Tributario, me permito presentar **EXCEPCIONES EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO MEDIANTE AUTO No. SSPD – 20235370082936 DEL 31 DE MARZO DE 2023**, dentro del proceso de la referencia, estando notificados de dicho Auto por **conducta concluyente** el pasado 19 de mayo de 2023.

CAPÍTULO I LA OBLIGACIÓN BASE DEL PRESENTE COBRO COACTIVO ES DE NATURALEZA TRIBUTARIA

La **Coordinación del Grupo de Gestión Administrativa de Cobro Coactivo de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** (en adelante también la SSPD), en el Auto mediante el cual libró mandamiento de pago estableció con total claridad que la obligación que genera el cobro es la contemplada en la **CONTRIBUCIÓN ADICIONAL 2021 con Código Único No. 2021000024676 del 15 de octubre de 2021 por valor de \$106.193.000**, lo que significa que la obligación que se cobra dentro del proceso de la referencia es de **NATURALEZA TRIBUTARIA**.

En efecto, la citada liquidación que sirve como base del presente cobro coactivo es según la Ley y la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional una de las denominadas **“contribuciones”** que los prestadores de Servicios Públicos

Domiciliarios le pagan a la SSPD y fue emitida por la SSPD al amparo del extinto artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 que estableció una **obligación contributiva de naturaleza tributaria** en favor de esa Entidad, tal como lo dejó claramente establecido la Sentencia C-147 de 2021 en la que la Corte Constitucional sostuvo:

“La definición de la contribución adicional a la que hace referencia el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 como “contribución especial” no impacta en el hecho de que tanto las tasas como las contribuciones deben ajustarse a la finalidad prevista en el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política. Por ello, independientemente de la naturaleza jurídica del tributo, ya sea como tasa, contribución especial o contribución, es menester respetar el límite constitucional que establece el artículo 338, inciso 2°, de la Carta”.

Si bien de tiempo atrás la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ya han señalado que este tipo de contribuciones son de naturaleza tributaria, se observa que en este caso específico esa tesis se reafirma cuando en particular sobre la contribución contenida en el extinto artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 la Corte en la Sentencia C-147 de 2021 se refirió expresamente a su naturaleza tributaria a atarla al contenido del artículo 338 de la Constitución Política que determina lo siguiente:

“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

Siendo así, se solicita expresamente a la SSPD que el trámite y decisión de las presentes excepciones tengan en cuenta que la obligación base del cobro coactivo es de naturaleza tributaria y por ello, la normativa aplicable a este cobro es principalmente el Estatuto Tributario y solo residualmente las disposiciones de otras leyes.

CAPÍTULO II EXCEPCIONES

2.1. Primera excepción: Pérdida de ejecutoria del título (numeral 4 del artículo 831 del Estatuto Tributario)

El título ejecutivo base de la acción de cobro coactivo es el acto administrativo **CONTRIBUCIÓN ADICIONAL 2021 con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021 por valor de \$106.193.000.** Ahora bien, el Decreto 1150 del 18 de

agosto de 2020 fue el que sirvió de fundamento jurídico para establecer el procedimiento de liquidación y cobro de la contribución adicional 2021, tal y como fue previsto de manera expresa en la liquidación oficial de la citada contribución, así:

*“Que serán aplicables a la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional del artículo 3214 de la Ley 1955 de 2019 las reglas del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el **Decreto 1150 de 2020**.*

(...).

6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el **Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020**, (...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, en la página 9 de la Resolución SSPD No. 20225301004325 del 27 de octubre de 2022 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la liquidación, la SSPD manifestó lo siguiente:

“Respecto del procedimiento para su cobro, este se encuentra regulado por el Decreto 1150 de 2020. Si bien podría afirmarse que este Decreto perdió su ejecutoria (porque desaparecieron sus fundamentos de derecho), de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que este fenómeno operó respecto de la contribución adicional correspondiente al año 2022, **pero no fue así para la vigencia del año 2021, atendiendo la máxima jurídica “lo accesorio (Decreto 1150 de 2020) debe seguir la suerte de lo principal (artículo 314 Ley 1955 de 2019)”**.”

En ese orden de ideas, **el procedimiento descrito en el Decreto 1150 de 2020 está llamado a ser aplicado para lograr la liquidación y cobro de las contribuciones adicionales de la vigencia 2021.** Además dicho Decreto goza de la presunción de legalidad sobre las contribuciones adicionales causadas antes de la expedición de la sentencia C-147 de 2021”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Según lo expuesto, la Superintendencia acudió al procedimiento previsto en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020 para llevar a cabo el proceso de liquidación de la contribución adicional 2021, pero resulta que dicha norma sufrió la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria y por lo mismo los actos que en la misma se fundamentaban, como aquí lo es la contribución adicional que sirve de título ejecutivo base del cobro administrativo coactivo que también perdió, en consecuencia, su fuerza ejecutoria.

En efecto, la Corte Constitucional ha determinado que uno de los eventos en que desaparecen los fundamentos de derecho del acto administrativo se sucede precisamente cuando se declara la inexecutable de la norma que le sirve de sustento o fundamento; así lo señaló en la Sentencia C-069 de 1995:

*“De esta manera, **cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo**, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que **bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la** declaratoria de nulidad del acto o de **inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo**”¹.
(Subrayado, negrilla y aumento de letra fuera de texto).*

Según el texto transcrito, la inexecutable de la norma en la que se funda el acto administrativo genera su pérdida de fuerza ejecutoria.

El Consejo de Estado definió también la ejecutoriedad de los actos administrativos y la pérdida de dicha fuerza ejecutoria en sentencia del 5 de julio de 2006, con ponencia de la Honorable Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, en los siguientes términos:

“La ejecutoriedad de los actos administrativos es el atributo que permite a la autoridad que los profiere exigir el cumplimiento, por ejemplo, de las obligaciones impuestas a los administrados, sin requisito o formalidad adicional, pues se presume su legalidad y son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La desaparición de los fundamentos jurídicos de los actos administrativos puede darse por las siguientes circunstancias: “i) por la derogatoria o modificación de la norma legal en la que se fundó el acto, ii) por la declaratoria de inexecutable de la norma que le sirve de fundamento; iii) por la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se basa la decisión administrativa de contenido particular o individual”²
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Reiterando esta posición jurisprudencial sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo cuyo fundamento de derecho fue declarado inexecutable, el Consejo de Estado en la sentencia de la Sección Primera del 10 de marzo de 2011, con ponencia de la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995. Ref.: Expediente D-699. Demanda inconstitucionalidad contra el artículo 66 (parcial) del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara.

² Sentencia del 5 de julio de 2006, Exp. 21051, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

Honorable Magistrada María Claudia Rojas Lasso, indicó:

«(...) cuando se declara la inexecuibilidad o la nulidad de la norma en la cual se funda el acto administrativo este pierde fuerza ejecutoria, pues ello hace que no pueda seguir produciendo efectos hacia el futuro, en razón a que desapareció su fundamento legal o su objeto»³ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Incluso en providencia del año 2020 el Consejo de Estado, al referirse al citado artículo 91 del CPACA, señaló lo siguiente:

*“De acuerdo con la citada norma, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales allí señaladas, entre ellas, por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho”*⁴.

Esta posición jurídica, basada en el artículo 91 del CPACA, que antes estaba también prevista en el artículo 66 del anterior Código Contencioso Administrativo, ha sido incluso objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional por vía de la acción de tutela señalando lo siguiente:

“Este tipo de eventos, en donde un acto administrativo pierde la fuerza ejecutoria, pueden darse por ejemplo, a partir de la declaratoria de inexecuibilidad de los fundamentos de derecho que en su momento dieron origen al mismo”³. *De este modo, aunque el acto administrativo por el hecho de la declaratoria de inconstitucional no es nulo, porque pudo haber producido efectos jurídicos en el pasado, pierde del todo su fuerza ejecutoria y entonces, sus destinatarios podrán alegar, por vía de excepción, que hubo un decaimiento del acto administrativo”*⁵. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es importante también precisar que la pérdida de ejecutoria no requiere de declaración judicial, ni mucho menos declaración administrativa; basta el desaparecimiento de las circunstancias de hecho o los presupuestos de derecho en que se basaron los actos administrativos, y que se requerían para su existencia para que dejen de surtir efectos, teniendo así que reconocerlo la Administración. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

³ Consejo de Estado. Sección Primera, sentencia del 10 de marzo de 2011, Radicación número: 11001-03-24-000-2004-00380-01, Actor: Álvaro Restrepo Valencia, C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 63001-23-33-000-2014-00244-01(2991-16). Actor: María Aracelly Agudelo Álzate. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1143/05. Referencia: expediente T-1175255. Peticionario: Franklin De Moya Fernández. Accionado: Ministerio de Defensa y Director General de la Policía Nacional. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil cinco (2005).

“(…) en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por desaparición de los fundamentos de derecho que lo sustentaban, **la jurisprudencia⁶ y la doctrina especializada⁷ han dicho reiteradamente que opera ipso iure, esto es, que no requiere ser declarada ni en sede administrativa ni mucho menos en sede judicial,** (…).”⁸ (Subrayado, negrilla y aumento de letra fuera de texto).

Sucede en el presente caso que la Corte Constitucional en los considerandos de la Sentencia C-147 de del 20 de mayo de 2021, dejó muy en claro en **MÚLTIPLES OPORTUNIDADES** que no habría modulación en los efectos de la inexecutable de la norma que había creado la contribución adicional, como como pasa a explicarse.

En efecto, en los párrafos 75 y 77 de los considerandos de la Sentencia C-147 de 2021 la Corte dejó en claro:

“75. En virtud de lo expuesto (ver supra, numerales 58 a 74), **la Sala al encontrar que la norma en su totalidad vulnera la Constitución, por las razones ya señaladas, se encuentra habilitada para retirar la norma del ordenamiento jurídico de forma inmediata y con efectos hacia el futuro sin necesidad de modular sus efectos.**

(…).

77. **La Corte no encuentra necesidad de proceder con la modulación de los efectos de esta decisión, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferir los efectos en el tiempo.** En el mismo sentido, es de resaltar que el diferimiento considerado para la mayor parte del artículo 314 en la sentencia C-

6 “Al respecto: Sentencias del 8 de mayo de 2008, expediente 00487-01. C.P. Camilo Arciniegas, del 3 de agosto de 2000, expediente 5722, C.P. Olga Inés Navarrete y 22 de noviembre de 2007, expediente 7430-05 Jaime Moreno García”.

7 “Pueden consultarse, entre otros, Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Parte Especial. 1ª edición colombiana 1998. Editorial Biblioteca Jurídica Dike. 1998; Bielsa, Rafael. Derecho Administrativo. Tomo II. Sexta Edición. Editorial La Ley. Buenos Aires. 1980”.

8 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 63001-23-33-000-2014-00244-01(2991-16). Actor: María Aracelly Agudelo Alzate. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

464 de 2020, **obedeció a un cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia en asuntos de naturaleza tributaria y de servicios públicos**, contenidos en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, **elemento que no se presenta en el presente caso**". (Subrayado, negrilla y aumento de letra fuera de texto).

Y más adelante la Corte Constitucional en la misma sentencia en el acápite denominado **"F. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN"** ratificó expresamente:

"85. En virtud de lo expuesto, la Sala Plena declarará la inexecutable del artículo 314 demandado **de forma inmediata y con efectos hacia el futuro, sin necesidad de modular sus efectos**. Aclara que los efectos a futuro, se sustentan en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella.

86. Señaló la Corte que **no se veía la necesidad de proceder con dicha modulación, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferir los efectos en el tiempo**". (Subrayado, negrilla y aumento de letra fuera de texto).

Se observa que la Corte Constitucional fue enfática y clara al establecer de forma reiterada en **la sentencia C-147 de 2021 que la decisión adoptada tiene efectos inmediatos y hacia el futuro, sin efectuar ningún tipo de modulación sobre dichos efectos**.

Los efectos dados por la Corte Constitucional a la sentencia C-147 de 2021 corresponden a los que, por regla general, según el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), tienen las decisiones de esta Alta Magistratura:

"ARTÍCULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario".

En el caso que nos ocupa, los efectos de la Sentencia C-147 de 2021 no sólo son hacia el futuro e inmediatos conforme el citado artículo 45, sino que **de manera expresa así lo aseveró la Corte Constitucional para que no hubiese lugar a interpretaciones que**

llevaran a su modulación ni mucho menos a diferir sus efectos en el tiempo como expresamente lo indicó en este caso.

No obstante la SSPD con posterioridad al **20 de mayo de 2021** en que fue emitida la Sentencia C-147 de 2021 continuó ejecutando las obligaciones de que trataba el, a partir de tal momento, extinto artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, procediendo a llevar a cabo el **15 de octubre de 2021** la liquidación de la referida contribución adicional 2021, a pesar de que el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020 que le servía de fundamento jurídico para establecer el procedimiento de liquidación y cobro de la citada contribución había perdido automáticamente su fuerza ejecutoria por virtud de la declaratoria de la inexecutable de la norma que autorizaba ese tributo.

De tal modo que una vez dictada la sentencia C-147 de 2021, como en ella se ordenó que sus efectos eran inmediatos y sin modulación alguna, como fue ampliamente reseñado, quedó en consecuencia afectada automáticamente la ejecutoriedad del título ejecutivo base del presente cobro coactivo.

Todo el recuento jurisprudencial tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, demuestra que el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, que sirvió de sustento procedimental para que la SSPD llevara a cabo la liquidación de **CONTRIBUCIÓN ADICIONAL 2021 con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021**, sufrió el fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo, en razón de los efectos inmediatos, hacia futuro y sin modulación alguna que la Corte hizo en la Sentencia C-147 de 2021 que **declaró inconstitucional dicha contribución**, hacen que tal acto administrativo emitido con sustento en **el procedimiento fijado del Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020**, hayan perdido su fuerza ejecutoria, pues al no estar vigente esta última norma (Decreto 1150 de 2020), la liquidación adicional que sirve de base del cobro coactivo adelantado perdió su fuerza ejecutoria y, en consecuencia, ante esa circunstancia del aludido título ejecutivo base del cobro debe prosperar la excepción del numeral 4 del artículo 831 del Estatuto Tributario.

2.2. Segunda excepción: Excepción de incompetencia del funcionario (numeral 7 del artículo 831 del Estatuto Tributario)

Frente a esta excepción se tiene que al momento en que la SSPD expidió el mandamiento de pago mediante el Auto No. SSPD – **20235370082936 DEL 31 DE MARZO DE 2023**, proferido dentro del Expediente **2022537540100026E**, como ya había perdido fuerza ejecutoria la liquidación adicional **con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021**, por la declaratoria de inexecutable de la Ley 1955 de 2019 mediante la Sentencia C-147 de 2021, ello significa que el mandamiento de pago del presente cobro coactivo se emitió con carencia de competencia para ello, en franca violación de los artículos 6, 29 y 121 de la Constitución Política, que son del siguiente tenor:

*“ARTICULO 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la***

misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

"ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Honorable Consejero ENRIQUE GIL BOTERO de fecha doce (12) de agosto dos mil trece (2013), dentro del proceso con Radicación 52001-23-31-000-1999-00985-01(23088), en el que fungió como demandante la COOPERATIVA DE MUNICIPALIDADES DE CALDAS-COOMUNICALDAS y como demandado el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NARIÑO, señaló lo siguiente sobre la competencia y capacidad de las Entidades Estatales para emitir sus actos:

"La competencia se define como la asignación que el ordenamiento jurídico hace de las funciones y tareas a los entes públicos. En el derecho nacional, Jaime Orlando Santofimio expresa en su Tratado de Derecho Administrativo I que se considera como: "un importante sinónimo del concepto jurídico de capacidad, en cuanto aptitud atribuida por la Constitución, la ley o el reglamento a entes públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa". Se reconoce doctrinalmente que la capacidad, en tratándose de la teoría del acto administrativo, se traduce en términos de competencia. En este sentido, será capaz la autoridad que tiene competencia para el ejercicio de un asunto, estando en consecuencia viciado de nulidad el acto proferido por aquellos sujetos que no tenga (sic) competencia legalmente atribuida, es decir, que carezcan de capacidad jurídica para la expedición de un acto administrativo. Por lo tanto, es capaz aquella autoridad que ha sido investida legalmente para la elaboración de una decisión administrativa o el ejercicio de una función.

La competencia administrativa se mide por la cantidad de poder o funciones depositados en un órgano o en un particular y que los habilita para elaborar y expedir un acto (...), no es, por lo tanto, absoluta; debe en todos los casos aparecer cierta y limitada, de manera que facilite al servidor público o al particular su ejercicio y garantice al administrado la seguridad jurídica necesaria frente al ejercicio de los poderes públicos. Las normas determinantes de la competencia deben ser de existencia anterior a la expedición del acto administrativo; de lo

contrario, la legalidad del proceso administrativo (debido proceso, art. 29 C.P.) resultaría violentada, en detrimento no sólo de los derechos de los administrados, sino también del mismo ordenamiento jurídico, generando inseguridad, inestabilidad y ausencia total de credibilidad institucional.

La competencia se torna, en este sentido, en un importante presupuesto para la validez del acto administrativo, en la medida que permite a quien ejerce las funciones administrativas actuar dentro de los linderos del principio de legalidad. La determinación del grado de competencia que corresponde a cada sujeto, es ante todo, un problema del derecho positivo, el cual acude a importantes criterios doctrinales para delimitar con precisión el ámbito funcional o capacidad de actuación de cada sujeto administrativo: entre otros, podemos destacar como determinantes de la competencia los que tienen como punto de partida el grado, la materia, el territorio y eventualmente el tiempo.

La primera se refiere al lugar que ocupa dentro de la estructura de la administración un sujeto con funciones administrativas. Corresponde al grado jerárquico administrativo de la autoridad. **La segunda analiza la clase o tipo de funciones que de acuerdo con las normas superiores o legales debe cumplir la entidad.** La tercera implica un acercamiento al ámbito espacial dentro del cual el órgano administrativo puede ejercer las funciones que le corresponden. **El último criterio aborda la problemática de la competencia a partir de las oportunidades temporales que tiene un sujeto activo de la administración para proferir determinados actos.**

Por otra parte, la competencia debe ser expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico. La competencia es, entonces, la materialización misma de la legalidad, pues determina las obligaciones, derechos y facultades a los que la administración se encuentra invariablemente ligada constituyendo, así mismo, el sendero o cauce preciso y claro del actuar administrativo.

Esta clase de normas se caracterizan, entre otros aspectos, por ser irrenunciables, pues el titular no las puede declinar, salvo que la disposición que la asigna lo autorice; **son improrrogables, porque su alcance o contenido no se puede ampliar unilateralmente por su destinatario, excepto por autorización de la norma que la confiere;** y es de obligatorio ejercicio, porque su titular las debe ejercer.

Esta institución tiene paralelo en la capacidad del derecho privado; sin embargo, no son idénticas, porque aquélla difiere de ésta en la medida en que la capacidad constituye la regla general, así que la incapacidad es la excepción –se expresa en el aforismo: “lo que no está prohibido está permitido”–; **al paso que la competencia de los órganos públicos es la excepción, porque sólo se puede hacer lo que está permitido –se expresa en el aforismo: “lo que no está permitido está prohibido”–. Por tanto, la actuación de una entidad**

pública sólo es válida si se ajusta a su competencia, es decir, actúa dentro del margen de actividades y/o en el tiempo que le autoriza la norma.

En Colombia, el artículo 121 de la Constitución Política enuncia el principio de legalidad de la actuación pública, llamado por algunos principio de especialidad, en virtud del cual: “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la Ley”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, la competencia, como contrapartida de la capacidad en materia administrativa, ha sido explicada por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“En esa misma dirección, la doctrina nacional ha explicado que la **“contrapartida pública de la capacidad es la competencia, la cual es determinante para la validez de las actuaciones del Estado. Las normas que la consagran son de orden público y, por ende, ni negociables ni irrenunciables.** Lo dicho significa que **cuando una persona actúa a nombre de una entidad oficial sin competencia, esto es, sin poder vinculante, el acto que profiera no es válido, sino nulo por falta de competencia e imposible de sanear por ratificación.**”⁹* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto se tiene que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 le atribuyó a la Superservicios la potestad de cobrarle a los prestadores de servicios públicos, una contribución denominada **“contribución adicional”**, así:

“ARTÍCULO 314. CONTRIBUCIÓN ADICIONAL A LA CONTRIBUCIÓN DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 142 DE 1994 PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO EMPRESARIAL. A partir del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD. Las reglas aplicables a esta contribución serán las siguientes:

1. *La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*
2. *Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.*

9 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 26 de noviembre de 2015, Exp. 31151, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, citando a Dávila Vinueza, Luis Guillermo, Régimen Jurídico de la Contratación Estatal, Legis Editores S.A., 2ª edición, 2003, Bogotá, p. 52.

3. El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.

4. La tarifa será del 1%.

5. El hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.

El recaudo obtenido por esta contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El traslado de los recursos de las cuentas de la Superintendencia al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estará exento del gravamen a los movimientos financieros”.

Es decir que la **atribución o competencia** para que la SSPD cobrara dicha **“contribución adicional”** emanó del citado artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. **Pero sucede que la citada norma que le atribuyó tal cobro a la Superservicios fue expulsada del ordenamiento jurídico.**

Cando la SSPD emitió el mandamiento de pago mediante el auto No. SSPD – **20235370082936 del 31 de Marzo de 2023**, proferido dentro del Expediente **2022537540100026E**, **tal Entidad ya había perdido competencia** para seguir tramitando los asuntos relativos al cobro de la contribución adicional mencionada, **por haberse declarado el 20 de mayo de 2021 la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019**, que era la fuente legal que respaldaba el título ejecutivo base de la acción, esto es, la contribución adicional **con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021**.

En efecto, no existe duda en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco es motivo de controversia, que las actuaciones administrativas de las autoridades sólo pueden darse con la previa atribución normativa que les otorgue la potestad correspondiente para desempeñarlas, pues de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, las autoridades sólo pueden ejercer aquellas funciones que expresamente les han sido atribuidas por la constitución y la ley, responsabilizándolas cuando actúan por fuera de ellas, esto es, cuando incurren en extralimitación en el ejercicio de sus funciones, tal y como lo prevén los citados artículos 6 y 121 del citado compendio Constitucional, a lo que se suma que el artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho de toda persona a ser juzgada por autoridad **“competente”**.

En materia tributaria, además de la competencia asignada en cabeza del legislador conforme lo previsto en el artículo 150-12 de la Constitución, la citada competencia impositiva proviene del artículo 338 de la Constitución Política, según lo ha aseverado la Corte Constitucional en múltiples providencias, como por ejemplo la Sentencia C-504 de 2002:

“(...) tal como lo ha venido entendiendo esta Corporación, el artículo 338 superior constituye el marco rector de toda competencia impositiva de orden nacional o territorial, a cuyos fines concurren primeramente los principios de legalidad y certeza del tributo, tan caros a la representación popular (...)”¹⁰.

Incluso la jurisprudencia le ha dado el carácter de principio a la legalidad tributaria y haciendo referencia al citado artículo 338 y el 150-12 de la Constitución, la Corte también ha precisado entre otras cosas lo siguiente:

“Como fundamentos normativos a partir de los cuales se estructura este principio, son de resaltar los artículos 150-12 y 338 de la Constitución. El primero establece una suerte de reserva en el Congreso para “establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”; naturalmente que en la norma el término “contribución” es utilizado en sentido lato o amplio. El segundo exige a la Ley, en algunos casos en concurrencia con las ordenanzas y los acuerdos, la determinación de los elementos de los tributos”¹¹.

Conforme lo expuesto, **en nuestro régimen constitucional no pueden existir tributos sin una ley emitida previamente por el Congreso que sirva de sustento para que una autoridad pueda asumir la competencia que le permita decidir sobre su cobro.**

En el presente caso el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, que le permitía a la SSPD llevar a cabo el cobro de la contribución adicional allí contemplada, fue expulsado del ordenamiento jurídico sin condicionamiento alguno por la Corte Constitucional en la Sentencia C-147 del 20 de mayo de 2021, por lo que, **a partir de dicha fecha, al no existir la contribución, no puede en consecuencia existir tampoco la competencia de la SSPD para emitir el mandamiento de pago en un proceso coactivo para exigir su recaudo.**

En el caso concreto sucede que cuando la SSPD emitió **el mandamiento de pago mediante el auto No. SSPD – 20235370082936 DEL 31 DE MARZO DE 2023**, proferido dentro del Expediente **2022537540100026E**, como el **20 de mayo de 2021** la Corte Constitucional había proferido ya la Sentencia C-147 de 2021 en la que claramente determinó que los efectos de la inexecutable del artículo 314

¹⁰ Sentencia C-504/02. Corte Constitucional. Referencia: expediente D-3842. Demanda de inconstitucionalidad contra los literales d) e i) del artículo 1 de la ley 97 de 1913. Demandante: J.C.M.P. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería. Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil dos (2002).

¹¹ Sentencia C-155/03. Corte Constitucional. Referencia: expediente D-4079. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2 y 5 (parciales) del Decreto 1604 de 1966, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968, y contra el artículo 11 (parcial) del Decreto 2171 de 1992. Actor: Bernardo Carreño Varela. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil tres (2003).

de la Ley 1955 de 2019 eran **inmediatos, agregándose allí expresamente que la decisión tenía “efectos hacia el futuro, sin necesidad de modular sus efectos”**, (subrayado, negrilla y aumento de letra fuera de texto), la SSPD ya no tenía competencia para emitir el citado mandamiento de pago con base un título ejecutivo que ya había perdido fuerza ejecutoria, como lo era la liquidación adicional **con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021.**

Es decir que, en otras palabras, **a partir del 20 de mayo de 2021** con la expedición de la Sentencia C-147 del 2021, que expulsó del ordenamiento jurídico el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, **la SSPD carecía de competencia para emitir el mandamiento de pago que trata el auto No. SSPD – 20235370082936 del 31 de Marzo de 2023**, pues el título ejecutivo liquidación de la contribución adicional **20210000024676** ya no estaba vigente en el ordenamiento jurídico y, por lo mismo, no se tenía competencia para exigir su cobro.

2.3. Tercera excepción: Interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario)

Esta excepción se fundamenta en el hecho consistente en que el título ejecutivo base del cobro coactivo, esto es la liquidación adicional **con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021**, está **actualmente demandada** ante el Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que frente el cobro coactivo se configura la excepción del numeral 5 del artículo 831 del E.T.

En efecto, se informa y prueba de conformidad con los documento adjuntos que se aportan a la Coordinación del Grupo de Gestión Administrativa de Cobro Coactivo de la SSPD, que **a la fecha de presentación de estas excepciones** la ejecutada **CENTRAL TERMOELÉCTRICA EL MORRO 2 S.A.S. E.S.P. INTERPUSO DEMANDA** en contra de la SSPD a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos: **(a)** liquidación adicional 2021 con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021, y **(b)** , Resoluciones SSPD Nos. 20225300984395 del 24 de octubre de 2022 y 20235000146765 del 21 de febrero de 2023, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente en relación con la citada liquidación, **DEMANDA QUE FUE RADICADA Y REPARTIDA EL PASADO 19 DE MAYO DE 2023 CORRESPONDIÉNDOLE SU CONOCIMIENTO AL JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA DE BOGOTA.**

De conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, como los actos administrativos **(a)** liquidación adicional 2021 con Código Único No.

20210000024676 del 15 de octubre de 2021, y **(b)** , Resoluciones SSPD Nos. 20225300984395 del 24 de octubre de 2022 y 20235000146765 del 21 de febrero de 2023, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente en relación con la citada liquidación, están demandados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo el citado título ejecutivo contribución adicional 2021 Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021 de naturaleza tributaria¹², es aplicable entonces el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario que según la sentada y unificada jurisprudencia del Consejo de Estado a la fecha, esto es, en la providencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado del 6 de noviembre de 2019, bajo el expediente con radicado 11001-03-27-000-2017-00026-00, con ponencia del Honorable Magistrado MILTON CHAVES GARCÍA, señala:

“La interposición de la demanda en debida forma pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional, para comunicarla a la parte demandada y decidir sobre ella, y conduce a una intervención de la administración de justicia sobre la petición contenida en la demanda. En todo caso, si la Administración tiene noticia de que los actos que utiliza como fundamento para el cobro fueron demandados, es claro que debe esperar a un pronunciamiento del juez de conocimiento sobre la misma, para determinar si puede o no hacer efectivo el cobro”.
(Subrayado, negrilla y aumento de letra fuera de texto).

Agrega el mismo fallo que: **“Reitera la Sala que la interposición de la demanda en debida forma pone en tela de juicio la legalidad de los actos demandados, que servirían de fundamento para el cobro coactivo, (...). La sola interposición de la demanda en forma da lugar a entender que los actos están sometidos a discusión ante la jurisdicción, y que es preciso que no se adelante el cobro coactivo de**

¹² La Ley y la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional que las contribuciones que los prestadores de servicios públicos le pagan a la SSPD tiene tal naturaleza, tal como lo deja claramente establecido la Sentencia C-147 de 2021 en la que la Corte Constitucional sostuvo que “La definición de la contribución adicional a la que hace referencia el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 como “contribución especial” no impacta en el hecho de que tanto las tasas como las contribuciones deben ajustarse a la finalidad prevista en el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política. Por ello, independientemente de la naturaleza jurídica del tributo, ya sea como tasa, contribución especial o contribución, es menester respetar el límite constitucional que establece el artículo 338, inciso 2°, de la Carta”.

estos actos hasta no contar con certeza de su legalidad". (Subrayado, negrilla y aumento de letra fuera de texto).

A continuación se prueba que en el presente caso ya se **interpuso la demanda que pone en tela de juicio la legalidad de los actos demandados que sirven de fundamento para el cobro coactivo**:

PRUEBA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EL 19 DE MAYO DE 2023:

19/5/23, 11:08

Generación de la Demanda en línea No 658420

Generación de la Demanda en línea No 658420

DE demandaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co
vie, 19 may 2023 11:06:33 AM -0500
Para "CONTACTO" <CONTACTO@ALAINCONSULTORES.COM>, "CONTACTO"
<CONTACTO@ALAINCONSULTORES.COM>, "raddemadminbta"
<raddemadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 658420

recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLIC [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA
Ciudad: BOGOTA, D.C.
Localidad Demandado(s):

Especialidad: ADMINISTRATIVO
Clase de Proceso: SECCIÓN 4A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ASUNTOS TRIBUTARIOS)

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Jurídica: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Nit: 8002509846,
Correo Electrónico:
Dirección: CARRERA 18 NO 84-35 BOGOTA SSPD@SUPERSERVICIOS.GOV.CO
Teléfono: 6913005

Tipo Sujeto: APODERADO
Persona Natural: ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO
Número de Identificación: 7161977
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico: CONTACTO@ALAINCONSULTORES.COM
Dirección: AV CALLE 116 NO. 15 B -26 OFICINA 302
Teléfono: 3002130
Tarjeta Profesional: 78609

Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Jurídica: CENTRAL TERMoeLECTRICA EL MORRO 2 SAS ESP

about:blank

1/2

19/5/23, 11:08

Generación de la Demanda en línea No 658420

Nit: 9000382321,
Correo Electrónico: CONTACTO@ALAINCONSULTORES.COM
Dirección: CRA 14 NO 93B - 32 OF 204
Teléfono:

Descargue los archivos del trámite a continuación :

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PRUEBA DEL REPARTO DE LA DEMANDA AL JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ EL 19 DE MAYO DE 2023:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTOCANJUBO18
 República de Colombia



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 19/may./2023

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013337042202300147 00

CORPORACION	GRUPC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA:
REPARTIDO AL DESPACHO	092	530
		FECHA DE REPARTO
		19/05/2023 11:31:21a. m.

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
0658420	SOL658420		01	
900038232-1	CENTRAL TERMoeLECTRICA EL MORRO 2 SAS		01	
7161977	ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO		03	

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE RECIBE HOY
 CON SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL

C01035-OJ01X16

|||||← ←←←←←←←←←←

③③③③③③③③③③

CUADERNOS 1 0

מדינת ישראל - משרד המשפטים - תל אביב

FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

EMPLEADO
 Iriverosm
 Luis Alfonso Riveros

FINALMENTE, APARECE TAMBIÉN LA PRUEBA DE QUE LA SSPD FUE ENTERADA DE LA DEMANDA EL PASADO 19 DE MAYO DE 2023.

19/5/23, 10:52 RADICACION DE LA COPIA DE LA DEMANDA NyRD EN CONTRA LIQUIDACIÓN OFICIAL CONTRIBUCION ADICIONAL 2021 D...

RADICACION DE LA COPIA DE LA DEMANDA NyRD EN CONTRA LIQUIDACIÓN OFICIAL CONTRIBUCION ADICIONAL 2021 DTE: CENTRAL TERMOELÉCTRICA EL MORRO 2 DDO: SSPD

ME Me <contacto@alainconsultores.com>
 vie, 19 may 2023 10:52:09 AM -0500
 Para "Sspd" <sspd@superservicios.gov.co>
 Cc "Notificacionesjudiciales" <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>, "Alain Consultores" <alain.consultores@gmail.com>

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
E. S. D.
Bogotá D.C.

Asunto: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la liquidación oficial de la contribución adicional 2021 con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021 y Código de Gestor Documental No. 20215340265496, así como de los actos administrativos Resoluciones SSPD Nos. 20225300984395 del 24 de octubre de 2022 y 20235000146765 del 21 de febrero de 2023.

Demandante: CENTRAL TERMOELÉCTRICA EL MORRO 2 S.A.S. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7'161.977 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 78.609 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **CENTRAL TERMOELÉCTRICA EL MORRO 2 S.A.S. E.S.P.**, sociedad colombiana, con NIT 900038232-1, constituida y con domicilio principal en Bogotá, D.C., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, en ejercicio de las facultades que me fueron conferidas, por medio del presente correo me permito remitir copia de la **DEMANDA EN ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de los actos de la referencia, la cual se radicará concomitantemente ante el **JUZGADO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** sección cuarta para reparto.

A continuación relaciono los documentos adjuntos:

- i. Demanda
- ii. Poder
- iii. Cámara de Comercio
- iv. Pruebas

about:blank

1/2

19/5/23, 10:52 RADICACION DE LA COPIA DE LA DEMANDA NyRD EN CONTRA LIQUIDACIÓN OFICIAL CONTRIBUCION ADICIONAL 2021 D...

El presente tramite se surte en cumplimiento de la ley procesal que ordena remitir copia de la demanda a la contra que en este caso es la SSPD.

De Ustedes, atentamente,

ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO
C.C. No. 7.161.977 de Tunja (Boyacá)
T.P. No. 78.609 del C.S de la J.



Contacto
 Alain Consultores Legales
 Oficina: (+571) 3002130
 Calle 116 No. 15 B – 26 Oficina 302
 Ed. Centro Empresarial OSVAR - CEO
 Bogotá D.C. - Colombia
 www.alainconsultores.com

☺ ☐ **12 documentos adjuntos**

 10. CENTRAL TERMOE... .pdf 572.0 KB	 10.1 Poder NyRD Cent... .pdf 650.4 KB
 10.2 certificado de Exi... .pdf 189.3 KB	 10.3 Copia en PDF depdf 195.9 KB
 10.4 NOTIFICACION D... .pdf 427.3 KB	 10.5.1 Radica recursopdf 731.3 KB
 10.5.2 Recurso contri... .pdf 619.8 KB	 10.6 Resuelve recurso... .pdf 324.4 KB
 10.7 Notificacion resul... .pdf 956.5 KB	 10.8 Resuelve apelacion.pdf 411.4 KB
 10.9 Notificacion resul... .pdf 744.8 KB	 10.11 Concepto Rendi... .pdf 160.0 KB

about:blank

2/2

Como puede verse queda plenamente probada la excepción de que trata el numeral 5 del artículo 831 del E.T. por lo que la Coordinación del Grupo de Gestión Administrativa de Cobro Coactivo de la SSPD, quedando plenamente esterada con las correspondientes pruebas de la interposición de la aludida demanda, debe declarar probada la presente excepción, pues según la citada sentencia del consejo de Estado del año 2019 la sola **“interposición de la demanda en debida forma”**, esto es sin que ni siquiera se haya

admitido, “pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional, para comunicarla a la parte demandada y decidir sobre ella, y conduce a una intervención de la administración de justicia sobre la petición contenida en la demanda”, agregándose en tal providencia que a partir del momento en que la “la Administración **tiene noticia** de que los actos que utiliza como fundamento para el cobro fueron demandados (...) **es claro que debe esperar a un pronunciamiento del juez de conocimiento sobre la misma, para determinar si puede o no hacer efectivo el cobro**”, (subrayado, negrilla y aumento de letra fuera de texto), a lo que se suma que el mismo fallo indica que “**La sola interposición de la demanda en forma da lugar a entender que los actos están sometidos a discusión ante la jurisdicción, y que es preciso que no se adelante el cobro coactivo de estos actos hasta no contar con certeza de su legalidad**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Como puede verse queda plenamente probada la excepción de que trata el numeral 5 del artículo 831 del E.T. por lo que a todas luces **PROCEDE LA TERMINACION DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO** en la medida en que como el título ejecutivo base del cobro es de **NATURALEZA TRIBUTARIA**, ello significa que el mismo **NO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO** toda vez que el **artículo 829 del Estatuto Tributario**, entre otras cosas, en su numeral 4 establece que “**Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: (...). 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso**” y sucede en este asunto que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CONTRIBUCIÓN ADICIONAL 2021** Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021 **por valor de \$106.193.000** aún no tiene decisión definitiva en lo contencioso administrativo, **lo que hace que dicho título ejecutivo no esté ejecutoriado por lo que, se reitera, al ser un asunto de naturaleza tributaria procede la terminación del cobro coactivo de la referencia.**

Como la SSPD está a la fecha de las presentes excepciones **enterada expresamente** de la interposición de demanda en comentario, no puede continuar con el cobro coactivo de una obligación de naturaleza tributaria que no está ejecutoriada, por lo que debe **TERMINARLO**, so pena de incurrir en una eventual falta disciplinaria de las que trata la Ley 1952 de 2019.

2.4. Cuarta excepción: Falta de ejecutoria del título (numeral 3 del artículo 831 del Estatuto Tributario).

Como se desprende también de las pruebas aportadas con la excepción inmediatamente anterior, el título ejecutivo base del presente cobro coactivo adolece de falta de ejecutoria

para proferir el mandamiento de pago que fue librado. La presente excepción está sustentada en las múltiples sentencias del Consejo de Estado en las que se ha señalado que existe falta de ejecutoria cuando el acto administrativo que contiene la liquidación tributaria está pendiente de que se resuelvan las demandas que lo cuestionan “***en vía jurisdiccional***”.

Muestra de esta posición es el fallo de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Honorable Magistrada Martha Teresa Briceño de Valencia, emitido el 30 julio de 2015, bajo la Radicación 08001233100020110001001 (19441), en el que expresamente se señaló lo siguiente:

*“Una situación jurídica **se entiende no consolidada cuando es debatida** en vía gubernativa o **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**”¹³. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Incluso, en el Consejo de Estado, refiriéndose de manera expresa a “***la consolidación de situaciones jurídicas y de la consolidación del pago de contribuciones***”, señaló de manera expresa lo siguiente, retomando jurisprudencia que no ha sufrido variaciones en este aspecto:

*“El criterio de esta Corporación, estriba en que las situaciones jurídicas particulares **se consolidan cuando ya no son susceptibles de ser discutidas** en vía administrativa y/o **en vía jurisdiccional**, porque se sometieron a dichos controles y fueron resueltas con efectos de cosa juzgada que hace inmutable la decisión; o también, cuando el interesado dejó precluir la oportunidad de someterlas a examen administrativo previo y/o el judicial, razón por la cual el acto particular cobró firmeza”¹⁴. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En este mismo sentido pueden verse, entre otras, la sentencia del 30 de agosto de 2018 con ponencia del Honorable Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, bajo la radicación número 25000-23-27-000-2010-00173-01, en la que se afirmó:

“Ahora bien, una situación jurídica no consolidada es aquella que se discutió, dentro de la oportunidad legal, ante la administración o ante la jurisdicción y que al estar pendiente de resolverse, hace precisamente que sea discutida y en consecuencia que no se haya consolidado.

Así las cosas las situaciones jurídicas consolidadas son aquellas que ocurrieron o se generaron y no fueron recurridas o demandas por la parte interesada dentro de la oportunidad legal, y que por tanto al consolidarse no pueden ser afectadas por la declaratoria de nulidad de un acto general”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Resulta claro entonces que la jurisprudencia ha indicado al unísono que las situaciones jurídicas **NO consolidadas** son “**aquellas que se debaten ante las autoridades**

¹³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá, D.C., treinta (30) julio de dos mil quince (2015) Radicación: 08001233100020110001001 (19441) Actor: Nalco de Colombia LTDA Demandado: Departamento del Atlántico.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Diecinueve Especial de Decisión. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 66001-23-33-003-2012-00007-01(AG)REV. Actor: Departamento De Risaralda.

administrativas o ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (...).¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este mismo orden de ideas, resulta valioso lo dicho también por el Consejo de Estado en providencia del 24 de julio de 2015, con ponencia del Honorable Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en el que se indicó:

“(...) tiene efectos inmediatos frente a situaciones jurídicas no consolidadas, que son aquellas que se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o judiciales, al momento de proferirse el fallo”¹⁶. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De tal modo que la existencia de la demanda **hace que también prospere la excepción del numeral 3 del artículo 831 del Estatuto Tributario**, pues el título ejecutivo que en este caso es de naturaleza tributaria, **NO ESTÁ EJECUTORIADO** por tal motivo, en la medida en que bajo la múltiple jurisprudencia citada, el título ejecutivo constituye una situación jurídica **NO consolidada y, por lo mismo, el mismo no está ejecutoriado**, en la medida en que ese título se **“debate ante (...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (...).**¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

CAPÍTULO III PETICIONES

Por virtud de lo anterior, se solicita declarar la prosperidad de la excepciones incoadas y, en razón de tratarse de un **título de naturaleza tributaria**, decretar la **TERMINACIÓN** del proceso de cobro coactivo al quedar plenamente demostradas las excepciones a que se refieren los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 831 del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO IV ANEXOS Y PRUEBAS

- Poder conferido.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de sociedad.
- Copia de la constancia de la radicación ante la Rama Judicial de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 19 de mayo de 2023, en contra del título ejecutivo base del cobro coactivo, esto es de la liquidación de la contribución adicional 2021 con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021, así como de los actos administrativos Resoluciones SSPD Nos. 20225300984395 del 24 de octubre de 2022 y 20235000146765 del 21 de febrero de 2023, mediante

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00141-01(19684) Actor: Termobarranquilla S.A. E.S.P. Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

¹⁶ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de Julio de dos mil quince (2015) Radicación: 760012331000200801020-01 No. Interno: 19544 Asunto: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Universidad Autónoma de Occidente Demandado: Municipio de Santiago de Cali Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00141-01(19684) Actor: Termobarranquilla S.A. E.S.P. Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente en relación con la citada liquidación.

- Copia del acta de reparto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del 19 de mayo de 2023, en la cual se repartió el asunto al Juzgado 42 Administrativo Sección Cuarta Oral Bogotá.
- Copia de la constancia de la radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS de la copia de la citada demanda y todos sus anexos, radicados en tal entidad el 19 de mayo de 2023, en donde se entera a la SSPD de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del título ejecutivo base del cobro coactivo, esto es de la liquidación de la contribución adicional 2021 con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021, así como de los actos administrativos Resoluciones SSPD Nos. 20225300984395 del 24 de octubre de 2022 y 20235000146765 del 21 de febrero de 2023, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente en relación con la citada liquidación.

CAPÍTULO V RENUNCIA A TÉRMINOS

Teniendo en cuenta que el **AUTO No. SSPD – 20235370082936 DEL 31 DE MARZO DE 2023** esta notificado por conducta concluyente del pasado 19 de mayo de 2023 cuando se tuvo acceso al mismo y habiéndose presentado estas **EXCEPCIONES** en tiempo, manifiesto que se **RENUNCIA AL TÉRMINO RESTANTE** concedido para tal efecto.

CAPÍTULO VI NOTIFICACIONES

La ejecutada y su apoderado:

CENTRAL TERMOELÉCTRICA EL MORRO 2 S.A.S. E.S.P. y el suscrito apoderado recibiremos notificaciones al unisono en la Calle 116 No. 15 B – 26 Oficina 302 Edificio Centro Empresarial OSVAR de Bogotá D.C., correo electrónico contacto@alainconsultores.com que es el registrado en el SIRNA, solicitando amablemente que también se haga al correo electrónico alain.consultores@gmail.com

Cualquier inquietud pueden comunicarse al teléfono fijo 3 00 21 30 en Bogotá y/o al móvil 3005828566.

De Ustedes, atentamente,



ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO
C.C. No. 7'161.977 de Tunja
T.P. No. 78.609 del C. S. de J.

From: alain consultores <contacto@alainconsultores.com>
Sent on: martes, 20 de junio de 2023 10:18:03 67
To: Sspd <sspd@superservicios.gov.co>
CC: Notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; Alain Consultores <alain.consultores@gmail.com>
Subject: PROCESO COACTIVO N° 2022537540100026E ACREDITACIÓN DE ADMISIÓN DE DEMANDA DE NYRD CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2
Attachments: COBRO COACTIVO CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO (SE ACREDITA ADMISION DE DEMANDA CONTRA LA LIQUIDACION BASE DEL COBRO) 20.JUNIO.2023.pdf (61.96 KB), ADMISION DEMANDA NYRD EL MORRO 2.pdf (340 KB)

Doctora
YOLIMA CAMARGO CRISTANCHO
Coordinadora del Grupo de Gestión Administrativa de Cobro Coactivo
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

E. S. D

Expediente No.: 2022537540100026E
Radicado: 20235370082936
Asunto: ACREDITACIÓN DE ADMISIÓN DE DEMANDA DE NYRD

Respetada Doctora:

ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7'161.977 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 78.609 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como APODERADO ESPECIAL de CENTRAL TERMOELÉCTRICA EL MORRO 2 S.A.S. E.S.P., NIT 900038232-1, según poder que reposa en el plenario, de manera atenta me permito elevar la siguiente solicitud mediante el escrito adjunto.

De Ustedes, atentamente,

ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO
C.C. No. 7.161.977 de Tunja (Boyacá)
T.P. No. 78.609 del C.S de la J.



Contacto
Alain Consultores Legales
Oficina: (+571) 3002130
Calle 116 No. 15 B – 26 Oficina 302
Ed. Centro Empresarial OSVAR - CEO
Bogotá D.C. - Colombia
www.alainconsultores.com

Bogotá, 20 de junio de 2023

Doctora

YOLIMA CAMARGO CRISTANCHO

**Coordinadora del Grupo de Gestión Administrativa de Cobro Coactivo
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Bogotá D.C.- Colombia

Expediente No.: 2022537540100026E
Radicado: 20235370082936
Asunto: ACREDITACIÓN DE ADMISIÓN DE DEMANDA DE NYRD

Respetada Doctora:

ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7'161.977 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 78.609 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **APODERADO ESPECIAL** de **CENTRAL TERMOELÉCTRICA EL MORRO 2 S.A.S. E.S.P.** (en adelante también **CTM2** o la Empresa), NIT 900038232-1, según poder que reposa en el plenario, de manera atenta me permito presentar ante su Despacho copia digital del auto proferido por el Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito - Sección Cuarta de Bogotá, D.C., emitido el 16 de junio de 2023 y notificado hoy 20 de junio de 2023, mediante el cual dicho organismo judicial ADMITIO LA DEMANDA en contra de la **CONTRIBUCIÓN ADICIONAL 2021 con Código Único No. 2021000024676 del 15 de octubre de 2021 por valor de \$106.193.000**, así como contra las resoluciones que resolvieron la vía gubernativa contra la misma.

Aunque bajo la vigente tesis sentada del Consejo de Estado no es necesario acreditar la admisión de la demanda para que la administración de por terminados los procesos coactivos que se sustentan en títulos de naturaleza tributaria, como lo es la aludida contribución, se adjunta el citado auto reiterando la petición elevada a su Despacho el pasado 23 de mayo de 2023 al presentar las excepciones dentro del asunto de la referencia, en el sentido de **DECRETAR LA INMEDIATA TERMINACIÓN** del proceso de cobro adelantado, pues ello demuestra aún más las prosperidad de las excepciones enervadas.

De Usted, atentamente,



ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO
C.C. No. 7'161.977 de Tunja
T.P. No. 78.609 del C. S. de J.



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00147 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRAL TERMOELÉCTRICA EL MORRO 2 S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA –reformado por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder

RADICADO: 11001333704220230014700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: CENTRAL TERMOELÉCTRICA EL MORRO S.A.S. E.S.P. VS SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE

y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA. En el mismo término, al tenor de lo dispuesto en el párrafo de la citada norma, deberá aportar el expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO, portador de la tarjeta profesional No. 78.609 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
sspd@superservicios.gov.co
contacto@alainconsultores.com
alain.consultores@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c8098e461fa8000b1d4c4c4423232cbb0110692bda79c4361b189334d42b7f**

Documento generado en 15/06/2023 06:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



20235370340765

GF-F-059 V.6

Página 1 de 14

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20235370340765 DEL 23/06/2023

POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCESO COACTIVO N° 2022537540100026E

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En uso de las facultades previstas en los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006, 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y normas reglamentarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones Nos SSPD – 20211000096925 del 21 de abril de 2021 y SSPD No. 20211000006015 del 3 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios libró el Mandamiento de pago No. – **20235370082936 DEL 31/03/2023**, dentro del proceso de cobro coactivo No. **2022537540100026E** a cargo de **CENTRAL TERMoeLECTRICA EL MORRO 2 SAS E.S.P.** identificada(o) con **NIT 900038232-1** por el no pago de la obligación contenida en la **Liquidación Oficial N° 20210000024676**.

Que con el radicado 20235371430521 del 26 de abril de 2023, se citó para que se notificara personalmente del mandamiento de pago, al correo electrónico info@termoyopal.com.co, al representante legal del prestador ejecutado, calidad que fue debidamente acreditada. en consecuencia, el apoderado ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO manifiesta conocer el mandamiento de pago, y así lo expresa en el escrito de excepciones, por lo que queda notificada por conducta concluyente.

Que ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO, en su condición de apoderado judicial de la empresa **TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A.S. E.S.P.**, presentó el día 24 de mayo de 2023 con radicación interna SSPD **20235291874172** escrito de excepciones, sustentando su defensa con los siguientes argumentos:

la Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

Pérdida de ejecutoria del título (numeral 4 del artículo 831 del Estatuto Tributario).

El título ejecutivo base de la acción de cobro coactivo es el acto administrativo **CONTRIBUCIÓN ADICIONAL 2021 con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021 por valor de \$106.193.000**. Ahora bien, el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020 fue el que sirvió de fundamento jurídico para establecer el procedimiento de liquidación y cobro de la contribución adicional 2021, tal y como fue previsto de manera expresa en la liquidación oficial de la citada contribución, así:

*“Que serán aplicables a la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional del artículo 3214 de la Ley 1955 de 2019 las reglas del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el **Decreto 1150 de 2020**.
(...)”.*

6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, en la página 9 de la Resolución SSPD No. 20225301004325 del 27 de octubre de 2022 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la liquidación, la SSPD manifestó lo siguiente:

“Respecto del procedimiento para su cobro, este se encuentra regulado por el Decreto 1150 de 2020. Si bien podría afirmarse que este Decreto perdió su ejecutoria (porque desaparecieron sus fundamentos de derecho), de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que este fenómeno operó respecto de la contribución adicional correspondiente al año 2022, pero no fue así para la vigencia del año 2021, atendiendo la máxima jurídica “lo accesorio (Decreto 1150 de 2020) debe seguir la suerte de lo principal (artículo 314 Ley 1955 de 2019)”.

En ese orden de ideas, el procedimiento descrito en el Decreto 1150 de 2020 está llamado a ser aplicado para lograr la liquidación y cobro de las contribuciones adicionales de la vigencia 2021. Además, dicho Decreto goza de la presunción de legalidad sobre las contribuciones adicionales causadas antes de la expedición de la sentencia C-147 de 2021”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Según lo expuesto, la Superintendencia acudió al procedimiento previsto en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020 para llevar a cabo el proceso de liquidación de la contribución adicional 2021, pero resulta que dicha norma sufrió la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria y por lo mismo los actos que en la misma se fundamentaban, como aquí lo es la contribución adicional que sirve de título ejecutivo base del cobro administrativo coactivo que también perdió, en consecuencia, su fuerza ejecutoria.

(...)

Se observa que la Corte Constitucional fue enfática y clara al establecer de forma reiterada en la **sentencia C-147 de 2021 que la decisión adoptada tiene efectos inmediatos y hacia el futuro, sin efectuar ningún tipo de modulación sobre dichos efectos.**

(...)

En el caso que nos ocupa, los efectos de la Sentencia C-147 de 2021 no sólo son hacia el futuro e inmediatos conforme el citado artículo 45, **sino que de manera expresa así lo aseveró la Corte Constitucional para que no hubiese lugar a interpretaciones que llevaran a su modulación**

ni mucho menos a diferir sus efectos en el tiempo como expresamente lo indicó en este caso.

No obstante la SSPD con posterioridad al **20 de mayo de 2021** en que fue emitida la Sentencia C-147 de 2021 continuó ejecutando las obligaciones de que trataba el, a partir de tal momento, extinto artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, procediendo a llevar a cabo **el 15 de octubre de 2021** la liquidación de la referida contribución adicional 2021, a pesar de que el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020 que le servía de fundamento jurídico para establecer el procedimiento de liquidación y cobro de la citada contribución había perdido automáticamente su fuerza ejecutoria por virtud de la declaratoria de la inexequibilidad de la norma que autorizaba ese tributo.

De tal modo que una vez dictada la sentencia C-147 de 2021, como en ella se ordenó que sus efectos eran inmediatos y sin modulación alguna, como fue ampliamente reseñado, quedó en consecuencia afectada automáticamente la ejecutoriedad del título ejecutivo base del presente cobro coactivo.

Todo el recuento jurisprudencial tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, demuestra que el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, que sirvió de sustento procedimental para que la SSPD llevara a cabo la liquidación de la **Contribución Adicional 2021 con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021**, sufrió el fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo, en razón de los efectos inmediatos, hacia futuro y sin modulación alguna que la Corte hizo en la Sentencia C-147 de 2021 que **declaró inconstitucional dicha contribución**, hacen que tal acto administrativo emitido con sustento en **el procedimiento fijado del Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020**, hayan perdido su fuerza ejecutoria, pues al no estar vigente esta última norma (Decreto 1150 de 2020), la liquidación adicional que sirve de base del cobro coactivo adelantado perdió su fuerza ejecutoria y, en consecuencia, ante esa circunstancia del aludido título ejecutivo base del cobro debe prosperar la excepción del numeral 4 del artículo 831 del Estatuto Tributario.

Excepción de incompetencia del funcionario (numeral 7 del artículo 831 del Estatuto Tributario).

Frente a esta excepción se tiene que al momento en que la SSPD expidió el mandamiento de pago mediante el Auto No. SSPD – **20235370082936 DEL 31 DE MARZO DE 2023**, proferido dentro del Expediente **2022537540100026E**, como ya había perdido fuerza ejecutoria la liquidación adicional **con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021**, por la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 mediante la Sentencia C-147 de 2021, ello significa que el mandamiento de pago del presente cobro coactivo se emitió con carencia de competencia para ello, en franca violación de los artículos 6, 29 y 121 de la Constitución Política, que son del siguiente tenor:

“ARTICULO 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la 9 misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Descendiendo al caso concreto se tiene que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 le atribuyó a la Superservicios la potestad de cobrarle a los prestadores de servicios públicos, una contribución denominada “**contribución adicional**”, así:

“ARTÍCULO 314. CONTRIBUCIÓN ADICIONAL A LA CONTRIBUCIÓN DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 142 DE 1994 PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO EMPRESARIAL. A partir del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD. Las reglas aplicables a esta contribución serán las siguientes:

1. La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
2. Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.
3. El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.
4. La tarifa será del 1%.
5. El hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD. El recaudo obtenido por esta contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El traslado de los recursos de las cuentas de la Superintendencia al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estará exento del gravamen a los movimientos financieros”

Es decir que la **atribución o competencia** para que la SSPD cobrara dicha “contribución adicional” emanó del citado artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. **Pero sucede que la citada norma que le atribuyó tal cobro a la Superservicios fue expulsada del ordenamiento jurídico.**

Cando la SSPD emitió el mandamiento de pago mediante el auto No. SSPD – 20235370082936 del 31 de Marzo de 2023, proferido dentro del Expediente 2022537540100026E, **tal Entidad ya había perdido competencia** para seguir tramitando los asuntos relativos al cobro de la contribución adicional mencionada, **por haberse declarado el 20 de mayo de 2021 la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019**, que era la fuente legal que respaldaba el título ejecutivo base de la acción, esto es, la contribución adicional **con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021.**

En efecto, no existe duda en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco es motivo de controversia, que las actuaciones administrativas de las autoridades sólo pueden darse con la previa atribución normativa que les otorgue la potestad correspondiente para desempeñarlas, pues de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, las autoridades sólo pueden ejercer aquellas funciones que expresamente les han sido atribuidas por la constitución y la ley, responsabilizándolas cuando actúan por fuera de ellas, esto es, cuando incurren en extralimitación en el ejercicio de sus funciones, tal y como lo prevén los citados artículos 6 y 121 del citado compendio Constitucional, a lo que se suma que el artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho de toda persona a ser juzgada por autoridad “**competente**”

(...)

En el presente caso el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, que le permitía a la SSPD llevar a cabo el cobro de la contribución adicional allí contemplada, fue expulsado del ordenamiento jurídico sin condicionamiento alguno por la Corte Constitucional en la Sentencia C-147 del 20 de mayo de 2021, por lo que, **a partir de dicha fecha, al no existir la contribución, no puede en consecuencia existir tampoco la competencia de la SSPD para emitir el mandamiento de pago en un proceso coactivo para exigir su recaudo.**

En el caso concreto sucede que cuando la SSPD emitió **el mandamiento de pago mediante el auto No. SSPD – 20235370082936 DEL 31 DE MARZO DE 2023**, proferido dentro del Expediente **2022537540100026E**, como el 20 de mayo de 2021 la Corte Constitucional había proferido ya la Sentencia C-147 de 2021 en la que claramente determinó que los efectos de la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 eran **inmediatos, agregándose allí expresamente que la decisión tenía “efectos hacia el futuro, sin necesidad de modular sus efectos”**, (subrayado, negrilla y aumento de letra fuera de texto), la SSPD ya no tenía competencia para emitir el citado mandamiento de pago con base un título ejecutivo que ya había perdido fuerza ejecutoria, como lo era la liquidación adicional **con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021**.

Es decir que, en otras palabras, **a partir del 20 de mayo de 2021** con la expedición de la Sentencia C-147 del 2021, que expulsó del ordenamiento jurídico el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, **la SSPD carecía de competencia para emitir el mandamiento de pago que trata el auto No. SSPD – 20235370082936 del 31 de Marzo de 2023**, pues el título ejecutivo liquidación de la contribución adicional **20210000024676** ya no estaba vigente en el ordenamiento jurídico y, por lo mismo, no se tenía competencia para exigir su cobro.

Interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario).

Esta excepción se fundamenta en el hecho consistente en que el título ejecutivo base del cobro coactivo, esto es la liquidación adicional **con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021**, está **actualmente demandada** ante el Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que frente el cobro coactivo se configura la excepción del numeral 5 del artículo 831 del E.T.

En efecto, se informa y prueba de conformidad con los documento adjuntos que se aportan a la Coordinación del Grupo de Gestión Administrativa de Cobro Coactivo de la SSPD, que **a la fecha de presentación de estas excepciones** la ejecutada **CENTRAL TERMOELÉCTRICA EL MORRO 2 S.A.S. E.S.P. INTERPUSO DEMANDA** en contra de la SSPD a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos: (a) liquidación adicional 2021 con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021, y (b) Resoluciones SSPD Nos. 20225300984395 del 24 de octubre de 2022 y 20235000146765 del 21 de febrero de 2023, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente en relación con la citada liquidación, **DEMANDA QUE FUE RADICADA Y REPARTIDA EL PASADO 19 DE MAYO DE 2023 CORRESPONDIÉNDOLE SU CONOCIMIENTO AL JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA DE BOGOTA.**

(...)

Como puede verse queda plenamente probada la excepción de que trata el numeral 5 del artículo 831 del E.T. por lo que la Coordinación del Grupo de Gestión Administrativa de Cobro Coactivo de

la SSPD, quedando plenamente esterada con las correspondientes pruebas de la interposición de la aludida demanda, debe declarar probada la presente excepción, pues según la citada sentencia del consejo de Estado del año 2019 la sola **“interposición de la demanda en debida forma”**, esto es sin que ni siquiera se haya admitido, **“pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional, para comunicarla a la parte demandada y decidir sobre ella, y conduce a una intervención de la administración de justicia sobre la petición contenida en la demanda”**, agregándose en tal providencia que a partir del momento en que la **“la Administración tiene noticia de que los actos que utiliza como fundamento para el cobro fueron demandados (...) es claro que debe esperar a un pronunciamiento del juez de conocimiento sobre la misma, para determinar si puede o no hacer efectivo el cobro”**, (subrayado, negrilla y aumento de letra fuera de texto), a lo que se suma que el mismo fallo indica que **“La sola interposición de la demanda en forma da lugar a entender que los actos están sometidos a discusión ante la jurisdicción, y que es preciso que no se adelante el cobro coactivo de estos actos hasta no contar con certeza de su legalidad”**. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Como puede verse queda plenamente probada la excepción de que trata el numeral 5 del artículo 831 del E.T. por lo que a todas luces **PROCEDE LA TERMINACION DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO** en la medida en que como el título ejecutivo base del cobro es de **NATURALEZA TRIBUTARIA**, ello significa que el mismo **NO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO** toda vez que el artículo 829 del Estatuto Tributario, entre otras cosas, en su numeral 4 establece que **“Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: (...). 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso”** y sucede en este asunto que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CONTRIBUCIÓN ADICIONAL 2021** con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021 **por valor de \$106.193.000** aún no tiene decisión definitiva en lo contencioso administrativo, **lo que hace que dicho título ejecutivo no esté ejecutoriado por lo que, se reitera, al ser un asunto de naturaleza tributaria procede la terminación del cobro coactivo de la referencia.**

Como la SSPD está a la fecha de las presentes excepciones **enterada expresamente** de la interposición de demanda en comento, no puede continuar con el cobro coactivo de una obligación de naturaleza tributaria que no está ejecutoriada, por lo que debe **TERMINARLO**, so pena de incurrir en una eventual falta disciplinaria de las que trata la Ley 1952 de 2019.

Falta de ejecutoria del título (numeral 3 del artículo 831 del Estatuto Tributario).

Como se desprende también de las pruebas aportadas con la excepción inmediatamente anterior, el título ejecutivo base del presente cobro coactivo adolece de falta de ejecutoria para proferir el mandamiento de pago que fue librado. La presente excepción está sustentada en las múltiples sentencias del Consejo de Estado en las que se ha señalado que existe falta de ejecutoria cuando el acto administrativo que contiene la liquidación tributaria está pendiente de que se resuelvan las demandas que lo cuestionan **“en vía jurisdiccional”**.

Muestra de esta posición es el fallo de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Honorable Magistrada Martha Teresa Briceño de Valencia, emitido el 30 julio de 2015, bajo la Radicación 08001233100020110001001 (19441), en el que expresamente se señaló lo siguiente:

“Una situación jurídica se entiende no consolidada cuando es debatida en vía gubernativa o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”¹³. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Incluso, en el Consejo de Estado, refiriéndose de manera expresa a “**la consolidación de situaciones jurídicas y de la consolidación del pago de contribuciones**”, señaló de manera expresa lo siguiente, retomando jurisprudencia que no ha sufrido variaciones en este aspecto:

“El criterio de esta Corporación, estriba en que las situaciones jurídicas particulares se consolidan cuando ya no son susceptibles de ser discutidas en vía administrativa y/o en vía jurisdiccional, porque se sometieron a dichos controles y fueron resueltas con efectos de cosa juzgada que hace inmutable la decisión; o también, cuando el interesado dejó precluir la oportunidad de someterlas a examen administrativo previo y/o el judicial, razón por la cual el acto particular cobró firmeza”¹⁴. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...)

De tal modo que la existencia de la demanda hace que también prospere la excepción del numeral 3 del artículo 831 del Estatuto Tributario, pues el título ejecutivo que en este caso es de naturaleza tributaria, NO ESTÁ EJECUTORIADO por tal motivo, en la medida en que bajo la múltiple jurisprudencia citada, el título ejecutivo constituye una situación jurídica NO consolidada y, por lo mismo, el mismo no está ejecutoriado, en la medida en que ese título se “debate ante (...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (...)”¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que con el escrito de excepciones fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Poder conferido.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de sociedad.
- Copia de la constancia de la radicación ante la Rama Judicial de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 19 de mayo de 2023, en contra del título ejecutivo base del cobro coactivo, esto es de la liquidación de la contribución adicional 2021 con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021, así como en contra de las Resoluciones SSPD Nos. 20225300984395 del 24 de octubre de 2022 y 20235000146765 del 21 de febrero de 2023,, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente en relación con la citada liquidación.
- Copia del acta de reparto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del 19 de mayo de 2023, en la cual se repartió el asunto al Juzgado 42 Administrativo Sección Cuarta Oral Bogotá.
- Copia de la constancia de la radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS de la copia de la citada demanda y todos sus anexos, radicados en tal entidad el 19 de mayo de 2023, en donde se entera a la SSPD de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del título ejecutivo base del cobro coactivo, esto es de la liquidación de la contribución adicional 2021 con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021, así como de los actos administrativos Resoluciones SSPD Nos. 20225300984395 del 24 de octubre de 2022 y 20235000146765 del 21 de febrero de 2023, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente en relación con la citada liquidación.

Que, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se procede a motivar el acto que resuelve las excepciones propuestas.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El cobro coactivo es una prerrogativa de orden legal a través de la cual se faculta a las entidades de la Administración Pública para que hagan efectivas de forma coercitiva las obligaciones a su favor, sin que requiera acudir ante los jueces de la República y para ello, ha sido previsto que se deba seguir las reglas de procedimiento descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011.

Concordante con lo anterior, en el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario para la ejecución coactiva, se determinó que, para el ejercicio del derecho a la defensa, el deudor puede formular excepciones contra el acto administrativo a través del cual se libra mandamiento de pago, en observancia de lo descrito en cuanto al término y procedencia, en los artículos 830 y 831.

En lo concerniente a la procedencia, conforme se indicará antes, se debe validar la identidad entre las excepciones formuladas por el ejecutado, en contraste con lo descrito en el artículo 831 del Estatuto Tributario, el cual textualmente relaciona las exceptivas oponibles al mandamiento de pago, así:

“ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La de falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1. La calidad de deudor solidario.*
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda.”*

Tal y como se indicó antes, las excepciones en contra del mandamiento de pago deben observar dos presupuestos concurrentes, que inexorablemente deben superarse para que el despacho de conocimiento pueda realizar un análisis y pronunciamiento de fondo, por ello, se observa que el mandamiento de pago fue notificado por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 del Código General del Proceso, al ser mencionado el mandamiento de pago No. – **20235370082936 DEL 31/03/2023** dentro del escrito de las excepciones que tiene fecha de presentación el 24 de mayo de 2023, adicional a esto y de conformidad al artículo 831 del Estatuto Tributario es claro que las excepciones de **“Pérdida de ejecutoria del título, Excepción de incompetencia del funcionario, Interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la**

jurisdicción de lo contencioso administrativo y la excepción de Falta de ejecutoria del título”, se encuentran descritas en el artículo precitado, lo cual indica que sea procedente su análisis.

Así las cosas, este Despacho hará el pronunciamiento de fondo a las excepciones propuestas:

EXCEPCIÓN PÉRDIDA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO

Lo descrito en el artículo 831 del Estatuto Tributario en su numeral 4 dice:

(...) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

Hace referencia a la imposibilidad de ejecutar los actos pertenecientes a la administración para cumplir lo ordenado por ella misma, en los términos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad que tiene la administración para velar por el cumplimiento de sus propios actos, es decir, que este cumplimiento no necesite la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.

Es así como el numeral 4 del artículo 831 del estatuto tributario establece de forma muy clara que la excepción debe prosperar, cuando el título ejecutivo sea revocado o suspendido de forma provisional y además establece que dichos actos lo realicen la autoridad competente, lo cual no ha sucedido.

Aunado a lo anterior, nos remitiremos a la RESOLUCIÓN No. SSPD – 20225300984395 DEL 24/10/2022, resolución “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto la empresa CENTRAL TERMOELÉCTRICA EL MORRO 2 S A S ESP contra la Liquidación Adicional identificada con el Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021”

En los siguientes apartados:

La Corte Constitucional en la sentencia C-147 de 2021 no se refiere a situaciones jurídicas consolidadas; por el contrario, estableció una regla especial para la liquidación y el cobro de la contribución adicional para el año 2021:

“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.”

La Corte Constitucional reconoce la existencia de una regla general: ... los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad”. Asimismo, en aras de proteger el principio de seguridad jurídica establece la forma en la cual va a operar esa declaratoria

de inexecutable y sus efectos hacia futuro: "... las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de la sentencia, podrán ser cobradas..."

Con base en lo anterior, es claro que la Corte estableció una regla especial para los efectos de la sentencia de inexecutable, esto, ya que no se refirió en ningún momento a las situaciones jurídicas consolidadas, sino que estableció directa y expresamente la posibilidad de realizar el cobro de las contribuciones adicionales que ya se hubiesen causado al momento de la expedición de la sentencia C-147 de 2021.

En este punto es válido referirse a la definición de causación que da la Corte Constitucional:

"61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:

Elementos estructurales	Artículo 314 de la ley 1955 de 2019
Causación	1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma

En conclusión, la contribución adicional puede ser cobrada por parte de esta Superintendencia, pues fueron causadas el 1 de enero de 2021, hecho que se produjo antes de la expedición de la sentencia C-147 de 2021. Por otra parte, queda claro que no se puede confundir causación con situación jurídica consolidada la cual en este caso es inexistente.

Teniendo en cuenta lo anterior establecemos que la contribución adicional 20210000024676, se generó el día 01 de enero del año 2021, por lo que en la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, fijando como regla que la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 ya se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas, adicionalmente no se cumple con los presupuestos del artículo 831 en su numeral 4, teniendo en cuenta que la autoridad competente no ha revocado ni suspendido de forma provisional el acto administrativo, por todo lo anterior la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 831 del Estatuto Tributario, será declarada no probada.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO

Lo descrito en el artículo 831 del Estatuto Tributario en su numeral 7 dice:

(...) "La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió."

Los actos administrativos deben ser expedidos por funcionarios con facultades para hacerlo; es decir, que tengan atribuciones para expresar la voluntad de la Administración o de la ley en el acto administrativo. Cuando un funcionario atribuyéndose facultades que no le corresponden profiere un acto, está en una situación de incompetencia, lo que genera vicio en el mismo.

Ahora bien, tenemos que los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006 y 98 de la Ley 1437 de 2011 facultaron a entidades del orden nacional como la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para ejercer el cobro coactivo con el fin de hacer efectivos los créditos a su favor.

Así mismo y con fundamento en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió la Resolución SSPD 20211000006015 del 3 de marzo de 2021 por medio de la cual asignó funciones al Grupo de Gestión Administrativa de Cobro Coactivo.

Que de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones Nos SSPD 20211000006015 del 3 de marzo de 2021 y SSPD No. 20211000096925 del 21 de abril de 2021, en concordancia con lo previsto en los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 823 y siguientes del Estatuto Tributario, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través del **COORDINADOR DEL GRUPO DE COBRO PERSUASIVO Y JURISDICCIÓN COACTIVA**, está facultada para adelantar proceso administrativo de cobro coactivo.

Es así como la **COORDINADORA GRUPO GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO**, en uso de sus funciones legales, emitió el **AUTO No. SSPD – 20235370082936 DEL 31/03/2023**, por el cual se libra mandamiento de pago en contra de **CENTRAL TERMoeLECTRICA EL MORRO 2 SAS ESP identificada(o) con NIT 900038232-1**.

La excepción invocada refiere exclusivamente a:

(...)

“la SSPD carecía de competencia para emitir el mandamiento de pago que trata el auto No. SSPD – 20235370082936 DEL 31/03/2023, pues el título ejecutivo liquidación de la contribución adicional 20210000024676 ya no estaba vigente en el ordenamiento jurídico y, por lo mismo, no se tenía competencia para exigir su cobro”.

Lo dicho por la empresa prestadora es una interpretación errónea, pues mal interpreta el verdadero significado de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO**, lo cual es ajeno a la naturaleza y alcance de la excepción y en consecuencia, la Superservicios por medio de la **COORDINADORA GRUPO GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO**, está autorizada y es competente para hacer el cobro de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente a la vigencia 2021, y emitir el mandamiento de pago, es por ello que excepción prevista en el numeral 7 del artículo 831 del Estatuto Tributario, será declarada no probada, como quiera que en esencia la exceptiva se circunscribe a la falta de competencia del funcionario que emitió el acto que hace las veces de títulos ejecutivo, **MÁS NO** al que ejecuta los actos tendientes a la ejecución del mismo.

EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme lo describe el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte pasiva de un proceso de ejecución coactiva que haya accionado el aparato jurisdiccional en procura de la nulidad del acto administrativo base del proceso de cobro coactivo, pueden oponerle a la normal continuidad del mismo, atendiendo los presupuestos previstos en el Título IV de la Ley 1437 de 2011 y en el Estatuto Tributario, según lo prevé el numeral 3 del artículo 100 de la misma Ley

1437 de 2011, por tratarse de obligaciones tributarias se debe aplicar las disposiciones del Estatuto Tributario.

De esta forma, tiene total validez que un ejecutado oponga el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al mandamiento de pago, empero es imperativo que aporte los medios materiales de prueba que sustenten su afirmación y permitan que el funcionario ejecutor tenga la certeza de la acción judicial respecto del acto administrativo de determinación de la obligación.

Es así como, analizados los documentos aportados por el apoderado, se encuentra que aporta medios probatorios que demuestran la presentación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, más específicamente en los anexos llamados:

- RADICACION DEMANDA SAMAI. pdf
- ACTA RESPARTO JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA 530. pdf

Es así como se logra evidenciar que se radico demanda en el los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, “*contra la liquidación oficial No. 20210000024676 del 15-10-2021, las resoluciones SSPD Nos. 20225300984395 del 24 de octubre de 2022 y 20235000146765 del 21 de febrero de 2023*”, mediante el radicado **110013337042202300147 00**, y que en instancia de reparto de correspondió al JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, en consecuencia, la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, será declarada como probada.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO

Sobre esta excepción, vale la pena destacar que, si bien el cobro coactivo se rige por la normativa del Estatutario Tributario, es imperativo tener claridad frente a que dicha norma es aplicable estrictamente a los aspectos de ritualidad y sustanciación, más no, a los propios de la configuración o determinación de la obligación base del proceso de cobro, como quiera que este se erigirá en aplicación integral de la norma sobre la cual se llevó a cabo el procedimiento administrativo, sin que para la ejecución coactiva, pueda oponerse un condicionamiento especial que en la norma de origen no se encuentra definido.

Es así como, el acto administrativo de determinación de la obligación, fue emitido en aplicación del procedimiento previsto en la Ley 1437 del año 2011 y de ello que, su firmeza tenga lugar en estricta aplicación de las premisas allí previstas, siendo oportuno citar el artículo 87 ibídem:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

Por medio de la **RESOLUCIÓN No. SSPD – 20235000146765 DEL 21/02/2023**, por el cual se resolvió el recurso de apelación, confirma la liquidación oficial **SSPD No 20210000024676 del 15 de octubre de 2021**, es por esto que el acto administrativo surtió todas las etapas necesarias para adquirir su firmeza, que es del día 24/02/2023, entendiéndose que se agotó el debido proceso, el acto administrativo nació a la vida jurídica y por ende cuenta con vocación de ejecutividad, sin que adicional a ello, le sea oponible requisito adicional alguno.

Por su parte el artículo 829 del estatuto tributario dice lo siguiente:

Art. 829. Ejecutoria de los actos.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.*

Para el presente caso y a la luz del numeral 4 del artículo 829 del estatuto tributario, se deduce que la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, por el solo hecho de que exista, no revoca de manera alguna su fuerza ejecutoria, pues la regla establecida en el artículo 829 del estatuto tributario, exige que la demanda haya sido resuelta en forma definitiva.

En ese orden de ideas el acto administrativo descrito en la liquidación oficial **SSPD No 20210000024676** no se encuentra afectado de forma alguna en su validez y que entre tanto no sea anulado, revocado o suspendido provisionalmente, debe ser objeto de la ejecución de las acciones tendientes a hacerlo efectivo y, en consecuencia, la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 831 del Estatuto Tributario, será declarada como no probada.

Por lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “**PÉRDIDA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO**”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción “**INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO**”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR probada la excepción de “**INTERPOSICIÓN DE DEMANDA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**”, descrito en el artículo 831 del Estatuto Tributario, numeral quinto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR no probada la excepción “**FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO**”, en relación con la obligación contenida en la liquidación oficial **SSPD No 20210000024676**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto

ARTICULO QUINTO: ORDENAR la suspensión del proceso de cobro coactivo No. **2022537540100026E** en relación con la obligación **20210000024676**; hasta tanto se supere la situación fáctica que dio origen a la condición suspensiva.

ARTICULO SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Abogado **ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.161.977 de Tunja, y portador de la tarjeta profesional N° 78.609 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la **CENTRAL TERMoeLECTRICA EL MORRO 2 SAS ESP identificada(o) con NIT 9000382321**

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR al representante legal del deudor y a su apoderado judicial, el contenido de esta resolución, haciéndole entrega de una copia de la misma, e informándole que contra esta decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 834 del Estatuto Tributario.

Expedido en Bogotá D.C, a los **23/06/2023** de la ciudad de xxx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLIMA CAMARGO CRISTANCHO.
Coordinadora Grupo Gestión Administrativa de Cobro Coactivo

Proyectó: Cristian Danilo Prada Useche. – Abogado contratista
Revisó: FRANCISCO ALFORD BOJACA. - Abogado GGACC



20235372228421

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20235372228421

Fecha: 26/06/2023

GF-F-056 V.6

Página 1 de 2

Bogotá D.C.

Señores**CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 SAS E.S.P.****NIT 900038232-1****Apoderado Judicial****ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO****info@termoyopal.com.co**

Asunto: Notificación Resolución No. SSPD – 20235370340765 - Expediente No. 2022537540100026E contra CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 SAS E.S.P. identificada(o) con NIT 900038232-1

Respetados señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución SSPD - 20235370340765 DEL 23/06/2023 y en aplicación de lo previsto en el artículo 565 del Estatuto Tributario lo notifico por correo del acto administrativo por el cual se “RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES”.

Anexo a esta comunicación encontrará copia del acto administrativo notificado, en la cual podrá conocer su contenido y procedencia de recursos.

Si requiere información adicional, por favor presente su solicitud al correo electrónico sspd@superservicios.gov.co

la Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

RADS

Página 2 de 2

Cordialmente,



YOLIMA CAMARGO CRISTANCHO.
Coordinadora Grupo Gestión Administrativa de Cobro Coactivo

Anexo: Resolución SSPD - 20235370340765 DEL 23/06/2023
Proyectó: Cristian Danilo Prada Useche. - Abogado contratista
Revisó: FRANCISCO ALFORD BOJACA. - Abogado GGACC

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

www.superservicios.gov.co



20235370340765

GF-F-059 V.6

Página 1 de 14

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20235370340765 DEL 23/06/2023**POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES
DENTRO DEL PROCESO COACTIVO N° 2022537540100026E****LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO
DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En uso de las facultades previstas en los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006, 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y normas reglamentarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones Nos SSPD – 20211000096925 del 21 de abril de 2021 y SSPD No. 20211000006015 del 3 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios libró el Mandamiento de pago No. – **20235370082936 DEL 31/03/2023**, dentro del proceso de cobro coactivo No. **2022537540100026E** a cargo de **CENTRAL TERMoeLECTRICA EL MORRO 2 SAS E.S.P.** identificada(o) con **NIT 900038232-1** por el no pago de la obligación contenida en la **Liquidación Oficial N° 20210000024676**.

Que con el radicado 20235371430521 del 26 de abril de 2023, se citó para que se notificara personalmente del mandamiento de pago, al correo electrónico info@termoyopal.com.co, al representante legal del prestador ejecutado, calidad que fue debidamente acreditada. en consecuencia, el apoderado ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO manifiesta conocer el mandamiento de pago, y así lo expresa en el escrito de excepciones, por lo que queda notificada por conducta concluyente.

Que ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO, en su condición de apoderado judicial de la empresa **TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A.S. E.S.P.**, presentó el día 24 de mayo de 2023 con radicación interna SSPD **20235291874172** escrito de excepciones, sustentando su defensa con los siguientes argumentos:

la Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

Pérdida de ejecutoria del título (numeral 4 del artículo 831 del Estatuto Tributario).

El título ejecutivo base de la acción de cobro coactivo es el acto administrativo **CONTRIBUCIÓN ADICIONAL 2021 con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021 por valor de \$106.193.000**. Ahora bien, el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020 fue el que sirvió de fundamento jurídico para establecer el procedimiento de liquidación y cobro de la contribución adicional 2021, tal y como fue previsto de manera expresa en la liquidación oficial de la citada contribución, así:

*“Que serán aplicables a la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional del artículo 3214 de la Ley 1955 de 2019 las reglas del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el **Decreto 1150 de 2020**. (...).*

*6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el **Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020**, (...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Adicionalmente, en la página 9 de la Resolución SSPD No. 20225301004325 del 27 de octubre de 2022 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la liquidación, la SSPD manifestó lo siguiente:

“Respecto del procedimiento para su cobro, este se encuentra regulado por el Decreto 1150 de 2020. Si bien podría afirmarse que este Decreto perdió su ejecutoria (porque desaparecieron sus fundamentos de derecho), de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que este fenómeno operó respecto de la contribución adicional correspondiente al año 2022, pero no fue así para la vigencia del año 2021, atendiendo la máxima jurídica “lo accesorio (Decreto 1150 de 2020) debe seguir la suerte de lo principal (artículo 314 Ley 1955 de 2019)”.

*En ese orden de ideas, **el procedimiento descrito en el Decreto 1150 de 2020 está llamado a ser aplicado para lograr la liquidación y cobro de las contribuciones adicionales de la vigencia 2021**. Además, dicho Decreto goza de la presunción de legalidad sobre las contribuciones adicionales causadas antes de la expedición de la sentencia C-147 de 2021”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Según lo expuesto, la Superintendencia acudió al procedimiento previsto en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020 para llevar a cabo el proceso de liquidación de la contribución adicional 2021, pero resulta que dicha norma sufrió la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria y por lo mismo los actos que en la misma se fundamentaban, como aquí lo es la contribución adicional que sirve de título ejecutivo base del cobro administrativo coactivo que también perdió, en consecuencia, su fuerza ejecutoria.

(...)

Se observa que la Corte Constitucional fue enfática y clara al establecer de forma reiterada en la **sentencia C-147 de 2021 que la decisión adoptada tiene efectos inmediatos y hacia el futuro, sin efectuar ningún tipo de modulación sobre dichos efectos**.

(...)

En el caso que nos ocupa, los efectos de la Sentencia C-147 de 2021 no sólo son hacia el futuro e inmediatos conforme el citado artículo 45, **sino que de manera expresa así lo aseveró la Corte Constitucional para que no hubiese lugar a interpretaciones que llevaran a su modulación**

ni mucho menos a diferir sus efectos en el tiempo como expresamente lo indicó en este caso.

No obstante la SSPD con posterioridad al **20 de mayo de 2021** en que fue emitida la Sentencia C-147 de 2021 continuó ejecutando las obligaciones de que trataba el, a partir de tal momento, extinto artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, procediendo a llevar a cabo **el 15 de octubre de 2021** la liquidación de la referida contribución adicional 2021, a pesar de que el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020 que le servía de fundamento jurídico para establecer el procedimiento de liquidación y cobro de la citada contribución había perdido automáticamente su fuerza ejecutoria por virtud de la declaratoria de la inexequibilidad de la norma que autorizaba ese tributo.

De tal modo que una vez dictada la sentencia C-147 de 2021, como en ella se ordenó que sus efectos eran inmediatos y sin modulación alguna, como fue ampliamente reseñado, quedó en consecuencia afectada automáticamente la ejecutoriedad del título ejecutivo base del presente cobro coactivo.

Todo el recuento jurisprudencial tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, demuestra que el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, que sirvió de sustento procedimental para que la SSPD llevara a cabo la liquidación de la **Contribución Adicional 2021 con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021**, sufrió el fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo, en razón de los efectos inmediatos, hacia futuro y sin modulación alguna que la Corte hizo en la Sentencia C-147 de 2021 que **declaró inconstitucional dicha contribución**, hacen que tal acto administrativo emitido con sustento en **el procedimiento fijado del Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020**, hayan perdido su fuerza ejecutoria, pues al no estar vigente esta última norma (Decreto 1150 de 2020), la liquidación adicional que sirve de base del cobro coactivo adelantado perdió su fuerza ejecutoria y, en consecuencia, ante esa circunstancia del aludido título ejecutivo base del cobro debe prosperar la excepción del numeral 4 del artículo 831 del Estatuto Tributario.

Excepción de incompetencia del funcionario (numeral 7 del artículo 831 del Estatuto Tributario).

Frente a esta excepción se tiene que al momento en que la SSPD expidió el mandamiento de pago mediante el Auto No. SSPD – **20235370082936 DEL 31 DE MARZO DE 2023**, proferido dentro del Expediente **2022537540100026E**, como ya había perdido fuerza ejecutoria la liquidación adicional **con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021**, por la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 mediante la Sentencia C-147 de 2021, ello significa que el mandamiento de pago del presente cobro coactivo se emitió con carencia de competencia para ello, en franca violación de los artículos 6, 29 y 121 de la Constitución Política, que son del siguiente tenor:

“ARTICULO 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la 9 misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Descendiendo al caso concreto se tiene que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 le atribuyó a la Superservicios la potestad de cobrarle a los prestadores de servicios públicos, una contribución denominada “**contribución adicional**”, así:

“ARTÍCULO 314. CONTRIBUCIÓN ADICIONAL A LA CONTRIBUCIÓN DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 142 DE 1994 PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO EMPRESARIAL. A partir del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD. Las reglas aplicables a esta contribución serán las siguientes:

1. La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione.
2. Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.
3. El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.
4. La tarifa será del 1%.
5. El hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD. El recaudo obtenido por esta contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El traslado de los recursos de las cuentas de la Superintendencia al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estará exento del gravamen a los movimientos financieros”

Es decir que la **atribución o competencia** para que la SSPD cobrara dicha “contribución adicional” emanó del citado artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. **Pero sucede que la citada norma que le atribuyó tal cobro a la Superservicios fue expulsada del ordenamiento jurídico.**

Cando la SSPD emitió el mandamiento de pago mediante el auto No. SSPD – 20235370082936 del 31 de Marzo de 2023, proferido dentro del Expediente 2022537540100026E, **tal Entidad ya había perdido competencia** para seguir tramitando los asuntos relativos al cobro de la contribución adicional mencionada, **por haberse declarado el 20 de mayo de 2021 la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019**, que era la fuente legal que respaldaba el título ejecutivo base de la acción, esto es, la contribución adicional **con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021.**

En efecto, no existe duda en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco es motivo de controversia, que las actuaciones administrativas de las autoridades sólo pueden darse con la previa atribución normativa que les otorgue la potestad correspondiente para desempeñarlas, pues de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, las autoridades sólo pueden ejercer aquellas funciones que expresamente les han sido atribuidas por la constitución y la ley, responsabilizándolas cuando actúan por fuera de ellas, esto es, cuando incurren en extralimitación en el ejercicio de sus funciones, tal y como lo prevén los citados artículos 6 y 121 del citado compendio Constitucional, a lo que se suma que el artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho de toda persona a ser juzgada por autoridad “**competente**”

(...)

En el presente caso el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, que le permitía a la SSPD llevar a cabo el cobro de la contribución adicional allí contemplada, fue expulsado del ordenamiento jurídico sin condicionamiento alguno por la Corte Constitucional en la Sentencia C-147 del 20 de mayo de 2021, por lo que, **a partir de dicha fecha, al no existir la contribución, no puede en consecuencia existir tampoco la competencia de la SSPD para emitir el mandamiento de pago en un proceso coactivo para exigir su recaudo.**

En el caso concreto sucede que cuando la SSPD emitió **el mandamiento de pago mediante el auto No. SSPD – 20235370082936 DEL 31 DE MARZO DE 2023**, proferido dentro del Expediente **2022537540100026E**, como el 20 de mayo de 2021 la Corte Constitucional había proferido ya la Sentencia C-147 de 2021 en la que claramente determinó que los efectos de la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 eran **inmediatos, agregándose allí expresamente que la decisión tenía “efectos hacia el futuro, sin necesidad de modular sus efectos”**, (subrayado, negrilla y aumento de letra fuera de texto), la SSPD ya no tenía competencia para emitir el citado mandamiento de pago con base un título ejecutivo que ya había perdido fuerza ejecutoria, como lo era la liquidación adicional **con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021**.

Es decir que, en otras palabras, **a partir del 20 de mayo de 2021** con la expedición de la Sentencia C-147 del 2021, que expulsó del ordenamiento jurídico el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, **la SSPD carecía de competencia para emitir el mandamiento de pago que trata el auto No. SSPD – 20235370082936 del 31 de Marzo de 2023**, pues el título ejecutivo liquidación de la contribución adicional **20210000024676** ya no estaba vigente en el ordenamiento jurídico y, por lo mismo, no se tenía competencia para exigir su cobro.

Interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario).

Esta excepción se fundamenta en el hecho consistente en que el título ejecutivo base del cobro coactivo, esto es la liquidación adicional **con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021**, está **actualmente demandada** ante el Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que frente el cobro coactivo se configura la excepción del numeral 5 del artículo 831 del E.T.

En efecto, se informa y prueba de conformidad con los documento adjuntos que se aportan a la Coordinación del Grupo de Gestión Administrativa de Cobro Coactivo de la SSPD, que **a la fecha de presentación de estas excepciones** la ejecutada **CENTRAL TERMOELÉCTRICA EL MORRO 2 S.A.S. E.S.P. INTERPUSO DEMANDA** en contra de la SSPD a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos: (a) liquidación adicional 2021 con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021, y (b) Resoluciones SSPD Nos. 20225300984395 del 24 de octubre de 2022 y 20235000146765 del 21 de febrero de 2023, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente en relación con la citada liquidación, **DEMANDA QUE FUE RADICADA Y REPARTIDA EL PASADO 19 DE MAYO DE 2023 CORRESPONDIÉNDOLE SU CONOCIMIENTO AL JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA DE BOGOTA.**

(...)

Como puede verse queda plenamente probada la excepción de que trata el numeral 5 del artículo 831 del E.T. por lo que la Coordinación del Grupo de Gestión Administrativa de Cobro Coactivo de

la SSPD, quedando plenamente esterada con las correspondientes pruebas de la interposición de la aludida demanda, debe declarar probada la presente excepción, pues según la citada sentencia del consejo de Estado del año 2019 la sola **“interposición de la demanda en debida forma”**, esto es sin que ni siquiera se haya admitido, **“pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional, para comunicarla a la parte demandada y decidir sobre ella, y conduce a una intervención de la administración de justicia sobre la petición contenida en la demanda”**, agregándose en tal providencia que a partir del momento en que la **“la Administración tiene noticia de que los actos que utiliza como fundamento para el cobro fueron demandados (...) es claro que debe esperar a un pronunciamiento del juez de conocimiento sobre la misma, para determinar si puede o no hacer efectivo el cobro”**, (subrayado, negrilla y aumento de letra fuera de texto), a lo que se suma que el mismo fallo indica que **“La sola interposición de la demanda en forma da lugar a entender que los actos están sometidos a discusión ante la jurisdicción, y que es preciso que no se adelante el cobro coactivo de estos actos hasta no contar con certeza de su legalidad”**. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Como puede verse queda plenamente probada la excepción de que trata el numeral 5 del artículo 831 del E.T. por lo que a todas luces **PROCEDE LA TERMINACION DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO** en la medida en que como el título ejecutivo base del cobro es de **NATURALEZA TRIBUTARIA**, ello significa que el mismo **NO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO** toda vez que el artículo 829 del Estatuto Tributario, entre otras cosas, en su numeral 4 establece que **“Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: (...). 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso”** y sucede en este asunto que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CONTRIBUCIÓN ADICIONAL 2021** con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021 **por valor de \$106.193.000** aún no tiene decisión definitiva en lo contencioso administrativo, **lo que hace que dicho título ejecutivo no esté ejecutoriado por lo que, se reitera, al ser un asunto de naturaleza tributaria procede la terminación del cobro coactivo de la referencia.**

Como la SSPD está a la fecha de las presentes excepciones **enterada expresamente** de la interposición de demanda en comento, no puede continuar con el cobro coactivo de una obligación de naturaleza tributaria que no está ejecutoriada, por lo que debe **TERMINARLO**, so pena de incurrir en una eventual falta disciplinaria de las que trata la Ley 1952 de 2019.

Falta de ejecutoria del título (numeral 3 del artículo 831 del Estatuto Tributario).

Como se desprende también de las pruebas aportadas con la excepción inmediatamente anterior, el título ejecutivo base del presente cobro coactivo adolece de falta de ejecutoria para proferir el mandamiento de pago que fue librado. La presente excepción está sustentada en las múltiples sentencias del Consejo de Estado en las que se ha señalado que existe falta de ejecutoria cuando el acto administrativo que contiene la liquidación tributaria está pendiente de que se resuelvan las demandas que lo cuestionan **“en vía jurisdiccional”**.

Muestra de esta posición es el fallo de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Honorable Magistrada Martha Teresa Briceño de Valencia, emitido el 30 julio de 2015, bajo la Radicación 08001233100020110001001 (19441), en el que expresamente se señaló lo siguiente:

“Una situación jurídica se entiende no consolidada cuando es debatida en vía gubernativa o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”¹³. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Incluso, en el Consejo de Estado, refiriéndose de manera expresa a “**la consolidación de situaciones jurídicas y de la consolidación del pago de contribuciones**”, señaló de manera expresa lo siguiente, retomando jurisprudencia que no ha sufrido variaciones en este aspecto:

“El criterio de esta Corporación, estriba en que las situaciones jurídicas particulares se consolidan cuando ya no son susceptibles de ser discutidas en vía administrativa y/o en vía jurisdiccional, porque se sometieron a dichos controles y fueron resueltas con efectos de cosa juzgada que hace inmutable la decisión; o también, cuando el interesado dejó precluir la oportunidad de someterlas a examen administrativo previo y/o el judicial, razón por la cual el acto particular cobró firmeza”¹⁴. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...)

De tal modo que la existencia de la demanda hace que también prospere la excepción del numeral 3 del artículo 831 del Estatuto Tributario, pues el título ejecutivo que en este caso es de naturaleza tributaria, NO ESTÁ EJECUTORIADO por tal motivo, en la medida en que bajo la múltiple jurisprudencia citada, el título ejecutivo constituye una situación jurídica NO consolidada y, por lo mismo, el mismo no está ejecutoriado, en la medida en que ese título se “debate ante (...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (...)”¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que con el escrito de excepciones fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Poder conferido.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de sociedad.
- Copia de la constancia de la radicación ante la Rama Judicial de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 19 de mayo de 2023, en contra del título ejecutivo base del cobro coactivo, esto es de la liquidación de la contribución adicional 2021 con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021, así como en contra de las Resoluciones SSPD Nos. 20225300984395 del 24 de octubre de 2022 y 20235000146765 del 21 de febrero de 2023,, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente en relación con la citada liquidación.
- Copia del acta de reparto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del 19 de mayo de 2023, en la cual se repartió el asunto al Juzgado 42 Administrativo Sección Cuarta Oral Bogotá.
- Copia de la constancia de la radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS de la copia de la citada demanda y todos sus anexos, radicados en tal entidad el 19 de mayo de 2023, en donde se entera a la SSPD de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del título ejecutivo base del cobro coactivo, esto es de la liquidación de la contribución adicional 2021 con Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021, así como de los actos administrativos Resoluciones SSPD Nos. 20225300984395 del 24 de octubre de 2022 y 20235000146765 del 21 de febrero de 2023, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente en relación con la citada liquidación.

Que, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se procede a motivar el acto que resuelve las excepciones propuestas.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El cobro coactivo es una prerrogativa de orden legal a través de la cual se faculta a las entidades de la Administración Pública para que hagan efectivas de forma coercitiva las obligaciones a su favor, sin que requiera acudir ante los jueces de la República y para ello, ha sido previsto que se deba seguir las reglas de procedimiento descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011.

Concordante con lo anterior, en el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario para la ejecución coactiva, se determinó que, para el ejercicio del derecho a la defensa, el deudor puede formular excepciones contra el acto administrativo a través del cual se libra mandamiento de pago, en observancia de lo descrito en cuanto al término y procedencia, en los artículos 830 y 831.

En lo concerniente a la procedencia, conforme se indicará antes, se debe validar la identidad entre las excepciones formuladas por el ejecutado, en contraste con lo descrito en el artículo 831 del Estatuto Tributario, el cual textualmente relaciona las exceptivas oponibles al mandamiento de pago, así:

“ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La de falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1. La calidad de deudor solidario.*
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda.”*

Tal y como se indicó antes, las excepciones en contra del mandamiento de pago deben observar dos presupuestos concurrentes, que inexorablemente deben superarse para que el despacho de conocimiento pueda realizar un análisis y pronunciamiento de fondo, por ello, se observa que el mandamiento de pago fue notificado por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 del Código General del Proceso, al ser mencionado el mandamiento de pago No. – **20235370082936 DEL 31/03/2023** dentro del escrito de las excepciones que tiene fecha de presentación el 24 de mayo de 2023, adicional a esto y de conformidad al artículo 831 del Estatuto Tributario es claro que las excepciones de **“Pérdida de ejecutoria del título, Excepción de incompetencia del funcionario, Interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la**

jurisdicción de lo contencioso administrativo y la excepción de Falta de ejecutoria del título”, se encuentran descritas en el artículo precitado, lo cual indica que sea procedente su análisis.

Así las cosas, este Despacho hará el pronunciamiento de fondo a las excepciones propuestas:

EXCEPCIÓN PÉRDIDA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO

Lo descrito en el artículo 831 del Estatuto Tributario en su numeral 4 dice:

(...) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

Hace referencia a la imposibilidad de ejecutar los actos pertenecientes a la administración para cumplir lo ordenado por ella misma, en los términos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad que tiene la administración para velar por el cumplimiento de sus propios actos, es decir, que este cumplimiento no necesite la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.

Es así como el numeral 4 del artículo 831 del estatuto tributario establece de forma muy clara que la excepción debe prosperar, cuando el título ejecutivo sea revocado o suspendido de forma provisional y además establece que dichos actos lo realicen la autoridad competente, lo cual no ha sucedido.

Aunado a lo anterior, nos remitiremos a la RESOLUCIÓN No. SSPD – 20225300984395 DEL 24/10/2022, resolución “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto la empresa CENTRAL TERMOELÉCTRICA EL MORRO 2 S A S ESP contra la Liquidación Adicional identificada con el Código Único No. 20210000024676 del 15 de octubre de 2021”

En los siguientes apartados:

La Corte Constitucional en la sentencia C-147 de 2021 no se refiere a situaciones jurídicas consolidadas; por el contrario, estableció una regla especial para la liquidación y el cobro de la contribución adicional para el año 2021:

“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.”

La Corte Constitucional reconoce la existencia de una regla general: ... los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable”. Asimismo, en aras de proteger el principio de seguridad jurídica establece la forma en la cual va a operar esa declaratoria

de inexecuibilidad y sus efectos hacia futuro: "... las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de la sentencia, podrán ser cobradas..."

Con base en lo anterior, es claro que la Corte estableció una regla especial para los efectos de la sentencia de inexecuibilidad, esto, ya que no se refirió en ningún momento a las situaciones jurídicas consolidadas, sino que estableció directa y expresamente la posibilidad de realizar el cobro de las contribuciones adicionales que ya se hubiesen causado al momento de la expedición de la sentencia C-147 de 2021.

En este punto es válido referirse a la definición de causación que da la Corte Constitucional:

"61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:

Elementos estructurales	Artículo 314 de la ley 1955 de 2019
Causación	1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma

En conclusión, la contribución adicional puede ser cobrada por parte de esta Superintendencia, pues fueron causadas el 1 de enero de 2021, hecho que se produjo antes de la expedición de la sentencia C-147 de 2021. Por otra parte, queda claro que no se puede confundir causación con situación jurídica consolidada la cual en este caso es inexistente.

Teniendo en cuenta lo anterior establecemos que la contribución adicional 20210000024676, se generó el día 01 de enero del año 2021, por lo que en la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional declaró la inexecuibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, fijando como regla que la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 ya se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas, adicionalmente no se cumple con los presupuestos del artículo 831 en su numeral 4, teniendo en cuenta que la autoridad competente no ha revocado ni suspendido de forma provisional el acto administrativo, por todo lo anterior la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 831 del Estatuto Tributario, será declarada no probada.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO

Lo descrito en el artículo 831 del Estatuto Tributario en su numeral 7 dice:

(...) "La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió."

Los actos administrativos deben ser expedidos por funcionarios con facultades para hacerlo; es decir, que tengan atribuciones para expresar la voluntad de la Administración o de la ley en el acto administrativo. Cuando un funcionario atribuyéndose facultades que no le corresponden profiere un acto, está en una situación de incompetencia, lo que genera vicio en el mismo.

Ahora bien, tenemos que los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006 y 98 de la Ley 1437 de 2011 facultaron a entidades del orden nacional como la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para ejercer el cobro coactivo con el fin de hacer efectivos los créditos a su favor.

Así mismo y con fundamento en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió la Resolución SSPD 20211000006015 del 3 de marzo de 2021 por medio de la cual asignó funciones al Grupo de Gestión Administrativa de Cobro Coactivo.

Que de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones Nos SSPD 20211000006015 del 3 de marzo de 2021 y SSPD No. 20211000096925 del 21 de abril de 2021, en concordancia con lo previsto en los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 823 y siguientes del Estatuto Tributario, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través del **COORDINADOR DEL GRUPO DE COBRO PERSUASIVO Y JURISDICCIÓN COACTIVA**, está facultada para adelantar proceso administrativo de cobro coactivo.

Es así como la **COORDINADORA GRUPO GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO**, en uso de sus funciones legales, emitió el **AUTO No. SSPD – 20235370082936 DEL 31/03/2023**, por el cual se libra mandamiento de pago en contra de **CENTRAL TERMoeLECTRICA EL MORRO 2 SAS ESP identificada(o) con NIT 900038232-1**.

La excepción invocada refiere exclusivamente a:

(...)

“la SSPD carecía de competencia para emitir el mandamiento de pago que trata el auto No. SSPD – 20235370082936 DEL 31/03/2023, pues el título ejecutivo liquidación de la contribución adicional 20210000024676 ya no estaba vigente en el ordenamiento jurídico y, por lo mismo, no se tenía competencia para exigir su cobro”.

Lo dicho por la empresa prestadora es una interpretación errónea, pues mal interpreta el verdadero significado de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO**, lo cual es ajeno a la naturaleza y alcance de la excepción y en consecuencia, la Superservicios por medio de la **COORDINADORA GRUPO GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO**, está autorizada y es competente para hacer el cobro de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente a la vigencia 2021, y emitir el mandamiento de pago, es por ello que excepción prevista en el numeral 7 del artículo 831 del Estatuto Tributario, será declarada no probada, como quiera que en esencia la exceptiva se circunscribe a la falta de competencia del funcionario que emitió el acto que hace las veces de títulos ejecutivo, **MÁS NO** al que ejecuta los actos tendientes a la ejecución del mismo.

EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme lo describe el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte pasiva de un proceso de ejecución coactiva que haya accionado el aparato jurisdiccional en procura de la nulidad del acto administrativo base del proceso de cobro coactivo, pueden oponerle a la normal continuidad del mismo, atendiendo los presupuestos previstos en el Título IV de la Ley 1437 de 2011 y en el Estatuto Tributario, según lo prevé el numeral 3 del artículo 100 de la misma Ley

1437 de 2011, por tratarse de obligaciones tributarias se debe aplicar las disposiciones del Estatuto Tributario.

De esta forma, tiene total validez que un ejecutado oponga el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al mandamiento de pago, empero es imperativo que aporte los medios materiales de prueba que sustenten su afirmación y permitan que el funcionario ejecutor tenga la certeza de la acción judicial respecto del acto administrativo de determinación de la obligación.

Es así como, analizados los documentos aportados por el apoderado, se encuentra que aporta medios probatorios que demuestran la presentación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, más específicamente en los anexos llamados:

- RADICACION DEMANDA SAMAI. pdf
- ACTA RESPARTO JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA 530. pdf

Es así como se logra evidenciar que se radico demanda en el los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, “*contra la liquidación oficial No. 20210000024676 del 15-10-2021, las resoluciones SSPD Nos. 20225300984395 del 24 de octubre de 2022 y 20235000146765 del 21 de febrero de 2023*”, mediante el radicado **110013337042202300147 00**, y que en instancia de reparto de correspondió al JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, en consecuencia, la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, será declarada como probada.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO

Sobre esta excepción, vale la pena destacar que, si bien el cobro coactivo se rige por la normativa del Estatutario Tributario, es imperativo tener claridad frente a que dicha norma es aplicable estrictamente a los aspectos de ritualidad y sustanciación, más no, a los propios de la configuración o determinación de la obligación base del proceso de cobro, como quiera que este se erigirá en aplicación integral de la norma sobre la cual se llevó a cabo el procedimiento administrativo, sin que para la ejecución coactiva, pueda oponerse un condicionamiento especial que en la norma de origen no se encuentra definido.

Es así como, el acto administrativo de determinación de la obligación, fue emitido en aplicación del procedimiento previsto en la Ley 1437 del año 2011 y de ello que, su firmeza tenga lugar en estricta aplicación de las premisas allí previstas, siendo oportuno citar el artículo 87 ibídem:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

Por medio de la **RESOLUCIÓN No. SSPD – 20235000146765 DEL 21/02/2023**, por el cual se resolvió el recurso de apelación, confirma la liquidación oficial **SSPD No 20210000024676 del 15 de octubre de 2021**, es por esto que el acto administrativo surtió todas las etapas necesarias para adquirir su firmeza, que es del día 24/02/2023, entendiéndose que se agotó el debido proceso, el acto administrativo nació a la vida jurídica y por ende cuenta con vocación de ejecutividad, sin que adicional a ello, le sea oponible requisito adicional alguno.

Por su parte el artículo 829 del estatuto tributario dice lo siguiente:

Art. 829. Ejecutoria de los actos.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.*

Para el presente caso y a la luz del numeral 4 del artículo 829 del estatuto tributario, se deduce que la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, por el solo hecho de que exista, no revoca de manera alguna su fuerza ejecutoria, pues la regla establecida en el artículo 829 del estatuto tributario, exige que la demanda haya sido resuelta en forma definitiva.

En ese orden de ideas el acto administrativo descrito en la liquidación oficial **SSPD No 20210000024676** no se encuentra afectado de forma alguna en su validez y que entre tanto no sea anulado, revocado o suspendido provisionalmente, debe ser objeto de la ejecución de las acciones tendientes a hacerlo efectivo y, en consecuencia, la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 831 del Estatuto Tributario, será declarada como no probada.

Por lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “**PÉRDIDA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO**”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción “**INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO**”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR probada la excepción de “**INTERPOSICIÓN DE DEMANDA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**”, descrito en el artículo 831 del Estatuto Tributario, numeral quinto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR no probada la excepción “**FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO**”, en relación con la obligación contenida en la liquidación oficial **SSPD No 20210000024676**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto

ARTICULO QUINTO: ORDENAR la suspensión del proceso de cobro coactivo No. **2022537540100026E** en relación con la obligación **20210000024676**; hasta tanto se supere la situación fáctica que dio origen a la condición suspensiva.

ARTICULO SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Abogado **ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.161.977 de Tunja, y portador de la tarjeta profesional N° 78.609 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la **CENTRAL TERMoeLECTRICA EL MORRO 2 SAS ESP identificada(o) con NIT 9000382321**

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR al representante legal del deudor y a su apoderado judicial, el contenido de esta resolución, haciéndole entrega de una copia de la misma, e informándole que contra esta decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 834 del Estatuto Tributario.

Expedido en Bogotá D.C, a los **23/06/2023** de la ciudad de xxx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLIMA CAMARGO CRISTANCHO.
Coordinadora Grupo Gestión Administrativa de Cobro Coactivo

Proyectó: Cristian Danilo Prada Useche. – Abogado contratista
Revisó: FRANCISCO ALFORD BOJACA. - Abogado GGACC

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	92604
Emisor:	superservicios@superservicios.gov.co
Destinatario:	_noasignado@superservicios.gov.co - _noasignado
Asunto:	Notificacion electronica radicado salida No 20235372228421
Fecha envío:	2023-06-26 15:53
Estado actual:	Estampa de tiempo al envio de la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificacion</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/06/26 Hora: 15:54:23</p>	<p>Tiempo de firmado: Jun 26 20:54:23 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificacion electronica radicado salida No 20235372228421

Cuerpo del mensaje:

26/06
/2023

Notificación de salida documento No. 20235372228421

Asunto del Notificación Resolución No. SSPD – 20235370340765 - Expediente No.

radicado: 2022537540100026E

Radicado
origen:

Fecha de
radicado: 26/06/2023 13:18:36

Para consultar los anexos del documento pulse en el siguiente botón y se abrirá una página con opción de descarga.

[Acceso a anexos](#)

IMPORTANTE:

Este correo electrónico es informativo. Por favor no responder a esta dirección de correo ya que no se encuentra habilitada para recibir mensajes.

Si desea enviar solicitudes o respuestas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios puede hacerlo a través del correo sspd@superservicios.gov.co.

"Para efectos de notificaciones de trámites judiciales únicamente, por favor enviar sus correos electrónicos a la cuenta notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; si la notificación se encuentra asociada a una Acción de Tutela exclusivamente, por favor enviar su correo electrónico únicamente a la cuenta notificacionestutelas@superservicios.gov.co".

INFORMACIÓN GENERAL:

Sede administrativa. Carrera 18 nro. 84-35. Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (601) 691 3005.

Correo electrónico: sspd@superservicios.gov.co

NIT: 800.250.984.6

CANALES DE ATENCIÓN:

Plataforma de trámites y servicios [TERESUELVO](#)

Línea de atención (601) 691 3006 Bogotá.

Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

Consulta del [estado de trámites](#)

[Puntos de Atención Superservicios](#)

DIRECCIONES TERRITORIALES:

Bogotá D.C: dtcentro@superservicios.gov.co Diagonal 92 No 17ª – 42 Edificio Brickell Center, Piso 3. PBX: (601) 6913006 Ext.4200 4215 - Código postal: 110311

Bucaramanga – Santander: dtoriente@superservicios.gov.co Calle 54 No. 31 -94. PBX: (607) 6437813/ 6433140 ext. 101, 121 - Código postal: 680003

Cali – Valle del Cauca: dtsuroccidente@superservicios.gov.co Calle 26 Norte nro. 6 Bis –19, (602) 6530022 ext. 102, 105 - Código postal: 760046

Barranquilla - Atlántico: dtnoroccidente@superservicios.gov.co Carrera 59 nro. 75 -134, (605) 3602272 / 3602274 - Código postal: 080001

Medellín - Antioquia: dtoccidente@superservicios.gov.co Avenida calle 33 nro. 74 B –253, (604) 4124477 - Código postal: 050031

Montería – Córdoba: dtnororientes@superservicios.gov.co Carrera 7 No 43 – 25 Código postal: 230002

Neiva – Huila: dtsurorientes@superservicios.gov.co Calle 11 No 5 – 62 Piso 2 Código postal: 410004

Adjuntos

20235372228421.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	92604
Emisor:	superservicios@superservicios.gov.co
Destinatario:	_noasignado@superservicios.gov.co - _noasignado
Asunto:	Notificacion electronica radicado salida No 20235372228421
Fecha envío:	2023-06-26 15:53
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/06/26 Hora: 15:54:23</p>	<p>Tiempo de firmado: Jun 26 20:54:23 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificacion de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/06/26 Hora: 15:54:24</p>	<p>Jun 26 15:54:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[15800]: 636B11248753: to=<_noasignado@superservicios.gov.co>, relay=gw16196.fortimail.com[66.35.16.196]:25, delay=1.5, delays=0.14/0/0.69/0.66, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 35QKsNIT030285-35QKsNIV030285 Message accepted for delivery)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificacion electronica radicado salida No 20235372228421

Cuerpo del mensaje:

26/06

Notificación de salida documento No. 20235372228421

Asunto del radicado: Notificación Resolución No. SSPD – 20235370340765 - Expediente No. 2022537540100026E

Radicado origen:

Fecha de radicado: 26/06/2023 13:18:36

Para consultar los anexos del documento pulse en el siguiente botón y se abrirá una página con opción de descarga.

[Acceso a anexos](#)

IMPORTANTE:

Este correo electrónico es informativo. Por favor no responder a esta dirección de correo ya que no se encuentra habilitada para recibir mensajes.

Si desea enviar solicitudes o respuestas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios puede hacerlo a través del correo sspd@superservicios.gov.co.

"Para efectos de notificaciones de trámites judiciales únicamente, por favor enviar sus correos electrónicos a la cuenta notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; si la notificación se encuentra asociada a una Acción de Tutela exclusivamente, por favor enviar su correo electrónico únicamente a la cuenta notificacionestutelas@superservicios.gov.co".

INFORMACIÓN GENERAL:

Sede administrativa. Carrera 18 nro. 84-35. Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (601) 691 3005.

Correo electrónico: sspd@superservicios.gov.co

NIT: 800.250.984.6

CANALES DE ATENCIÓN:

Plataforma de trámites y servicios [TERESUELVO](#)

Línea de atención (601) 691 3006 Bogotá.

Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

Consulta del [estado de trámites](#)

[Puntos de Atención Superservicios](#)

DIRECCIONES TERRITORIALES:

Bogotá D.C: dtcentro@superservicios.gov.co Diagonal 92 No 17ª – 42 Edificio Brickell Center, Piso 3. PBX: (601) 6913006 Ext.4200 4215 - Código postal: 110311

Bucaramanga – Santander: dtoriente@superservicios.gov.co Calle 54 No. 31 -94. PBX: (607) 6437813/ 6433140 ext. 101, 121 - Código postal: 680003

Cali – Valle del Cauca: dtsuroccidente@superservicios.gov.co Calle 26 Norte nro. 6 Bis –19, (602) 6530022 ext. 102, 105 - Código postal: 760046

Barranquilla - Atlántico: dtnoroccidente@superservicios.gov.co Carrera 59 nro. 75 -134, (605) 3602272 / 3602274 - Código postal: 080001

Medellín - Antioquia: dtoccidente@superservicios.gov.co Avenida calle 33 nro. 74 B –253, (604) 4124477 - Código postal: 050031

Montería – Córdoba: dtnoriente@superservicios.gov.co Carrera 7 No 43 – 25 Código postal: 230002

Neiva – Huila: dtsurorientes@superservicios.gov.co Calle 11 No 5 – 62 Piso 2 Código postal: 410004

© 2022 **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**. Todos los derechos reservados.

Adjuntos

20235372228421.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



20235372441891

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20235372441891

Fecha: 12/07/2023

GD-F-007 V.22

Página 1 de 2

Bogotá D.C.

Señores
CENTRAL TERMOELECTRICA EL MORRO 2 SAS E.S.P
NIT 900038232-1
info@termoyopal.com.co

Asunto: Respuesta a radicado N° **20235292221162** de fecha 20 de junio del 2023
 Expediente de cobro: 2022537540100026E

Reciban un cordial saludo

Con ocasión al radicado N° **20235292221162** de fecha 20 de junio del 2023, nos permitimos informarle los siguiente:

Que por medio de radicación N° **20235372228421**, se le notifico la **RESOLUCIÓN No. SSPD - 20235370340765 DEL 23/06/2023**, POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCESO COACTIVO N° **2022537540100026E**, y encontrara respuesta clara a su solicitud concreta de:

“al presentar las excepciones dentro del asunto de la referencia, en el sentido de DECRETAR LA IMMEDIATA TERMINACIÓN del proceso de cobro adelantado, pues ello demuestra aún más la prosperidad de las excepciones enervadas”

Si requiere información adicional, por favor presente su solicitud al correo electrónico sspd@superservicios.gov.co

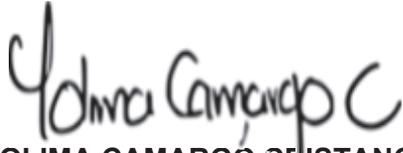
Cordialmente,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante **Resolución No. 20201000057315 de 09 de diciembre del 2020**

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
 Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
 Código postal: 110221
 PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
 Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
 Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
 NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
 Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
 Código postal: 110221
 Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
 Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
 Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046
 Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
 Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
 Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001



YOLIMA CAMARGO CRISTANCHO.
Coordinadora Grupo Gestión Administrativa de Cobro Coactivo

Proyectó: Cristian Prada – Contratista GGACC SSPD
Revisó: Francisco Alford Bojaca – Revisor GGACC



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-MAR-1967**

ARMENIA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

O+

G.S. RH

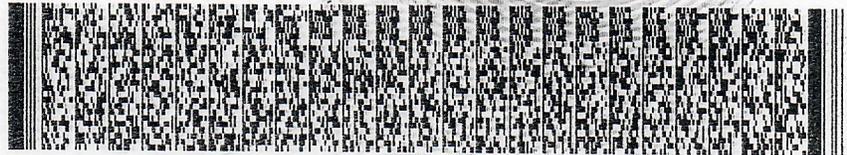
M

SEXO

27-MAY-1985 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00180151-M-0079413214-20090922

0016377775A 1

1140307133

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.413.214**

ARANGO ISAZA

APELLIDOS

JOSE MIGUEL

NOMBRES

Jose Miguel Arango Isaza

FIRMA





Corte Constitucional de Colombia
Secretaría General

EDICTO
N° 071

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICA:

Que la Sala Plena de esta Corporación en sesión del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) adoptó la Sentencia N° **C-147/21** dentro de los expedientes **D-13641** y **D-13645 (acumulados)**, cuya parte resolutive dispuso:

<<**Primero. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””; y (ii) “Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutive primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió “Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.

Tercero. Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.>>

SE FIJA EN LA SECRETARÍA

HOY: 14 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

HORA. 8:00 a. m.

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

SE DESFIJA

HOY: 16 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

HORA. 5:00 p. m.

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

151708 REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

63711

Tarjeta No.

93/05/04

Fecha de Expedición

92/08/26

Fecha de Grado

JOSE MIGUEL
ARANGO ISAZA

79413214

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



PONTIF. JAVERIANA
Universidad

[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL -Sala Plena-

SENTENCIA C-147 DE 2021

Expediente AC D-13641 y D-13645

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 *“por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*.

Demandantes: Lucy Cruz de Quiñones, Diego Quiñones Cruz y María Catalina Jaramillo Hernández

Magistrado Ponente:
ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la presente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 40.6 de la Constitución Política, y en armonía con lo dispuesto en los artículos 241.4 y 242 de la misma, los ciudadanos Lucy Cruz de Quiñones, Diego Quiñones Cruz y María Catalina Jaramillo Hernández presentaron sendas demandas contra los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, por considerar que ambas disposiciones son contrarias a la Constitución.

2. Según consta en oficio de la Secretaría General del 24 de enero de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sesión del 22 de enero del mismo año, resolvió acumular ambas demandas, identificadas con los radicados D-13641 y D-13645, por lo que en consecuencia se debían tramitar conjuntamente para ser decididas en la misma sentencia.

3. Mediante auto del 7 de febrero de 2020, el magistrado sustanciador (i) admitió la demanda; (ii) dispuso correr traslado al Procurador General de la Nación; (iii) que paralelo a ese término se fijara en lista el proceso para permitir la intervención ciudadana; (iv) ordenó comunicar la iniciación del proceso al Presidente de la República, al Presidente del Congreso, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Minas y Energía, para que, de considerarlo pertinente conceptuaran sobre la constitucionalidad de las normas acusadas; y (v) invitó a participar a varias organizaciones y universidades del país¹.

4. En el mismo auto se decretaron pruebas sobre el trámite legislativo, pidiendo a los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el aporte de los antecedentes legislativos correspondientes. Asimismo, se solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegar los documentos contentivos de las bases del Plan Nacional de Desarrollo y aportar otros instrumentos que permitieran a la Corte determinar la finalidad que se buscó realizar con la aprobación de las disposiciones demandadas.

A. NORMAS DEMANDADAS

5. A continuación, se transcriben las normas demandadas:

“LEY 1955 DE 2019

(mayo 25)

D.O. 50.964, mayo 25 de 2019

por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Artículo 18. Contribuciones especiales a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Modifíquese el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 85. Contribuciones especiales a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la SSPD, y en general recuperar los costos del servicio, las personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades, serán sujetos pasivos del pago de las contribuciones especiales anuales descritas en el presente artículo, cuyas tarifas serán determinadas por las entidades respectivas y las cuales no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables. Los elementos de las contribuciones a que hace referencia el presente artículo serán:

¹ Al Departamento Nacional de Planeación, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, Agua Potable y Saneamiento Básico, al Instituto Colombiano de Derecho Tributario, a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, a la Cámara Colombiana de Energía, a la Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica -Acolgen, a la Asociación Nacional de Empresas Generadoras -Andeg, a la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones -Andesco, a la Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica -Asocodis, al Comité Asesor de Comercialización -CAC, al Consejo Nacional de Operación -CNO, a la Organización Latinoamericana de Energía -Olade, a Ser Colombia, a la Asociación Nacional de Empresarios -ANDI y a los Decanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Colombia, de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás sede Tunja, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena y de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario.

1. *Base gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:*

*Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).*

Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

2. *Tarifa: La tarifa de cada contribución especial se determinará por cada uno de los sujetos activos de la contribución de manera independiente, tomando el valor del presupuesto neto de la entidad correspondiente en el año a financiar, incluidos la totalidad de gastos de funcionamiento e inversión, el cual se dividirá por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior.*

Tarifa de contribución de sujeto activo = (Presupuesto a financiar de sujeto activo) / (Suma de bases gravables de sujetos pasivos).

3. *Hecho generador. El hecho generador de cada contribución especial por parte de los sujetos pasivos, será la prestación de los servicios sometidos a inspección, control, vigilancia y la venta de sus bienes vigilados o regulados.*

4. *Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.*

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales a que hace referencia el presente artículo, así como los asuntos relacionados con la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 2°. El manejo de los recursos del pago de las contribuciones especiales de la CRA y la CREG a que hace referencia el presente artículo se realizará de acuerdo con los mecanismos previstos en los artículos 72 de la Ley 142 de 1994 y 21 de la Ley 143 de 1994. En el evento de existir excedentes de la contribución especial de la CREG provenientes de las actividades reguladas de combustibles líquidos, debido a recursos no ejecutados en el período

presupuestal, dichos excedentes serán compensados al pago de la contribución especial de cada empresa del sector de combustibles líquidos en la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo 3°. Los sujetos pasivos objeto de la presente contribución están obligados a reportar a más tardar el 30 de abril de cada vigencia la información requerida para el cálculo de la tarifa y la liquidación de la contribución especial en el formato que para el efecto defina la CRA, la CREG y la SSPD a través del SUI.

El no reporte de información, en las condiciones de oportunidad, calidad e integralidad definidos por la SSPD, generará la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo transitorio. Para la vigencia de 2019 el plazo para el cargue de la información será el 31 de julio.

Artículo 314. Contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial. A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las reglas aplicables a esta contribución serán las siguientes:

- 1. La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*
- 2. Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.*
- 3. El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.*
- 4. La tarifa será del 1%.*
- 5. El hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.*

El recaudo obtenido por esta contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El traslado de los recursos de las cuentas de la Superintendencia al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estará exento del gravamen a los movimientos financieros”.

[...]”

B. LAS DEMANDAS

Demanda formulada por los ciudadanos Lucy Cruz de Quiñones y Diego Quiñones Cruz (Expediente D-13641)

6. *Primer cargo -El artículo 18 demandado transgrede los principios de equidad y justicia tributarios, por exceso en el gravamen y desproporción en relación con la capacidad contributiva (arts. 95.9 y 363 C.P.): La “gravedad constitucional del caso que aquí se presenta radica en que la norma acusada del artículo 18 de la ley del Plan, no ausculta ningún criterio previo de justicia y equidad (95.9) porque la “capacidad contributiva” del sujeto pasivo, como medida fundamental de la tributación (la llamada justa proporción), no se ve reflejada en la base gravable del sujeto, concebida como un flujo de costos y*

*gastos devengados según la técnica contable de una empresa vigilada*². Lo anterior, entre otros, en la medida en que las empresas contribuyentes resultarían gravadas no por el beneficio que reciben del desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control de las superintendencias, sino con base en el ingreso derivado de la prestación misma de los servicios públicos que constituyen su objeto social.

7. Destacaron que no sería posible excluir de la base gravable de la contribución especial los costos de los insumos que son indispensables para realizar las actividades propias de las empresas vigiladas, como por ejemplo las compras de combustibles y energía. Por esto, la norma acusada genera un impacto desigual para los prestadores que requieren manejar mayores costos y gastos para el buen funcionamiento de sus servicios aunque su margen de utilidad sea mínimo. La normas demandadas desconocerían las diferencias entre los sujetos gravados por la contribución, pues no se evidencia relación alguna entre beneficio, utilidad o externalidad positiva, elemento esencial de las contribuciones, y el valor final del tributo que deben pagar las empresas obligadas.

8. *Segundo cargo -El artículo 18 desconoce el principio de legalidad en su faceta de certeza (art. 338 C.P.), por la vaguedad en la determinación de la base gravable, los sujetos pasivos y hecho generador de la contribución. En consecuencia, el artículo 314 demandado también incurre en el mismo vicio.* En virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica es el Legislador quien, por regla general, está facultado para determinar los elementos esenciales del tributo. Para el caso de las tasas y contribuciones, la norma constitucional permite que uno de esos elementos, la tarifa, sea definida por una autoridad administrativa, bajo la condición de que el sistema y el método para definir los costos o beneficios que determinan la magnitud del tributo, y la forma de hacer su reparto, sea fijados directamente en la ley. Establecido lo anterior, los demandantes señalaron que la imprecisión en la definición de la base gravable, los sujetos pasivos y el hecho generador de las contribuciones demandadas resultaba patente.

9. *Tercer cargo -Se viola el régimen constitucional de los servicios públicos contenido en los artículos 365, 367 y 370 C.P., por cuanto el nuevo tributo consagrado en el artículo 18 de la norma demandada obliga a prestar el servicio en condiciones de ineficiencia económica, con mayor costo para el usuario, sin consideración a la finalidad social que el Estado cumple a través de la garantía de acceso a estos servicios. Adicionalmente se viola el principio de eficiencia en la tributación (art. 363 C.P.).* En opinión de los demandantes, existe una ruptura evidente de la neutralidad económica que distorsiona el libre funcionamiento del mercado. En efecto, luego de la imposición existirán sujetos que podrán trasladar el costo de las contribuciones a los usuarios mientras que otros, que prestan sus servicios a usuarios no regulados, deberán asumir la totalidad de la carga tributaria con su propio patrimonio.

10. *Cuarto cargo -Violaciones específicas del artículo 314 de la Ley del Plan.* La contribución adicional prevista en el artículo 314 se trata de un mismo tributo, solo que este tiene una destinación más específica dirigida a un Fondo Empresarial manejado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Estiman los demandantes que la contribución

² Cuaderno principal, folio 10.

establecida en el artículo 314 demandado establece una renta nacional de destinación específica, desconociendo el artículo 359 de la Constitución. Asimismo, un tributo como el que dispone la norma demandada resulta discriminatorio, al forzar a agentes sectoriales que cumplen con los estándares adecuados de operación a soportar las cargas económicas derivadas del salvamento de otras empresas que no cumplieron en el pasado con las obligaciones impuestas por el ordenamiento, ni con el mínimo de diligencia comercial para mantenerse en el mercado.

11. *Quinto cargo* –*Las normas demandadas violan el artículo 339 de la Constitución porque la Ley del Plan no es un vehículo apto para modificar normas tributarias permanentes, ni para establecer sobretasas a los tributos existentes. Este tipo de normas no guardan relación de conexidad con el plan mismo e implican el desconocimiento del principio de unidad de materia.* En las bases de la Ley del Plan no existen consideraciones tributarias y ningún tributo fue presentado en la iniciativa original. Por esta razón, es imposible sostener que normas como las demandadas guardan conexidad con las bases y objetivos del Plan de manera directa, pues lo que buscan es modificar la tributación contenida en la Ley 142 de 1993 (art. 85), objetivo que nada tiene que ver con la función de planeación que se realiza con la expedición de la Ley 1955. Asimismo, las normas que se demandan tienen vocación de permanencia al buscar financiar el costo de los servicios prestados a los entes vigilados, sin que se reconozca relación alguna con una Ley del Plan cuyo propósito es definir objetivos para los años 2018-2022.

12. *Sexto cargo* –*Se infringe el principio de debida deliberación democrática y de publicidad (arts. 157 y 341 CP), respecto de los artículos 18 y 314 demandados.* Señalan los accionantes que las normas tributarias acusadas fueron incluidas en la Ley del Plan omitiendo un cuarto debate con publicación previa de los textos que habían sido modificados en tercer debate en la Cámara, que quedaron sin deliberación y fueron votados solo conforme a lo dicho por la cámara. Estas irregularidades deben ser objeto de un examen estricto respecto a las formas y reglas de procedimiento que garantizan el principio de deliberación en la aprobación de normas tributarias. En desarrollo del mismo, la Corte debería concluir que, tratándose de proposiciones normativas que no fueron publicadas ni conocidas, no se puede concluir la existencia de un verdadero debate.

Demanda formulada por la ciudadana María Catalina Jaramillo Hernández (Expediente D-13645)

13. *Primer cargo: Vulneración a lo dispuesto en el artículo 338 de la C.P., pues el artículo 18 demandado no determina con suficiencia los elementos del tributo.* En opinión de la accionante, existe una vulneración a lo dispuesto en el artículo 338 superior pues la norma demandada (artículo 18) no determina con suficiencia los elementos del tributo. Lo anterior, en la medida que, la norma deja un amplio margen de interpretación en la determinación del sujeto pasivo de la contribución especial violando el principio de legalidad, la certeza del tributo y la seguridad jurídica. En especial, el artículo 18 demandado deja al arbitrio del intérprete definir la extensión y comprensión del criterio “inciden” y del criterio “indirectamente”, pues resultan demasiado amplios y generales como para permitir al obligado y al intérprete determinar con precisión el alcance del elemento estructural del tributo.

14. *Segundo cargo: Prohibición de doble imposición tributaria sobre un mismo hecho económico (art. 95 de la C.P.).* La prohibición de doble imposición tributaria sobre un mismo hecho económico prevista en el artículo 95 superior se vulnera por los artículos 18 y 314 demandados, en cuanto las contribuciones que establecen tienen el mismo hecho generador, misma base gravable y se imponen al mismo titular de los recursos, a través de sus distintas cuentas y fondos. La doble imposición también implica el desconocimiento de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues la exigencia de dos contribuciones prácticamente idénticas de manera concomitante excede y supera de manera manifiesta el deber de contribución de las personas sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El desconocimiento de la prohibición de doble imposición y dos tributos que se construyeron al margen del criterio de capacidad contributiva implican el desconocimiento del principio de justicia tributaria.

15. *Tercer cargo: Las contribuciones especiales previstas en los artículos 18 y 314 no pueden recaudar más allá de la concurrencia de los costos asociados al funcionamiento de las entidades a las que se refieren (art. 338 de la C.P.).* Señaló la ciudadana que las contribuciones especiales no pueden ser utilizadas para recaudar recursos más allá de la concurrencia de los costos asociados a la actividad que las origina (art. 338 superior). Con fundamento en lo anterior, consideró que incluir como destinación de la contribución el financiamiento de la inversión es contrario a los principios constitucionales que exigen que estos tributos sólo estén destinados a la recuperación de los costos de los servicios que financien. Dada su naturaleza y objeto, las contribuciones especiales establecidas en las normas demandadas no podrían más que financiar los gastos de funcionamiento de las entidades a las que se refieren, no así los gastos de inversión que también incluyó en este caso el Legislador.

16. *Cuarto cargo: Vulneración al derecho a la propiedad privada y a la libertad de empresa por el desconocimiento de la prohibición de implementar tributos confiscatorios.* Consideró que la contribución especial establecida en el artículo 18 demandado implica una vulneración al derecho a la propiedad privada y a la libertad de empresa, y una afrenta a la prohibición de implementar tributos confiscatorios. En efecto, tres aspectos demuestran el carácter de confiscatorio de lo previsto en el artículo 18 demandado: (i) se pretende financiar el gasto de inversión de las entidades estatales; (ii) se dan sospechosas modificaciones en el fondo empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD); y (iii) no hay proporcionalidad entre el impacto económico de las contribuciones y la capacidad contributiva de los sujetos obligados.

17. *Quinto cargo: Desigualdad en el tratamiento entre sujetos pasivos.* Finalmente, señaló que en el caso de la contribución especial de la CREG el Legislador dispuso la posibilidad de compensar excedentes no ejecutados, pero solo para el sector de combustibles líquidos. Esto implica que otros obligados no podrán realizar esa compensación, lo que supone un tratamiento distinto que quebranta el derecho a la igualdad. Además, y en vista de la falta de justificación para el tratamiento diferenciado, la demanda no superaría un juicio de proporcionalidad y resultaría inconstitucional.

C. INTERVENCIONES

18. Durante el trámite del presente asunto se recibieron oportunamente³ trece escritos de intervención⁴. Los intervinientes en su mayoría, se refirieron al precedente C-464 de 2020, para considerar la aplicación del mismo como cosa juzgada respecto de ciertos cargos expuestos por los demandantes. Asimismo, algunos intervinientes solicitaron la declaratoria de **exequibilidad** de las disposiciones acusadas⁵, otros solicitaron la **inexequibilidad**⁶, otros intervinientes se abstuvieron de presentar argumentos orientados a debatir la constitucionalidad de las normas según los cargos planteados⁷, otros señalaron la existencia de una **cosa juzgada constitucional**.

19. En suma, los escritos de intervención y las solicitudes presentadas a la Corte oportunamente en relación con la presente demanda se resumen así:

Interviniente	Concepto	Solicitud
Procurador General de la Nación	La sentencia C-464 de 2020 constituye cosa juzgada formal y absoluta, por lo que procede declarar estarse a lo resuelto en la misma.	Estarse a lo resuelto, sentencia C-464 de 2020
Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.	En la intervención conjunta, se señalaron las múltiples razones por las cuales se solicita la exequibilidad de las normas demandadas, resaltando las siguientes: 1. La modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 tuvo como efecto una redistribución de la carga tributaria por concepto de las contribuciones especiales a favor de la CREG, la CRA y la SSPD. 2. Por el principio de eficiencia en la prestación de los servicios públicos no se presenta un caso de confiscación. 3. Todos los elementos de las contribuciones fueron claramente definidos por la ley. 4. La expresión “inversión” en el contexto del artículo 18 demandado, no tiene el alcance señalado en la demanda. En efecto, sólo se permite recuperar el presupuesto fijado por el legislador que comprende los gastos de funcionamiento, el servicio de la deuda y las inversiones. De esta manera, no se vulnera el principio de legalidad de los tributos.	Exequibilidad

³ El término de FIJACIÓN EN LISTA el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), y en cumplimiento a lo ordenado en el auto del siete (7) de febrero y cuatro (4) de noviembre de 2020.

⁴ (i) ANDESCO, escrito suscrito por Camilo Sánchez de fecha 15 de abril de 2020; (ii) Intervención conjunta entidades estatales: DAPRE, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Minas y Energía, la CRA, de fecha 23 de noviembre de 2020; (iii) DICEL S.A. ESP. escrito suscrito por Armando Molano Gonzalez de fecha 2 de octubre de 2020; (iv) oficio de SER Asociación Energías Renovables, reitera lo señalado en concepto No. 158 del 19 de octubre de 2020; (v) el Instituto Colombiano de Derecho Tributario, suscrito por Juan De Dios Bravo de fecha 20 de noviembre de 2020; (vi) la ciudadana Dora Mariño Florez, en oficio de fecha 23 de noviembre de 2020; (vii) el Comité Asesor de Comercialización se abstiene de proferir concepto, mediante oficio del 23 de noviembre de 2020; (viii) Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho, de fecha 23 de noviembre de 2020; (ix) la Universidad Externado de Colombia, Centro de Estudios Fiscales, de fecha 23 de noviembre de 2020 ; (x) la Universidad Libre Facultad de derecho el día 23 de noviembre de 2020; (xi) Acolgen, de fecha 23 de noviembre de 2020; (xii) Cámara Colombiana de la Energía, suscrito por Carlos Alberto Zarruk, de fecha 27 de noviembre de 2020, intervención extemporánea en la que se indica que no tienen comentarios dentro del expediente de la referencia; (xiii) el ciudadano Jhon Jairo Bustos Espinosa, de fecha 26 de octubre de 2020; (xiv) la Universidad de Cartagena, el 23 de noviembre de 2020, manifestó no poder atender el requerimiento en el término fijado.

⁵ Intervención conjunta del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Asimismo, la Universidad Externado de Colombia respecto de lo dispuesto en el artículo 18 superior (Facultad de Derecho y Centro de Estudios Fiscales).

⁶ ANDESCO, DICEL S.A. ESP., el Instituto Colombiano de Derecho Tributario, la ciudadana Dora Mariño Flórez, Jhon Jairo Bustos Espinosa. La Universidad Externado de Colombia (Facultad de Derecho) solicita la inexequibilidad del artículo 314 demandado. El Centro de Estudios Fiscales de la Universidad Externado de Colombia solicita la inexequibilidad del par. 2º del art. 18 demandado. La Universidad Libre solicitó la inexequibilidad del par. 2º del art. 18 de la norma demandada. ACOLGEN solicitó la inconstitucionalidad de las normas demandadas.

⁷ El Comité Asesor de Comercialización, la Universidad de Cartagena, SER Asociación de Energías Renovables, la Cámara Colombiana de la Energía.

Interviniente	Concepto	Solicitud
	<p>Adicionalmente, la ley definió la tarifa y los sujetos obligados.</p> <p>5. No se vulnera el principio de eficiencia tributaria, pues la ley busca el recaudo de los presupuestos de cada sujeto activo, despertando la menor cantidad de controversias posibles.</p> <p>6. No se vulnera el principio de unidad de materia, ni el principio de deliberación democrática y publicidad.</p> <p>7. El artículo 314 demandado se ajusta a los límites de la Constitución Política, pues se trata de un gasto para inversión social. Dicha disposición demandada es una contribución parafiscal, a la cual no le es aplicable el art. 359 de la CP, y en todo caso corresponde a un gasto público social.</p>	
ANDESCO	<p>La indefinición de los elementos del tributo permite que las entidades titulares puedan elaborar cualquier presupuesto, sin ningún límite de cuantía y sin que los sujetos pasivos obligados puedan conocer los parámetros utilizados por dichas entidades. La norma no define los costos asociados al servicios que se va a financiar con las contribuciones especiales. Las contribuciones especiales no pueden tener por objeto la financiación de inversiones. En especial, respecto del artículo 314 demandado, señaló que la norma no hace referencia a un servicio prestado por la SSPD que deba ser recuperado mediante la contribución creada, ni define un sistema o método para definir tales costos. El uso o destinación al Fondo Empresarial no está expresamente vinculado a la prestación de un servicio a los contribuyentes, por parte de la entidad. Esto aunado a que el hecho generador es el estar sometido a la vigilancia, permite entender que el servicio cuyos costos se pretende recuperar con esta contribución especial del 314, corresponde al servicio de vigilancia prestado por la entidad a las empresas prestadoras de servicios públicos, el cual ya se encuentra gravado por el artículo 18 demandado. Las normas demandadas resultan violatorias del principio de unidad de materia.</p>	Inexequibilidad
DICEL S.A. E.S.P.	<p>Existe una indefinición en los sujetos pasivos, y los supuestos que dan lugar a la definición de la base gravable. Señala que las contribuciones especiales establecen un mismo hecho económico, de forma tal que contienen el mismo hecho generador, base gravable, y los mismos sujetos activos. Lo anterior genera una doble imposición sobre un mismo hecho económico, de forma que tanto la contribución del artículo 18 y del 314 tienen identidad en su estructura tributaria. Las contribuciones especiales no pueden recuperar inversiones, vulnerando la disposición constitucional que fija el tope de los costos asociados a su actividad. Por lo anterior, se genera una violación al principio de libertad de empresa. Finalmente, señala que las normas demandadas no guardan relación con las bases del Plan, por lo que se consolida una violación al principio constitucional de unidad de materia.</p>	Inexequibilidad
ACOLGEN	<p>El interviniente señala que las contribuciones especiales no pueden dedicarse a inversión. Igualmente, señala que el par. 2º del art. 18 y el art. 314 demandados deben declararse inexequibles, por resultar contrarios a los principios de equidad y justicia tributaria. Los mencionados artículos establecen condiciones de trato diferenciadoras para los agentes, privilegiando aquellos que ejercen actividades reguladas de combustibles líquidos. Esta situación no cuenta con justificación y no se comparte el tratamiento diferente si se tiene en cuenta que todas las actividades vigiladas deberían estar en pie de igualdad.</p>	Inexequibilidad
Instituto Colombiano de Derecho Tributario	<p>Reconoce que la sentencia C-464 de 2020 se pronunció sobre las mismas normas, pero estas demandas plantean argumentos nuevos que no fueron objeto de análisis por la Corte en la mencionada sentencia. En opinión del interviniente (i) el art. 18 incurre en una violación al principio de equidad y justicia tributaria; (ii) la vulneración al principio de legalidad, sólo cubría la indeterminación del sujeto pasivo declarado inexequible en la sentencia mencionada; (iii) el art. 18 incurre en una violación a la eficiencia en la prestación de servicios públicos y del principio de eficiencia tributario; (iv) vulneración de los artículos 338 y 362 por el art. 314, ya fueron decididos en la sentencia C-464 de 2020; (v) se formulan las</p>	Inexequible parcial, estarse a lo resuelto respecto de ciertos cargos

Interviniente	Concepto	Solicitud
	<p>mismas consideraciones respecto de las vulneraciones al principio de unidad de materia, por lo que llama a la declaratoria de una cosa juzgada constitucional absoluta respecto de dichos cargos; (vi) en cuanto a la potencial contravención a los principios de debida deliberación democrática y publicidad, coincide con los demandantes, por lo que estima que las normas demandadas deben ser declaradas inexecutable; (vii) en cuanto a la infracción a los principios de legalidad y certeza, considera que aplica la cosa juzgada, al igual que frente a los reproches formulados contra el artículo 338 superior; (viii) en cuanto a la libertad de empresa considera que las contribuciones tienen carácter confiscatorio por cuanto no se limitan a distribuir los costos del servicio, por lo que debería declararse la inexecutable del artículo 314 demandado; y (iv) en relación con la violación al derecho a la igualdad, señala debe declararse la inexecutable del par. 2º del art 18 de la mencionada norma demandada.</p>	
<p>Universidad Externado de Colombia: Facultad de Derecho</p>	<p>(i) considera que la demanda frente al artículo 18 es inepta respecto de los reproches por violación a los principios de justicia y equidad; (ii) el artículo 18 establece con suficiencia y claridad los elementos esenciales del tributo; (iii) la eficiencia tributaria en el ámbito de los servicios públicos no se ve vulnerada por lo dispuesto en el artículo 18; (iv) se genera una doble tributación, por lo que el artículo 314 debería ser declarado inexecutable; (v) la falta de certeza en las actividades que inciden en la prestación del servicio resulta violatoria de lo dispuesto en el artículo 338 superior; (vi) las normas demandadas cumplen con los requisitos de unidad de materia. No emite un concepto sobre la violación al principio de deliberación democrática y publicidad.</p>	<p>Acumula varias pretensiones: Exequibilidad condicionada art. 18 a variable macroeconómica, inexecutable del art. 314, unidad normativa con el art. 17 de la Ley 1955 de 2019</p>
<p>Universidad Externado de Colombia: Centro de Estudios Económicos</p>	<p>(i) la expresión indefinida en el artículo 18 no es tal, pues se puede determinar su alcance de manera armónica con otras disposiciones del ordenamiento jurídico; (ii) no se presenta una doble imposición pues los hechos gravables de las contribuciones son diferentes. Así, frente al primer tributo se establece el nacimiento de la obligación tributaria cuando se prestan servicios sometidos a inspección, control y vigilancia y la venta de sus bienes vigilados y regulados, mientras que para el segundo gravamen, el aspecto activador es estar sometido a la vigilancia de la SSPD; (iii) no es cierto que no se pueda cubrir el crecimiento de la inversión mediante contribuciones especiales; (iv) no se encuentra que los tributos sean confiscatorios, pues el la presión tributaria derivada de los mismos se encuentra dentro del margen de potestad de configuración del legislador; (v) ante la aplicación de un test leve de igualdad, no es justificado ni razonable el tratamiento preferencial otorgado en el artículo 18 al sector de combustibles líquidos. Afirma que la medida no es idónea, ya que no cumple con el objetivo o finalidad que pretende soportar.</p>	<p>Acumula varias pretensiones: Exequibles, excepto el par- 2º del artículo 18</p>
<p>Universidad Libre -Facultad de Derecho</p>	<p>La Corte se pronunció respecto de las normas demandadas en la sentencia C-464 de 2020 (Exp D-13482), lo que permite evidenciar la existencia de una cosa juzgada relativa. La contribución del artículo 18 es inconstitucional, por cuanto, se grava conforme a los costos y gastos de los prestadores de servicios públicos domiciliarios y no por una inversión estatal en una actividad o bien que beneficie a los prestadores. Asimismo, las disposiciones demandadas gravan el mismo hecho generador y el mismo sujeto pasivo. Considera que la determinación de quienes son o no sujetos pasivos vulnera el principio de legalidad y reserva de ley. A pesar de evidenciarse una conexidad, la contribución especial tiene el carácter permanente, por lo que debió expedirse una ley ordinaria para su establecimiento. Por esto, se requiere un análisis de constitucionalidad más estricto en aras de que no se utilicen las leyes del Plan para introducir disposiciones normativas que procuren llenar vacíos normativos, especialmente cuando no tienen como fin verificable cumplir con los objetivos y metas generales del Plan Nacional de Desarrollo. A pesar de que la Corte se inhibió frente al principio de legalidad, se encuentra una omisión legislativa relativa respecto de otros sectores diferentes a combustibles líquidos en materia de compensación de excedentes.</p>	<p>Estarse a lo resuelto en la sentencia C-464 de 2020, adicional la inexecutable del par. 2º del art. 18 de la Ley 1955 de 2019</p>

Interviniente	Concepto	Solicitud
Dora Mariño Flórez	El diseño constitucional no permite el establecimiento de contribuciones especiales para financiar las inversiones a cargo del Estado. Asimismo, señala que no se encuentran determinados con claridad y precisión la totalidad de los elementos esenciales de los tributos. Sobre la contribución especial del artículo 314 demandado, considera que resulta violatoria de los principios de equidad, justicia y eficiencia tributaria. Por último, la demandante señala que la destinación al Fondo Empresarial de la contribución adicional prevista en el artículo 314 demandado resulta inconstitucional, en la medida en que hace parte del plan de salvamiento de la empresa Electricaribe S.A. ESP. Asimismo, indicó que dicha contribución no obedece a un estudio serio sobre el impacto en los prestadores, lo cual puede resultar en la afectación de la prestación del servicio público.	Inexequibilidad
Jhon Jairo Bustos Espinosa	Las normas demandadas tienen el mismo hecho generador y base gravable, por lo que se genera una doble tributación para las personas sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Asimismo, considera que desconocen el principio de legalidad, al definir genéricamente a los sujetos pasivos en el artículo 18, y porque no se determina el beneficio que recibirá el contribuyente. La estructuración del tributo genera un efecto nocivo en el nivel de gastos, y por consiguiente, puede impactar las proyecciones de rentabilidad e incluso hacer inviable la prestación del servicio público. Asimismo, señaló que, una vez revisadas las bases y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, no existe una relación con los artículos demandados. Finalmente, señaló que se configuró una evidente discriminación negativa, teniendo en cuenta que no se observa justificación para la diferenciación en el tratamiento entre los sujetos pasivos de la contribución especial.	Inexequibilidad

D. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

20. Mediante el concepto del 14 de enero de 2021, el Procurador General de la Nación le solicitó a esta Corte **estarse a lo resuelto en la sentencia C-464 de 2020, en relación con los cargos contra los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019.**

21. Como fundamento de su solicitud, el Ministerio Público señaló que (i) en la mencionada sentencia, la Corte declaró la inexequibilidad de las disposiciones demandadas con efectos diferidos; (ii) en el comunicado de prensa correspondiente a la decisión mencionada, se indicó que la expresión declarada inexecutable con efectos inmediatos y hacia futuro por constatar una vulneración al principio de legalidad tributaria; (iii) es claro que, fueron juzgadas las mismas normas, las cuales fueron declaradas inconstitucionales, por lo que se configura la institución procesal de cosa juzgada formal y absoluta.

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

22. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 4° de la Constitución, la Corte es competente para conocer y decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad de la referencia.

B. CUESTIONES PREVIAS

23. La Sala Plena advierte que en las recientes sentencias C-464 de 2020 y C-484 de 2020, la Corte se pronunció sobre demandas de inconstitucionalidad presentadas en contra de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 –“*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”. En consecuencia, antes de entrar a pronunciarse de fondo sobre los cargos de inconstitucionalidad planteados en el caso *sub examine*, la Sala deberá determinar si se presenta el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional.

Cosa juzgada constitucional. Reiteración de jurisprudencia

24. La Corte Constitucional ha señalado que la cosa juzgada constitucional, “*es una institución jurídico procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política (...) mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas*”⁸. Así, por regla general, cuando esta se configura surge, entre otros efectos, la prohibición e imposibilidad para el juez constitucional de volver a conocer y decidir de fondo sobre lo ya debatido y resuelto⁹.

25. A partir de ello la Corte, a lo largo de su jurisprudencia, ha clasificado la cosa juzgada constitucional en *formal* o *material*. Al respecto, la sentencia C-744 de 2015 define lo siguiente:

“Se tratará de una cosa juzgada constitucional formal cuando (sic): ‘(...) cuando existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es llevada posteriormente a su estudio...’, o, cuando se trata de una norma con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual. Este evento hace que ‘... no se pueda volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado...’

De otra parte, habrá cosa juzgada constitucional material cuando: ‘(...) existen dos disposiciones distintas que, sin embargo, tienen el mismo contenido normativo. En estos casos, es claro que si ya se dio un juicio de constitucionalidad previo en torno a una de esas disposiciones, este juicio involucra la evaluación del contenido normativo como tal, más allá de los aspectos gramaticales o formales que pueden diferenciar las disposiciones demandadas. Por tanto opera el fenómeno de la cosa juzgada’.

26. Así mismo, la cosa juzgada constitucional puede clasificarse en *absoluta* o *relativa*. En el primer caso, por regla general, no será posible emprender un nuevo examen constitucional. En efecto, la Corte ha resaltado que “*el principio de cosa juzgada constitucional absoluta cobra mayor relevancia cuando se trata de decisiones de inexequibilidad, por cuanto en estos casos las normas analizadas y encontradas contrarias a la Carta Política son expulsadas del ordenamiento jurídico, no pudiendo sobre ellas volver a presentarse demanda de inconstitucionalidad o ser objeto de nueva discusión o debate*”¹⁰ (Se destaca). En el segundo caso, será posible examinar de fondo la norma acusada desde la perspectiva de *nuevas acusaciones*. En esta línea, cuando la norma es declarada inconstitucional, **la cosa juzgada que recae sobre ese**

⁸ Corte Constitucional, sentencias C-774 de 2001 y C-007 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-774 de 2001.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-247 de 2009.

mismo texto normativo será siempre absoluta, por cuanto el retiro del ordenamiento jurídico se hace con independencia del cargo o los cargos que prosperaron¹¹.

27. Con fundamento en lo anterior, en materia de control constitucional, los efectos de la cosa juzgada dependerán de la decisión adoptada en el pronunciamiento previo. Así, **cuando la decisión ha consistido en declarar la inconstitucionalidad de una norma, se activa la prohibición comprendida por el inciso 1° del artículo 243 Superior conforme a lo cual los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, lo cual implica que no existe objeto para un nuevo pronunciamiento de esta Corte.** Por tal razón, la demanda que se presente con posterioridad deberá rechazarse ante la ausencia de objeto de control¹², o en su defecto estarse a lo resuelto en la decisión anterior. Dicho esto, la Sala Plena procederá a analizar el caso concreto.

Caso concreto. Existencia de la cosa juzgada constitucional respecto del artículo 18 (en su totalidad) y el artículo 314 (artículo 158 de la Carta Política)

28. La Sala Plena encuentra acreditada la configuración de la cosa juzgada respecto de (i) la totalidad de los cargos formulados contra el artículo 18; y (ii) el cargo relacionado con la vulneración del principio de unidad de materia y el principio de deliberación democrática y publicidad, en relación con el artículo 314 de la norma demandada, por las razones que se exponen a continuación.

29. *Con fundamento en las decisiones proferidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-464 y C-484 de 2020, procede la declaratoria de cosa juzgada formal y absoluta, derivada de la inexecutableidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.* La Sala Plena concluye que no es posible emprender una revisión de los cargos formulados contra el artículo 18, como se resumen a continuación:

Cargo demanda expediente D-13641	Cargo demanda expediente D-13645
Primer cargo -Artículo 18: Transgresión del valor de justicia del tributo junto el principio de equidad, por exceso en el gravamen y desproporción en relación con la capacidad contributiva. Artículos 95.9 y 363 de la Constitución Política (“C.P.”).	Segundo cargo -Artículo 18: Prohibición de doble imposición tributaria sobre un mismo hecho económico (art. 95 superior).
Segundo cargo -Artículo 18: Se vulnera el principio de legalidad en su versión de certeza del tributo respecto de la base, sujetos y hecho gravado (artículo 338 superior).	Tercer cargo -Artículo 18: Las contribuciones especiales no pueden recaudar más allá de la concurrencia de los costos asociados a la actividad que la origina. Artículo 338 de la C.P.
Tercer cargo -Artículo 18: Se viola el régimen constitucional de los servicios públicos contenido en los artículos 365, 367 y 370, por cuanto el nuevo tributo obliga a prestar el servicio en condiciones de ineficiencia económica con mayor costo para el usuario, sin consideración a la finalidad social que el Estado cumple a través de la garantía de acceso a estos servicios.	Cuarto cargo -Artículo 18: Vulneración al derecho a la propiedad privada y a la libertad de empresa por el desconocimiento de la prohibición de implementar tributos confiscatorios.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-383 de 2019. En este mismo sentido: (i) en la sentencia C-225 de 2016, al conocer de una demanda contra una disposición previamente declarada inexecutable, la Sala consideró que al haberse expulsado del ordenamiento jurídico su objeto de control, por resultar contrario a la Constitución, **la Corte no podía volver a estudiar su constitucionalidad**, en virtud del fenómeno de la cosa juzgada constitucional absoluta, y procedía estarse a lo resultado en el pronunciamiento anterior; y (ii) en igual sentido, en la sentencia C-312 de 2017, la Corte señaló que la cosa juzgada en estos casos es **formal** -en la medida en que la demanda recae sobre la misma disposición juzgada en la ocasión anterior, y **absoluta** -en la medida en que la decisión anterior sea de inexecutableidad por motivos de fondo-.

¹² En el presente acumulado, no procedía el rechazo de plano de las demandas. Lo anterior, por cuanto, las sentencias C-464 y C-484 de 2020, fueron proferidas con posterioridad al auto admisorio de las demandas.

Cargo demanda expediente D-13641	Cargo demanda expediente D-13645
Quinto cargo -Artículo 18: La Ley del Plan viola el artículo 339 de la Constitución porque no es un vehículo apto para modificar normas tributarias permanentes ni para establecer sobretasas a las existentes, que no guardan relación de conexidad con el plan mismo.	Quinto cargo -Artículo 18: En el caso de la contribución especial de la CREG, se puede dar aplicación a la compensación de excedentes no ejecutados al pago de la contribución especial, pero sólo dirigida al sector de combustibles líquidos, sin que sea posible para otros sujetos pasivos realizarlo. Lo anterior, sin ningún tipo de justificación o razón para un tratamiento diferente que no supera un juicio de proporcionalidad.
Sexto cargo -Artículo 18: Se infringe el principio de debida deliberación democrática y de publicidad. Artículos 157 y 341 de la C.P.	N/A

30. De esta manera, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del mencionado artículo. En esta medida, dado que la disposición demandada ya fue expulsada del ordenamiento jurídico no podría “(...) *ser objeto de nueva discusión o debate*”¹³, configurándose plenamente el fenómeno de cosa juzgada constitucional formal y absoluta, como se precisa a continuación.

31. En primer lugar, en la sentencia C-464 de 2020, la Corte resolvió declarar la inexecutable de la expresión “*y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*”, del numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, por vulnerar el principio de legalidad del tributo (artículos 150.12 y 338 de la Constitución Política). Señaló la Corte que de dicho principio constitucional se desprende la necesidad de que sean los órganos colegiados de representación popular, en particular el Congreso de la República, quienes establezcan directamente los elementos del tributo, y que al hacerlo, los “*determinen con suficiente claridad y precisión*”.

32. Con fundamento en lo anterior, afirmó la Sala Plena en dicha sentencia que a pesar de que se realice una interpretación sistemática del artículo 18, numeral 4º, junto con lo dispuesto en los artículos 17 y 290 de la mencionada Ley 1955 de 2019, dichas normas legales no permiten identificar con claridad quiénes serían los sujetos pasivos del tributo, por lo que se estaría delegando una función legislativa a autoridades administrativas. Por lo demás, constató la Sala Plena que, eventualmente, cualquier persona que contrate con empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrían ser consideradas como obligadas al pago del impuesto, lo que obedece a una indeterminación insuperable que conllevó a la declaratoria de inexecutable del aparte del numeral 4º del artículo 18 de la mencionada ley (ver *supra*, numeral 31), la cual surtió efectos inmediatos hacia futuro.

33. En segundo lugar, la Corte Constitucional mediante sentencia C-484 de 2020, declaró la **inexecutable de lo dispuesto en el artículo 18 demandado**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

- (i) El artículo 18 demandado desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, en la medida en que el Legislador no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 338 superior. Esto por cuanto, al permitir el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, desconoció lo dispuesto en el inciso 2º del mencionado artículo 338 de la Carta Política, el cual impone una limitación, permitiendo únicamente la fijación de la tarifa para la recuperación de los costos en que se incurra para la

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-247 de 2009.

prestación del servicio. Lo anterior afectó de forma transversal su obligación de señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del mismo, e incumplió con el deber de definir el sistema y método para que la administración pudiera definir la tarifa de la obligación.

- (ii) Asimismo, se constató una violación de la reserva de Ley en cabeza del Congreso de la República, en tanto que el artículo demandado abrió espacio a una reglamentación por parte del Gobierno nacional para determinar elementos esenciales del tributo señalado en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Asimismo, desconoció los límites impuestos al Ejecutivo para determinar temas procedimentales y sancionatorios, en tanto la norma demandada afecta derechos fundamentales de los contribuyentes.
- (iii) Con fundamento en lo anterior, la Sala **declaró la inexecutable del artículo 18 demandado, con efectos a futuro**, al encontrar que la norma en su totalidad vulneraba la Constitución. Por lo cual, resultó claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas; incluyendo, para todos los efectos legales, aquellos tributos que se servían de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.
- (iv) Igualmente, precisó que **a partir del período o anualidad 2021**, los sujetos activos del tributo no se encontraban en un escenario incierto, ya que, **ante la declaratoria de inexecutable del artículo 18 demandado, se imponía la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.**

34. De esta manera, ante la inexistencia de la controversia constitucional respecto del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, no cabe otra opción para la Sala Plena que proceder a estarse a lo resuelto en las sentencias C-464¹⁴ y C-484 de 2020.

35. *Con fundamento en la decisión proferida por la Corte Constitucional en la sentencia C-464 de 2020, procede la declaratoria de cosa juzgada, respecto de los reproches de constitucionalidad por vicios de forma, formulados contra el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.* Respecto del cargo por el desconocimiento del principio de unidad de materia referido al artículo 314, tampoco procede un pronunciamiento de fondo por parte de este tribunal. Lo anterior ya que, como se advirtió, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 superior no es posible analizar el mismo contenido normativo de una proposición jurídica ya estudiada y declarada inexecutable en una sentencia anterior¹⁵.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-464 de 2020. Cabe resaltar que en dicho pronunciamiento, al declarar la inexecutable del artículo 18 demandado por desconocimiento del principio de unidad de materia, en los términos del artículo 158, se indicó expresamente que atendiendo la jurisprudencia reiterada de la Corte, se abstendría de realizar un análisis de fondo respecto del *cargo primero* formulado por el demandante relacionado con la destinación de las contribuciones especiales (artículos 338 superior). En la línea de dicha jurisprudencia, así como de la cosa juzgada absoluta derivada de dicha decisión, no procede en este caso pronunciarse sobre los cargos adicionales indicados por el demandante en su escrito. Igualmente, destaca la Corte lo dispuesto en el artículo 243 superior “*Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución*”.

¹⁵ La Sala Plena considera que “*no pudiendo sobre ellas volver a presentarse demanda de inconstitucionalidad o ser objeto de nueva discusión o debate*”. Corte Constitucional, sentencia C-247 de 2009.

36. Es de resaltar que, en la mencionada sentencia C-464 de 2020, frente a los planteamientos referentes a la vulneración al principio de unidad de materia (artículo 158 de la Carta Política), consideró la Sala Plena que los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019, eran contrarios a dicho principio, por cuanto: (i) no tenían una conexidad directa e inmediata con los pactos estructurales, ni con los capítulos y subsecciones, ni con los pactos transversales del Plan Nacional de Desarrollo; y (ii) el Gobierno nacional incumplió con la *carga argumentativa suficiente* que permitiera asociar tales necesidades con una modificación permanente del régimen tributario de los servicios públicos domiciliarios.

37. Por lo anterior, respecto de los reproches constitucionales por vicios de procedimiento en su formación formulados contra el mencionado artículo 314 de la Ley 1955 de 2019¹⁶, este tribunal procederá a estarse a lo resuelto en la sentencia. Por esta razón, por otros vicios de procedimiento en su formación, procede declarar la sustracción de materia. Respecto de los vicios materiales formulados por los accionantes contra el artículo 314, norma demandada, no procede declarar la sustracción de materia.

38. *Respecto de los cargos segundo y cuarto de la demanda D-13641 y cargos segundo y tercero de la demanda D-13645 formulados contra el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por existir una decisión previa de inexequibilidad diferida por vicios de procedimiento no procede declarar la sustracción de materia.* Es relevante señalar que en una primera etapa, a partir de lo dispuesto en la sentencia C-863 de 2001, reiterada por las sentencias C-957 de 2001, C-1049 de 2001, C-1211 de 2001, C-027 de 2012 y el auto A-311 de 2001, la Corte sostuvo que había cosa juzgada absoluta, sobre una regulación declarada inexecutable de forma diferida y que ordenaba *estarse a lo resuelto*, con independencia de que los nuevos cargos fueran por vicios materiales o por vicios de procedimiento.

39. Posteriormente, la sentencia C-088 de 2014 modificó este precedente, para en su lugar establecer que la cosa juzgada derivada de una decisión previa de inexequibilidad diferida, por vicios de procedimiento, no excluía la posibilidad de analizar una nueva demanda que se basara en cargos por vicios materiales, así se dirigiera contra idéntica norma, por cuanto, el vicio por unidad de materia constituye en estricto sentido un vicio material¹⁷.

40. Es importante notar que esta Corte ha sostenido que el desconocimiento del principio de unidad de materia constituye un vicio de naturaleza material¹⁸, y constata la Sala Plena que el artículo 314 demandado objeto de la declaratoria de inexequibilidad diferida por violación al principio de unidad de materia en

¹⁶ Los cargos por vicios de forma formulados en el expediente D-13641, corresponden a la vulneración del principio de unidad de materia (art. 158 superior) y principio de debida deliberación democrática y publicidad (art. 157 y 341 superior).

¹⁷ En este sentido, en la sentencia C-088 de 2014 se señaló que “*cuando la propia Corte ordena el aplazamiento de la declaratoria de inconstitucionalidad establecida en función de un defecto procedimental, y posteriormente se presenta una demanda en contra de la misma disposición cuando aún se encuentra vigente, por un vicio sustancial no abordado en la sentencia anterior (...) ya no se presenta esta sustracción de materia porque la norma aún se encuentra vigente y además puede producir efectos jurídicos, decae el fundamento de la prohibición de control, y de este modo (...) es viable una nueva revisión a la luz de la nueva acusación propuesta por el demandante, y un nuevo fallo en relación con esta*”. Corte Constitucional, sentencias C-128 de 2018, C-009 de 2018 y C-281 de 2017.

¹⁸ Recientemente, en la sentencia C-415 de 20201, en la que la Sala unificó la jurisprudencia sobre los criterios con los que se evalúa la unidad de materia en las leyes del Plan Nacional de Desarrollo se precisó que es un vicio de competencia que se traduce en un vicio material. En ese mismo sentido, ver las sentencias C-068 de 2020, C-219 de 2019 y C-008 de 2018.

la sentencia C-464 de 2020 (vicio de naturaleza material¹⁹), continúa produciendo efectos jurídicos hasta el 31 de diciembre de 2022.

41. Por lo anterior, dando aplicación a la línea jurisprudencial vigente, procede este tribunal a analizar los nuevos vicios materiales formulados en contra del artículo 314 mencionado, a saber los cargos segundo y cuarto de la demanda D-13641 y cargos segundo y tercero de la demanda D-13645. Asimismo, evidencia esta corporación que pronunciarse de fondo respecto de los otros reproches de constitucionalidad permite aclarar si la disposición, puede o no, ser reproducida en su contenido material. Con fundamento en lo anterior, la Corte procederá a analizar la aptitud de dichos cargos.

Aptitud sustantiva de la demanda

42. En sentencia C-623 de 2008, la Corte precisó que “[a]un cuando en principio, es en el auto admisorio donde se define si la demanda cumple o no con los requisitos mínimos de procedibilidad, ese primer análisis responde a una valoración apenas sumaria de la acción, llevada a cabo únicamente por cuenta del Magistrado Ponente, razón por la cual, la misma no compromete ni define la competencia del Pleno de la Corte, que es en quien reside la función constitucional de decidir de fondo sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes y los decretos con fuerza de ley”²⁰.

43. El artículo 2° del Decreto 2067 de 1991 dispone que la demanda debe contener: (i) el señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, transcribiéndolas literalmente por cualquier medio o aportando un ejemplar de la publicación oficial; (ii) el señalamiento de las normas constitucionales infringidas; (iii) las razones que sustentan la acusación, comúnmente denominadas concepto de violación; (iv) el señalamiento del trámite legislativo impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado, cuando fuere el caso, y (v) la razón por la cual la Corte es competente.

44. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el concepto de la violación se formula debidamente cuando (i) se identifican las normas constitucionales vulneradas; (ii) se expone el contenido normativo de las disposiciones acusadas –lo cual implica señalar aquellos elementos materiales que se estiman violados–; y (iii) se expresan las razones por las cuales los textos demandados violan la Constitución.

45. Como lo señaló esta Corte en la sentencia C-1052 de 2001, toda demanda de inconstitucionalidad debe, como mínimo, fundarse en razones *claras*,

¹⁹ La Corte ha considerado que los vicios de procedimiento en el trámite legislativo se dividen en dos: vicios materiales y vicios de procedimiento en su formación (que a su vez se dividen en sustantivos y puramente formales). Dentro de los vicios de procedimiento en su formación de naturaleza sustantiva, la Corte ha ubicado irregularidades como la extralimitación en el ejercicio de las facultades extraordinarias (C.P. art. 150-10), la violación al principio de unidad de materia (C.P. arts. 158 y 169), el desconocimiento de la reserva de ley estatutaria u orgánica y la pretermisión de la consulta previa. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la entidad de estas irregularidades “no se agota en el proceso legislativo sino que también tiene[n] capital importancia en el resultado, esto es, en las leyes mismas y en su cumplimiento, razón por la cual, se proyectan al estudio tanto de los vicios de procedimiento como de los vicios de contenido material. En tal sentido, no se limitan a aspectos puramente formales y no están sujetos al término de caducidad previsto por el artículo 242 de la Constitución. No se puede considerar, sin embargo, que los vicios de procedimiento en su formación de naturaleza sustantiva tengan el mismo carácter que los vicios materiales propiamente dichos, pues tienen origen, en todo caso, en el procedimiento, aunque para su comprobación se debe constatar el contenido y la materia de las normas acusadas.

²⁰ Corte Constitucional, sentencias C-894 de 2009, C-055 y C-281 de 2013.

ciertas, específicas, pertinentes y suficientes. A partir de dicha sentencia, la Corte Constitucional ha reiterado, de manera uniforme, que las razones de inconstitucionalidad deben ser “(i) *claras, es decir, seguir un curso de exposición comprensible y presentar un razonamiento inteligible sobre la presunta inconformidad entre la ley y la Constitución;* (ii) *ciertas, lo que significa que no deben basarse en interpretaciones puramente subjetivas, caprichosas o irrazonables de los textos demandados, sino exponer un contenido normativo que razonablemente pueda atribuírseles;* (iii) *específicas, lo que excluye argumentos genéricos o excesivamente vagos;* (iv) *pertinentes, de manera que planteen un problema de constitucionalidad y no de conveniencia o corrección de las decisiones legislativas, observadas desde parámetros diversos a los mandatos del Texto Superior;* y (v) *suficientes; esto es, capaces de generar una duda inicial sobre la constitucionalidad del enunciado o disposición demandada*”²¹.

46. En consecuencia, esta Sala pasará a estudiar si los cargos propuestos por la demanda –sobre los cuales no recayó la cosa juzgada– cumplen con los requisitos mencionados en el numeral 45 anterior.

Caso concreto: Aptitud sustantiva de la demanda

47. Considera la Corte que los cargos segundo y cuarto de la demanda D-13641 y cargos segundo y tercero de la demanda D-13645, son aptos y permiten a este tribunal un pronunciamiento de fondo, por cuanto: (i) son *claros*, debido a que existe un hilo conductor que permite identificar el contenido normativo acusado por el actor, así como los reproches de constitucionalidad formulados. Además, (ii) son *ciertos*, por cuanto los argumentos que fundamentan las acusaciones recaen sobre una proposición jurídica real y existente. Asimismo, (iii) se sustentan en afirmaciones concretas y determinadas que obedecen a razones de naturaleza constitucional, por lo cual los argumentos expuestos para sustentar este cargo son *específicos y pertinentes*.

48. En suma, (iv) dado que los argumentos que sustentan los vicios materiales señalados por los demandantes, constituyen una interpretación razonable y atribuible al texto del artículo 314 demandado y plantean un problema de constitucionalidad por el presunto desconocimiento de las normas del texto superior que a continuación se señalan, la Sala concluye que satisface el requisito de *suficiencia*, y por consiguiente emprenderá el estudio de fondo respecto de los siguientes reproches de constitucionalidad:

Cargo demanda expediente D-13641	Cargo demanda expediente D-13645
Segundo cargo -Artículo 314: El artículo 314 vulnera el principio de legalidad en su versión de certeza respecto de la base, sujetos y hecho gravado (art. 338 de la C.P.)	Segundo cargo -Artículo 314: Prohibición de doble imposición tributaria sobre un mismo hecho económico prevista en el artículo 95 de la C.P., en cuanto tienen el mismo hecho generador, mismas bases gravables e incluso dirigidas en esencia al mismo titular de los recursos a través de sus distintas cuentas y fondos.
Cuarto cargo -Artículo 314: La contribución adicional prevista en el artículo 314 se trata de un mismo tributo solo que este tiene una destinación más específica, dirigida a un Fondo Empresarial manejado por la Superintendencia. De manera que el hecho generador revela la existencia de un impuesto de destinación específica violatorio de la Constitución, además de discriminatorio contra los miembros del sector que	Tercer cargo -Artículo 314: Las contribuciones especiales no pueden recaudar más allá de la concurrencia de los costos asociados a la actividad que la origina (art. 338 de la C.P.).

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-330 de 2013.

Cargo demanda expediente D-13641	Cargo demanda expediente D-13645
deben salir al salvamento de empresas que no cumplen con los estándares de operación (Artículo 359 superior).	

C. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO, MÉTODO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

49. Corresponde a la Sala Plena de la Corte Constitucional determinar si **(i)** ¿el Legislador desconoció el principio de legalidad y el principio de certeza tributaria (artículo 338 superior) al definir los elementos de la contribución de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ?; **(ii)** ¿el Legislador desconoció la prohibición de doble imposición tributaria de la que trata el artículo 95 superior, al regular la mencionada contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ?; y, **(iii)** ¿el Legislador desconoció la prohibición de creación de rentas nacionales de destinación específica (artículo 359 superior) al regular la contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, como una renta nacional con destinación específica que no tiene por destino la inversión social?

50. Para resolver los problemas jurídicos mencionados, la Sala procederá a reiterar su jurisprudencia sobre el principio de legalidad tributaria, con especial énfasis en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 de la Carta Política. Con fundamento en lo anterior, se procederá a analizar el caso concreto respecto del primer problema jurídico. Así de resultar exequible la disposición demandada respecto de dicho problema, procederá a reiterar su jurisprudencia respecto del principio de equidad tributaria, así como la prohibición de creación de rentas nacionales de destinación específica, y a analizar el caso concreto respecto del segundo y tercer problema jurídico.

D. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO EN EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 338 DE LA CARTA POLÍTICA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA²²

51. De conformidad con lo previsto en los artículos 150.12 y 338 de la Constitución Política, el Congreso de la República se encuentra facultado para crear, modificar y eliminar contribuciones fiscales y fijar sus elementos estructurales. El fundamento de esta competencia, según la reiterada jurisprudencia constitucional, es el principio de la legalidad tributaria o “*nullum tributum sine legem*”.

52. *Consideraciones sobre el principio de legalidad tributaria.* En desarrollo de dicho principio, establece la norma superior que la Ley se encargará de definir, *directamente*, los sujetos activos y pasivos, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de los impuestos²³. A partir de esta disposición, se tiene que para que una obligación en materia impositiva se entienda ajustada al texto superior, el Legislador, al momento de su creación, deberá cumplir con unos elementos mínimos en su definición, que precisamente, por emanar del Congreso, dotan de legitimidad democrática la obligación.

²² Este acápite, reitera en su totalidad, lo dispuesto en la sentencia C-484 de 2020.

²³ Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012: “[el principio de legalidad] *No se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución (en sentido amplio)*”.

53. Esta labor de configuración de la política tributaria, asignada por el texto constitucional al Legislador, se refleja, además, en las facultades de (i) establecer contribuciones fiscales como una de las funciones asignadas a la competencia general del Congreso²⁴; (ii) fijar un marco dentro del cual, las entidades territoriales podrán decretar tributos para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales²⁵; y (iii) la posibilidad de facultar *a las autoridades administrativas* para fijar *la tarifa de las tasas y contribuciones que se cobren a título de recuperación de costos del servicio o participación en beneficios*, conforme al sistema y método que la Ley defina (inciso 2º del artículo 338 superior).

54. Las anteriores facultades asignadas al Congreso de la República, como lo ha reconocido la jurisprudencia de este tribunal, conllevan a la reserva legal en materia tributaria y la legitimidad democrática que ello conlleva. La creación del tributo *es una de las características definitorias del Estado Constitucional*, destacando, en particular, el principio de *no taxation without representation* (no hay tributación sin representación). Ello, según ha sido expuesto, es expresión de los principios de representación popular y democrático, que exigen que *para decretar un impuesto hayan concurrido los eventuales afectados por medio de sus representantes ante los cuerpos colegiados*²⁶.

55. Ahora bien, de forma reciente, este tribunal, en la sentencia C-278 de 2019 -que reitera, a su vez, entre otras, las sentencias C-060 de 2018 y C-056 de 2019-, realizó una compilación de las reglas contenidas en el precedente consolidado sobre el principio de legalidad tributaria²⁷. Dentro de esta labor de sistematización, se hizo referencia a las funciones que cumple este principio en el ordenamiento jurídico y a uno de sus componentes fundamentales *la certeza tributaria*, siendo relevante destacar las siguientes cuatro premisas:

- (i) El principio de legalidad tributaria conlleva necesariamente la exigencia de una deliberación democrática suficiente y plural.
- (ii) Este principio materializa la *predeterminación del tributo*, que impone el **deber a las corporaciones de elección popular de definir**, mediante normas *previas y ciertas*, **los elementos de la obligación fiscal, a saber: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa**. Lo anterior, sin perjuicio de la delegación a las entidades estatales para fijar la tarifa de las tasas y las contribuciones especiales conforme al sistema y método que para ello defina el Legislador.
- (iii) El principio de legalidad resulta *especialmente relevante* frente a la seguridad jurídica, en la medida en que es a través de la efectividad de este principio que los ciudadanos pueden conocer el contenido de sus deberes económicos con el Estado, y de esta forma, se garantiza el *debido proceso* cuando la existencia de reglas precisas permite la previsibilidad de las decisiones de los jueces y la administración; y,
- (iv) Dependiendo de si el tributo es un ingreso de orden nacional o territorial, se exige un nivel distinto de determinación por parte del Legislador. Así,

²⁴ Constitución Política, artículo 150.12.

²⁵ Constitución Política, artículos 300.4 y 313.4.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia C-690 de 2003.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C-484 de 2020.

en el caso de los ingresos nacionales los elementos esenciales del tributo deben ser definidos de forma *clara e inequívoca* por el Congreso de la República, mientras que, en el caso de los tributos territoriales, se concede un margen de acción más amplio a los órganos territoriales competentes de elección popular, para concretar los aspectos generales prefigurados por el Legislador.

56. Es importante considerar que intrínsecamente relacionado con el principio de legalidad se encuentra el componente de la certeza tributaria. Sobre el particular, ha precisado la Corte que el mismo no exige una *definición legal absoluta* de los elementos del tributo, sino *la prohibición de su indefinición*. Esto quiere decir que una norma fiscal, al igual que cualquier disposición jurídica escrita, puede contener un cierto grado de indeterminación con relación a sus elementos esenciales, siempre y cuando sea superable a partir de *las pautas y cánones generales de interpretación jurídica*²⁸, lo cual no implica ningún tipo de infracción constitucional. De esta manera, la Corte ha señalado que *“No se violan los principios de legalidad y certeza del tributo cuando uno de los elementos del mismo no está determinado expresamente en la norma, pero es determinable a partir de ella”*²⁹ (Resaltado por fuera del texto original).

57. *La configuración legal de una obligación en materia tributaria comprende, a su vez, el cumplimiento de los fines constitucionales que la norma superior prevé para los tributos en específico (artículo 338 inciso 2º superior)*. Es decir, que si la Constitución prevé que una obligación impositiva podrá cobrarse con un fin específico, como es el fin previsto para las tasas y contribuciones especiales a que se refiere el artículo 338 superior, dichas tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, *como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen*; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. En consecuencia, el Legislador, al momento de regular estos asuntos, deberá proyectar el cumplimiento de tales cometidos, cumpliendo así en estricto sentido con la amplia potestad de configuración en materia tributaria que le otorga el texto superior.

E. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO. LA DISPOSICIÓN DEMANDADA VULNERA EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 338 SUPERIOR, POR CUANTO, EL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955 DE 2019 NO CORRESPONDE A UN DISEÑO AJUSTADO A DICHO PRECEPTO, AL DESVINCULAR DE LA RECUPERACIÓN DE LOS COSTOS DE LOS SERVICIOS QUE LES PRESTEN O PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS QUE LES PROPORCIONEN

58. Con el objetivo de analizar los cargos formulados por los demandantes, en relación con la vulneración a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior³⁰, la Sala Plena abordará el caso concreto en el siguiente orden. En primer lugar, analizará los elementos esenciales del tributo consagrado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, y definirá su naturaleza. Para en segundo

²⁸ Corte Constitucional, sentencia C-550 de 2019.

²⁹ Corte Constitucional, entre otras, sentencias C-056 de 2019, C-690 de 2003 y C-459 de 2013.

³⁰ Segundo cargo de la demanda correspondiente al expediente D-13641 y tercer cargo de la demanda correspondiente al expediente D-13645.

lugar, señalar las razones por las cuales el tributo al que se refiere el artículo 314 demandado, desconoce lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior, al desvincular los costos que se pretenden recuperar por los servicios prestados por la SSPD o la participación en los beneficios que les proporcionen.. Por último, se referirá a la decisión de inexecutable de la disposición demandada y a los efectos de dicha decisión.

59. *Análisis de los elementos esenciales de la contribución fiscal consagrada en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, y definición de la naturaleza tributaria.* La contribución fiscal es un término genérico que abarca todos los tributos mencionados en el numeral 9 del artículo 95, el numeral 12 del artículo 150 y el primer inciso del artículo 338 de la Constitución Política. No obstante lo anterior, es un término específico, diferente de los impuestos, en la medida que en el segundo inciso del artículo 338 *ibidem*, se refiere a las tasas y contribuciones como aquellas que se cobran a los contribuyentes “*como recuperación de los costos de los servicios que (las autoridades) les presten o participación en los beneficios que les proporcionen*”.

60. Respecto a las tasas y contribuciones, la jurisprudencia constitucional ha fijado unos criterios que permiten diferenciar los tributos que pueden existir en el marco del orden constitucional y legal nacional³¹. En este orden de ideas, a continuación se resumen los elementos de las tasas y las contribuciones:

Tasa	(i) El hecho generador se basa en la prestación de un servicio público, o en un beneficio particular al contribuyente, por lo cual es un beneficio individualizable; (ii) Tiene una naturaleza retributiva, por cuanto, las personas que utilizan el servicio público, deben pagar por él, compensando el gasto en que ha incurrido el Estado para prestar dicho servicio; y (iii) Se cobran cuando el contribuyente provoca la prestación del servicio, siendo el cobro de forma general proporcional, aunque en ciertos casos admite criterios distributivos.
Contribución Especial	(i) La compensación atribuible a una persona, por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública; (ii) Manifiesta externalidades, al generar un beneficio directo en bienes o actividades económicas del contribuyente; y (iii) Se cobran para evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales, que se traducen en el beneficio o incremento del valor o de los bienes del sujeto pasivo, o en un beneficio potencial como por ejemplo, seguridad.

61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:

Elementos estructurales	Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019
Sujeto activo	El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.
Sujeto pasivo	Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.
Base gravable	La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 , o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
Hecho generador	El hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.
Tarifa	La tarifa será del 1%.
Temporalidad	A partir del 1º de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

³¹ Corte Constitucional, sentencia C-155 de 2016, entre otras.

Elementos estructurales	Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019
Destinación	Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos.
Causación	1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma
Liquidación	Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

62. En consecuencia, es dado afirmar que el tributo previsto en la disposición demandada, se refiere a una contribución especial, por cuanto, (i) la carga tributaria se impone sobre la base de los beneficios para las personas vigiladas por la SSPD, derivados de la actividad estatal de inspección, vigilancia, regulación y control. Lo anterior es claro, en la medida que, el hecho generador está dado por el sometimiento a la vigilancia de dicha entidad; (ii) los beneficios que se derivan no tienen un carácter divisible ni individualizable, ya que el recaudo se encuentra destinado a la contribución a favor del Fondo Empresarial de la SSPD; y (iii) la obligación tributaria se genera a partir del desarrollo de la función estatal de inspección y vigilancia ejercida por la SSPD, por lo que, el pago resulta forzoso para el contribuyente que se encuentre sujeto a la vigilancia de dicha autoridad administrativa (sujeto pasivo) al momento de la causación del tributo.

63. Cabe resaltar que **esta definición como “contribución especial” no impacta en el hecho de que tanto las tasas como las contribuciones deben ajustarse a la finalidad prevista en el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política** (ver *supra*, numeral 57). Por ello, independientemente de la naturaleza jurídica del tributo, ya sea como tasa, contribución especial o contribución, es menester respetar el límite máximo constitucional que establece el artículo 338, inciso 2°, de la Carta.

64. *La contribución especial a la que se refiere el artículo 314 demandado, establece el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, desconociendo dicho diseño el precepto del inciso 2° del artículo 338 superior, al desvincular los costos que se pretenden recuperar por los servicios prestados por la SSPD o la participación en los beneficios que les proporcionen.* Es importante señalar que la base gravable de la contribución especial definida en el artículo 314 demandado es **“exactamente la misma que la base de contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994”**. En esta medida, se debe destacar que el artículo 85 establece una contribución especial³², **“con el fin de recuperar los costos del servicio**

³² Es importante recordar, de forma preliminar, que la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de referirse al contenido del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 -cuyo contenido es modificado por la norma acusada- al conocer de controversias relativas al contenido y alcance de la base gravable de la “contribución especial” allí prevista. Sobre el particular, varios pronunciamientos han sido uniformes en referirse al tributo como una **contribución especial**, y a partir de esta definición han resuelto sobre los conceptos que integran la base gravable de la obligación. Consejo de Estado, entre otros, expedientes 11001-03-27-000-00049-00 (con radicado interno 16874 y fecha 23.09.10); 25000-23-27-000-2008-00174-01 (con radicado interno 19155 y fecha 26.02.14); 25000-23-27-000-2009-00067-01 (con radicado interno 21075 y fecha 15.09.16); expediente 25000-23-37-000-2014-00070-01 (con radicado interno 23299 y fecha 03 de mayo de 2018); 11001-03-27-000-2016-00031-00 (con radicado interno 22481 y fecha del 26 de septiembre de 2018); 11001-03-27-000-2017-00012-00 (con radicado interno 22972 y fecha 10 de mayo de 2018); 11001-03-27-000-2016-00016-00 (con radicado interno 22394 y fecha 24 de enero de 2019); y 25000-23-37-000-2017-00475-01 (con radicado interno 24166 y fecha 29 de abril de 2020). Así mismo, cabe mencionar que con anterioridad a estos pronunciamientos, la Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto de radicado 1421 proferido el 6 de junio del año 2002, había considerado sobre la naturaleza de estas contribuciones, que **“se asemejan más a la figura de la tasa, que a la denominada por algunos autores, tasa parafiscal o contribución parafiscal, pues la función de fiscalización y la de regulación son funciones inherentes al Estado”**.

[...] *de control y vigilancia que preste el Superintendente*”, para lo cual “*las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año*”. Asimismo, se define en dicho artículo de la Ley 142 de 1994 que la tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al 1% de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros³³.

65. Sobre el particular, observa la Corte que dicho diseño conlleva a que a los sujetos pasivos o contribuyentes sometidos a la vigilancia de la SSPD se les pueda imponer una tarifa mayor a aquella correspondiente a la recuperación de los costos por la prestación del servicio público de inspección y vigilancia. Esto es así, por cuanto el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya prevé una regulación sectorial completa respecto de la recuperación de los costos del servicio de inspección y vigilancia prestado por la SSPD, por lo que, desde el año 1994, está claro que todo el costo a recuperar se encuentra contemplado en dicho tributo. Visto lo anterior, es posible concluir que se está cobrando un valor adicional de la tarifa para la recuperación de los costos de prestación del servicio o participación en los beneficios que les proporcionen a los sujetos pasivos de la contribución especial adicional, por lo que, la norma demandada desconoce el contenido y el alcance del inciso 2º del art. 338 superior.

66. En esta medida, a la luz de los principios constitucionales de justicia y equidad tributaria, los cuales constituyen un límite a la amplia potestad de configuración del Legislador en materia tributaria, se evidencia que de la norma demandada (i) se superponen bases gravables; (ii) por el mismo hecho generador; y (iii) recae sobre los mismos sujetos pasivos. Por lo que, los sujetos vigilados por la SSPD resultan pagando más de una vez por la recuperación de costos por la prestación del servicio de inspección y vigilancia, lo cual acarrea sin duda alguna un aumento en los costos. Asimismo, revisadas las bases del Plan Nacional de Desarrollo no se encuentra justificación alguna respecto de la creación de la contribución especial a la que hace referencia el artículo 314 demandado³⁴.

67. En este sentido, como se señaló (ver *supra*, sección II.E), el artículo 338 de la Constitución Política dispone, por una parte que (i) el Legislador debe *señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del tributo*, a saber, los sujetos activo y pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias; y (ii) la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, *como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen*. Este entendimiento, dista de una autorización general para el establecimiento de una contribución adicional que exceda los límites constitucionales mencionados, como erróneamente lo entiende el Legislador en el diseño del artículo 314 demandado.

68. *Si en gracia de discusión, este tribunal asumiera que la contribución especial adicional a la que se refiere el artículo 314 demandado, fuese una*

³³ Sentencia del Consejo de Estado del 31 de mayo de 2018. Exp. 11001-03-24-000-2014-00389-01(21286). Sección 4ª. C.P. Milton Chaves García.

³⁴ Corte Constitucional, sentencia C-464 de 2020.

nueva contribución independiente de la señalada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, desconocería lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 338 superior, al desvincular los costos que se pretenden recuperar por los servicios prestados por la SSPD o la participación en los beneficios que les proporcionen. Como se indicó, el Legislador definió que las personas sometidas a la vigilancia de la SSPD, deben pagar una tarifa del 1%, cuyo recaudo será “a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos”. Se debe recordar que el artículo 132 de la Ley 812 de 2003 facultó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para constituir un patrimonio autónomo, con vocación de permanencia, denominado “Fondo Empresarial”³⁵, con diversas fuentes y usos. La finalidad de dicho fondo, principalmente, es la de “apoyar a la salvaguarda de la prestación del servicio y la financiación de las empresas en toma de posesión”³⁶. Otras leyes aprobatorias de planes de desarrollo repitieron las autorizaciones del Fondo Empresarial de la SSPD: el artículo 247 de la Ley 1450 de 2011, el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019³⁷.

69. Específicamente, en los términos del artículo 16 de la Ley 1955 de 2019, con los recursos recaudados, el Fondo Empresarial de la SSPD podrá financiar a las empresas en toma de posesión para (i) apoyar pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario, o quienes se les terminen sus contratos de trabajo; (ii) salvaguardar la prestación del servicio; (iii) apoyar el pago de las actividades profesionales requeridas para prestar apoyo económico, técnico y logístico a la Superintendencia y a la empresa prestadora del servicio público en toma de

³⁵ El Fondo Empresarial de la SSPD se nutre con los siguientes recursos: (i) los excedentes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG); (ii) el producto de las multas que imponga dicha Superintendencia; (iii) los rendimientos que genere el Fondo Empresarial de la SSPD y que se obtengan por la inversión de los recursos que integran su patrimonio; (iv) los recursos que obtenga a través de las operaciones de crédito interno o externo que se celebren a su nombre, y los que reciba por operaciones de tesorería; (v) los rendimientos derivados de las acciones que posea el Fondo o su enajenación, los cuales no estarán sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios; y, (vi) los **demás que obtenga a cualquier título**. En esta última categoría, se recibirán los recursos que se recauden como consecuencia del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Cabe destacar que en esta misma línea de fondeo “otros recursos que obtenga a cualquier título” el Fondo Empresarial, también se pueden incluir los siguientes:

Fuente	Finalidad de la norma / Uso
Artículo 19 de la Ley del PND - Sanciones (modifica 81.2 del art. 81 de la Ley 142 de 1994)	Multas desde 1 hasta 100.0000 s.m.l.m.v. al momento de la imposición de la sanción, a favor del Fondo Empresarial. No prevé ninguna destinación o uso diferente a los señalados del artículo 16 de la Ley del PND.
Artículo 312 de la Ley del PND - Medidas de sostenibilidad financiera del Fondo Empresarial	Adopción de medidas de sostenibilidad financiera del Fondo Empresarial, autorización a la Nación para financiamiento al Fondo Empresarial. No prevé ninguna destinación o uso diferente a los señalados del artículo 16 de la Ley del PND.
Artículo 315 de la Ley del PND - Sostenibilidad del servicio público mediante la asunción de pasivos	Se autoriza a la Nación asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electricaribe S.A. E.S.P., así como el pasivo asociado al Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas. Los recursos que se reciban serán destinados al pago de las obligaciones financieras de Electricaribe con el Fondo.

³⁶ Página 10. Intervención del Gobierno Nacional. Expediente digital.

³⁷ El artículo 132 de la Ley 812 de 2003, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, ha sido modificado por las siguientes leyes: (i) el artículo 247 de la Ley 1450 de 2011, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, (ii) el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2014-2018”, “Todos por un nuevo país”, y (iii) el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.

posesión; y (iv) de forma excepcional, podrán apoyar los esquemas de solución a largo plazo sin importar el resultado en el balance del Fondo Empresarial en la respectiva operación. De lo cual se puede entender que ha sido el mismo Legislador el que ha dispuesto el origen de los recursos y el destino de estos. En su concepción original, este fondo se podía utilizar para apoyar, de conformidad con sus disponibilidades, a las empresas que contribuían al Fondo, en los procesos de liquidación ordenados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

70. Realizadas las precisiones sobre las fuentes y usos del Fondo Empresarial, para la Corte es claro que surge un vacío en la definición estructural del tributo demandado, de cara a lo previsto en el inciso 2° del artículo 338 superior, en la medida que (i) el hecho generador corresponde a la prestación del servicio de inspección y vigilancia por parte de la SSPD. No obstante, (ii) la base gravable definida en la norma demanda, no permite entenderse de forma aislada a la recuperación de los costos por parte de la SSPD como un todo, como tampoco se encuentra asociada al costo derivado del sostenimiento e inversión de la entidad que administra el Fondo Empresarial.

71. Ahora bien, si se considera que más allá de la recuperación de los costos de los servicios que presta, se evidencia una participación en los beneficios que les proporcionan a los sujetos pasivos, no es claro para este tribunal cómo mediante el recaudo de la contribución especial de la norma demandada destinado al Fondo Empresarial, permite que se garantice dicha participación. Por cuanto, no necesariamente los contribuyentes podrán beneficiarse del financiamiento y demás funciones establecidas para el Fondo Empresarial, ya que como se evidenció en el numeral 69 *supra*, se trata de un fondo con multiplicidad de fines, del cual no necesariamente se benefician los contribuyentes, ni necesariamente estos se encontrarán sujetos a la toma de posesión.

72. Por lo demás, este tratamiento eventualmente conllevaría a dudar en la equidad tributaria de esta contribución especial adicional, en el entendido de que la base de la obligación fiscal sería la de privilegiar al contribuyente moroso y en perjuicio de quienes cumplieron oportunamente con el deber constitucional de concurrir con el financiamiento de los gastos del Estado, aunado a la multiplicidad de fines adicionales del Fondo Empresarial, respecto de los cuales no se identifica una potencial participación de los beneficiarios. En consecuencia, bajo esta hipótesis, la Sala Plena considera que con el establecimiento de la contribución demandada se vulnera lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 338 superior.

73. Finalmente, a continuación se rescatan los argumentos presentados por los intervinientes a favor de la exequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, y se realiza una anotación sobre la inexecuibilidad de la disposición demandada:

Interviniente	Concepto	Decisión de este tribunal
Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de	El artículo 314 demandado se ajusta a los límites de la Constitución Política, pues se trata de un gasto para inversión social. Dicha disposición demandada es una contribución parafiscal, a la cual no le es aplicable el art. 359 de la CP,	Como se señaló, no le asiste razón a los intervinientes en catalogar el artículo 314 demandado, como un impuesto. Lo anterior, por cuanto, su naturaleza corresponde a una contribución especial (ver <i>supra</i> , numeral 62), y en

Interviniente	Concepto	Decisión de este tribunal
Planeación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.	y en todo caso corresponde a un gasto público social.	consecuencia, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 359 superior.
Universidad Externado de Colombia: Centro de Estudios Económicos	No se presenta una doble imposición pues los hechos gravables de las contribuciones son diferentes. Así, frente al primer tributo se establece el nacimiento de la obligación tributaria cuando se prestan servicios sometidos a inspección, control y vigilancia y la venta de sus bienes vigilados y regulados, mientras que para el segundo gravamen, el aspecto activador es estar sometido a la vigilancia de la SSPD. No se encuentra que los tributos sean confiscatorios, pues el la presión tributaria derivada de los mismos se encuentra dentro del margen de potestad de configuración del legislador.	La definición como contribución especial, no impacta en el hecho de que tanto las tasas como las contribuciones deben ajustarse a la finalidad prevista en el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución Política. En este sentido, el diseño del tributo conlleva a que a los sujetos pasivos se les pueda imponer una tarifa mayor a aquella que corresponde a la recuperación de los costos (ver supra, numerales 65 y 66). No se debe perder de vista que, el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya prevé una regulación sectorial completa respecto de la recuperación de los costos del servicio prestado por la SSPD, por lo que no cabe duda en el sentido de que todo el costo se encuentra contemplado en dicho tributo. Por lo cual, el valor adicional que se cobra en el artículo 314 a los sujetos pasivos, desconoce el contenido y el alcance del inciso 2º del art. 338 superior.

74. *Declaratoria de inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y efectos de dicha declaratoria.* Visto lo anterior, es posible concluir que el Legislador desconoció lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior. En consecuencia, **la Sala Plena procederá a declarar la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.**

75. En virtud de lo expuesto (ver *supra*, numerales 58 a 74), la Sala al encontrar que la norma en su totalidad vulnera la Constitución, por las razones ya señaladas, se encuentra habilitada para retirar la norma del ordenamiento jurídico de forma inmediata y con efectos hacia el futuro sin necesidad de modular sus efectos.

76. La regla general son los efectos hacia el futuro o *ex nunc* de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.

77. La Corte no encuentra necesidad de proceder con la modulación de los efectos de esta decisión, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferir los efectos en el tiempo. En el mismo sentido, es de resaltar que el diferimiento considerado para la mayor parte del artículo 314 en la sentencia C-464 de 2020, obedeció a un cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia en asuntos

de naturaleza tributaria y de servicios públicos, contenidos en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, elemento que no se presenta en el presente caso.

78. Finalmente, como se mencionó, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre normas legales declaradas inexequibles por un vicio de procedimiento de naturaleza sustantiva, si éstas siguen produciendo efectos jurídicos (ver *supra*, numerales 35 y 39). Sin embargo, ante la declaratoria de inexequibilidad de lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por vulneración a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 de la Carta Política, por sustracción de materia, la Corte no se pronunciará respecto del segundo y tercer problema jurídico planteado por los demandantes.

79. Como comentario final, esta corporación precisa que esta decisión no implica que el Legislador ordinario no pueda diseñar y establecer la financiación de un mecanismo permanente para operaciones de salvamento de empresas del sector de los servicios públicos domiciliarios, en los procesos de toma de posesión ordenados por la SSPD. Tal es el caso, por ejemplo, del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, autoridad encargada de proteger los ahorros de los ciudadanos depositados en bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento, entre otras, respecto de las actividades financiera, bursátil y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro privado, actividades sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

F. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

80. Correspondió a la Corte estudiar una demanda acumulada contra los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 “*Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, pacto por la equidad*”. En primer lugar, la Sala Plena considera que no es posible emprender una revisión de los cargos formulados contra el artículo 18, como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad del mencionado artículo en las sentencias C-464³⁸ y C-484³⁹ de 2020. En esta medida, dado que la disposición demandada ya fue expulsada del ordenamiento jurídico no podría “*ser objeto de nueva discusión o debate*”, configurándose plenamente el fenómeno de cosa juzgada constitucional formal y absoluta. En consecuencia, se estará a lo resuelto en dichas sentencias.

81. Respecto del cargo por el desconocimiento del principio de unidad de materia y el desconocimiento del principio de deliberación democrática referido al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, tampoco procederá la Corte a realizar un pronunciamiento de fondo. Lo anterior ya que, como se advirtió, en

³⁸ En la sentencia C-464 de 2020, la Corte resolvió declarar la inexequibilidad de la expresión “*y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*”, del numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, por vulnerar el principio de legalidad del tributo (artículos 150.12 y 338 de la Constitución Política), decisión que surtió efectos inmediatos hacia futuro.

³⁹ En la sentencia C-484 de 2020, la Corte resolvió declarar la inexequibilidad de lo dispuesto en el artículo 18 demandado, por vulnerar los principios de legalidad y certeza del tributo (art. 338 superior), y una violación de la reserva de Ley en cabeza del Congreso de la República. Dicha decisión que surtió efectos inmediatos hacia futuro. Igualmente, aclaró la Corte que **los tributos causados en la anualidad 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas; incluyendo, para todos los efectos legales, aquellos tributos que se servían de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.** Finalmente, precisó que **a partir del período o anualidad 2021**, los sujetos activos del tributo no se encontraban en un escenario incierto, ya que, **ante la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 demandado, se imponía la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.**

virtud de lo dispuesto en el artículo 243 superior no es posible analizar el mismo contenido normativo de una proposición jurídica ya estudiada y declarada inexecutable, como se indicó en la sentencia C-464 de 2020.

82. Sin perjuicio de lo anterior, señala que en el presente caso no se presenta una sustracción de materia, por cuanto el artículo 314 de la Ley 1955 demandado aún se encuentra produciendo efectos jurídicos. Esto obedece a (i) la declaratoria de inexecutable del artículo 314 con efectos diferidos -sentencia C-464 de 2020-; y (ii) como consecuencia de la constatación de un vicio de procedimiento en la formación de la norma, como lo es el de unidad de materia.

83. De este modo, correspondió a la Corte Constitucional determinar si **(i)** ¿el Legislador desconoció el principio de legalidad y el principio de certeza tributaria (artículo 338 superior) al definir los elementos de la contribución de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ?; **(ii)** ¿el Legislador desconoció la prohibición de doble imposición tributaria de la que trata el artículo 95 superior, al regular la mencionada contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ?; y **(iii)** ¿el Legislador desconoció la prohibición de creación de rentas nacionales de destinación específica (artículo 359 superior) al regular la contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, como una renta nacional con destinación específica que no tiene por destino la inversión social?

84. Tras realizar un recuento jurisprudencial sobre el principio de legalidad, con especial énfasis en el contenido y alcance de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior, la Corte Constitucional caracterizó el tributo como una contribución especial, y considera que:

- (i) La definición de la contribución adicional a la que hace referencia el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 como “contribución especial” no impacta en el hecho de que tanto las tasas como las contribuciones deben ajustarse a la finalidad prevista en el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución Política. Por ello, independientemente de la naturaleza jurídica del tributo, ya sea como tasa, contribución especial o contribución, es menester respetar el límite constitucional que establece el artículo 338, inciso 2º, de la Carta.
- (ii) Observó la Corte que el diseño del tributo demandado -cuya base gravable corresponde a la recuperación de costos del servicio definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994- conlleva a que a los sujetos pasivos o contribuyentes sometidos a la vigilancia de la SSPD se les pueda imponer una tarifa mayor a aquella correspondiente a la recuperación de los costos por la prestación del servicio público de inspección y vigilancia. Esto es así por cuanto, el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya prevé una regulación sectorial completa respecto de la recuperación de los costos del servicio de inspección y vigilancia prestado por la SSPD. De esta forma, no cabe duda de que todo el costo se encuentra contemplado en dicho tributo establecido en la Ley 142 de 1994.
- (iii) Visto lo anterior, destaca este tribunal que el artículo 338 de la Constitución Política dispone, por una parte que (i) el Legislador debe

señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del tributo, a saber, los sujetos activo y pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias; y (ii) la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen. En este sentido, lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior, dista de ser una autorización general para el establecimiento de una contribución adicional que exceda los límites constitucionales mencionados, como erróneamente lo entiende el Legislador en el diseño del artículo 314 demandado. En consecuencia, dicha norma resulta inexecutable al vulnerar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior.

- (iv) Aún si en gracia de discusión, se aceptará que el artículo 314 demandado constituye un tributo independiente al establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, también encuentra la corporación que resulta contrario a lo dispuesto en el mencionado inciso 2º del artículo 338 de la Carta Política, por cuanto: (a) surge un vacío en la definición estructural del tributo demandado, en la medida que el hecho generador corresponde a la prestación del servicio de inspección y vigilancia por parte de la SSPD; y en consecuencia, la base gravable definida en la norma demanda, no permite entenderse de forma aislada a la recuperación de los costos por parte de la SSPD como un todo, además de que no se encuentra asociada al costo derivado del sostenimiento e inversión de la entidad que administra el Fondo Empresarial. Asimismo, (b) no se evidencia una participación en los beneficios que les proporcionan a los contribuyentes, quienes no necesariamente se beneficiaran de los múltiples usos y funciones de dicho Fondo.

85. En virtud de lo expuesto, la Sala Plena declarará la inexecutable del artículo 314 demandado de forma inmediata y con efectos hacia el futuro, sin necesidad de modular sus efectos. Aclara que los efectos a futuro, se sustentan en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella.

86. Señaló la Corte que no se veía la necesidad de proceder con dicha modulación, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferir los efectos en el tiempo. En el mismo sentido, señala este tribunal que el diferimiento considerado para la mayor parte del artículo 314 en la sentencia C-464 de 2020, obedeció a un cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia en asuntos de naturaleza tributaria y de servicios públicos, contenidos en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, elemento que no se presenta en el presente caso.

87. Finalmente, frente la declaratoria de inexecutable de lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por vulneración a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 de la Carta Política, por sustracción de materia, la Corte no se pronunció respecto del segundo problema jurídico planteado por los demandantes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “*Declarar INEXEQUIBLE la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”; y (ii) “*Declarar INEXEQUIBLES los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.*

Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió “*Declarar INEXEQUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”.

Tercero. Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 “*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”.

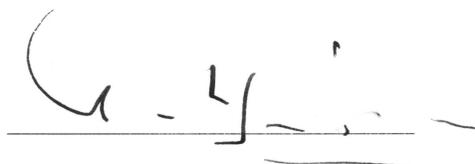
Notifíquese, comuníquese y cúmplase,



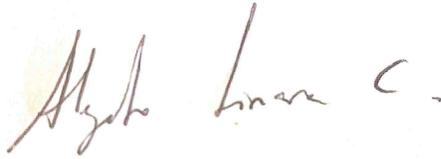
ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Presidente
con aclaración de voto



DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada



JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Magistrado



ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado



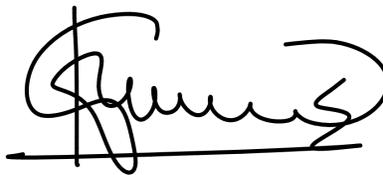
PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA
Magistrada



GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO
Magistrada



CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada



JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado



ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General